

Volumen XIII - ESPECTACULOS PUBLICOS

Libro XIII - DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Parte Legislativa

Título UNICO -

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo D.2768. - Se considerará espectáculo público a los efectos del presente Título, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado y/o programado. La sola emisión de música en locales cuyo giro principal no fuera éste ni fuera la realización de bailes, no se considerará espectáculo público, siempre que dicha emisión no sea ejecutada en vivo, ni supere en la fuente los niveles sonoros que determine la Intendencia Municipal de Montevideo.

Fuente: Origen Decreto Nro. 30.882 Fecha 23/08/2004 |

Artículo D.2769. - La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.

Fuente: |

Artículo D.2770. - Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas por las prescripciones de este Título.

Fuente: |

Artículo D.2771. - Las órdenes que en cumplimiento del presente Título impartieren los Inspectores del Servicio de Central de Inspección General, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate. Las instituciones o personas a cuyo nombre figure el local y los organizadores del espectáculo, serán responsables solidarios de toda transgresión a dicha norma.

Fuente: |

Artículo D.2772. - Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Fuente: |

Artículo D.2773. - No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan solicitado y obtenido el permiso municipal correspondiente según las normas de este Título. En la solicitud del permiso deberán hacerse constar: género de los espectáculos a ofrecerse, local donde se realizarán, fecha en que comenzarán, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar. La dependencia municipal competente para otorgar el permiso deberá estimar el monto del depósito de garantía que los responsables del espectáculo deberán depositar ante el Servicio de Ingresos Comerciales del Departamento de Recursos Financieros, para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudieran adeudar. Dicho monto se hará saber a los interesados junto con el otorgamiento del permiso.

Fuente: Origen Decreto Nro. 29.976 Art. 1 Fecha 27/06/2002 |

Artículo D.2774. - No se concederán permisos para la realización de espectáculos públicos en los locales habilitados a ese fin, sin que previamente el interesado haya efectuado el depósito de garantía correspondiente, para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudiere adeudar. Dicho depósito deberá hacerse efectivo por parte de los responsables del espectáculo dentro de los dos siguientes días hábiles al del otorgamiento del permiso, ante el Servicio de Ingresos Comerciales. Si el depósito no se efectuara en dicho lapso caducará el

permiso otorgado, salvo autorización expresa del señor Intendente Municipal, por Resolución fundada. La Dirección del Servicio de Ingresos Comerciales podrá aumentar hasta en un 20% (veinte por ciento) en más el monto de la garantía a depositar, tomando exclusivamente en consideración la cautela de los impuestos municipales que pudieran devengarse, en caso de que los responsables del espectáculo optaren por efectuar el pago de los mismos por el sistema denominado "bordereaux".

Fuente: Origen Decreto Nro. 29.976 Art. 2 Fecha 27/06/2002 |

Artículo D.2775. - En caso de afectación total o parcial por cualquier concepto, del importe del depósito de garantía, el interesado deberá efectuar la reposición correspondiente dentro de un plazo de 48 horas a contar de la notificación respectiva y de no hacerlo caducará el permiso otorgado.

Fuente: |

Artículo D.2776. - Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de alguno de los Servicios competentes, podrá procederse a la clausura inmediata, dejándose constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida.

Fuente: |

Artículo D.2777. - Los permisarios de todo espectáculo público, con excepción de los deportivos y bailables, deberán anunciarlos por medio de programas impresos. Estos especificarán: a) nombre de la empresa y de la sala; ubicación y número de teléfono de esta última, día y hora de comienzo de las distintas secciones y precio de las localidades; b) cuando se trate de exhibiciones teatrales, el título de la obra a representar, el nombre del autor, los actos y cuadros en que se divide con sus correspondientes repartos y sus actores principales. Cuando se representen obras traducidas de idiomas extranjeros, debajo del título en castellano, se pondrá el título en idioma original y el nombre del autor; c) en los casos de exhibiciones cinematográficas, mención del idioma que se emplea en la obra que se proyecta y el de las leyendas, sello, fechas de producción y estreno y actores principales, debiéndose establecer asimismo, cuando corresponda, si se trata de una copia nueva; detalle de todos los elementos constitutivos del espectáculo, sinopsis, cortometrajes y noticiosos y todo el material a exhibirse y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido, con exclusión de figuras, leyendas y todo aquello que sea extraño al espectáculo; y, d) sólo se autorizará la propaganda de las características técnicas (director, actores, etc.) de los espectáculos públicos prohibidos para menores de dieciocho años, por la autoridad estatal competente. En todo anuncio de espectáculos públicos se establecerá, de modo bien visible, la edad mínima habilitante para el ingreso al local respectivo.

Fuente: |

Artículo D.2778. - Una vez anunciado un espectáculo, el permisario no podrá suspenderlo ni variarlo sin autorización municipal.

Fuente: |

Artículo D.2779. - El permisario será responsable de que toda persona o conjunto de personas, autor, orquesta, coro, cuerpo de baile, etc., que deba tomar parte en cualquier espectáculo anunciado, desempeñe el rol que se le haya asignado, siempre que no se lo impidan causas imprevistas y ajenas a su voluntad que serán consideradas por el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2780. - Cuando la suspensión o variante del espectáculo fuera motivada por la enfermedad de un actor o participante, la empresa dará inmediatamente aviso del hecho al Servicio competente, haciendo entrega de certificado que acredite la enfermedad.

Fuente: |

Artículo D.2781. - El anuncio público implica el consentimiento de las personas a que se refiere el artículo D.2779 y si cualquiera de ellas se negara a desempeñar la parte que le corresponde aduciendo otras circunstancias de las que alude ese artículo, el empresario deberá dar aviso al Servicio competente dentro del horario administrativo, o fuera de éste, al Inspector del mismo,

atendiéndose a lo que éstos resuelvan.

Fuente: |

Artículo D.2782. - La sustitución de primeras figuras de un elenco, sólo se admitirá cuando existan causas plenamente justificadas a juicio del Servicio competente. Si dicha sustitución ocurriera a última hora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo D.2783.

Fuente: |

Artículo D.2783. - Autorizada la suspensión o variante de un espectáculo, las personas responsables del mismo quedan obligadas a dar conocimiento al público del hecho, con una faja rotulada que inutilice los anuncios que se hayan fijado.

Fuente: |

Artículo D.2784. - El Servicio competente podrá suspender los espectáculos públicos por causas que a su juicio considere justificadas.

Fuente: |

Artículo D.2785. - Queda prohibido vender abonos sin previo consentimiento del Servicio competente. En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse: a) local donde se efectuarán los espectáculos; b) precio de las localidades; c) tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán; d) para los espectáculos teatrales, conciertos y danzas, elencos de artistas con detalle de las primeras figuras intervinientes y repertorios; e) para los espectáculos cinematográficos: títulos de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas; y f) para los espectáculos deportivos: nómina de competidores o equipos participantes y mecanismos de realización del torneo.

Fuente: |

Artículo D.2786. - Ninguno de los espectáculos anunciados en un ciclo de abonos, podrá llevarse a cabo en exhibiciones extraordinarias antes de darse a conocer en la función de abono. La empresa especificará el número de espectáculos extraordinarios que organizará, así como las fechas y horarios en que han de realizarse.

Fuente: |

Artículo D.2787. - Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas, como mínimo, treinta minutos antes de la iniciación de los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.

Fuente: |

Artículo D.2788. - Las empresas de espectáculos públicos, están obligadas a permitir la entrada del público treinta minutos antes de la hora fijada para dar comienzo al espectáculo. El Servicio competente podrá disponer el acceso antes del término señalado en el párrafo anterior.

Fuente: |

Artículo D.2789. - Todo el personal de servicio de los locales de espectáculos públicos, deberá hallarse distribuido convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

Fuente: |

Artículo D.2790. - Todo espectáculo público deberá empezar a la hora indicada en los anuncios, sin perjuicio de la prórroga que en cada caso otorgare el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2791. - En los días de Fiesta Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata, previa y total audición del Himno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fónica convenientemente amplificada. Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas "matinée", "vermut" y "nocturna", el Himno Nacional se hará oír inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones. Cuando se trate de espectáculos repetidos en forma continuada, las audiciones del Himno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las de comienzo de las denominadas secciones "matinee", "vermut" y "nocturna", esto es en los

horarios más próximos a las 14:00, 18:00 y 21:00 respectivamente. Durante la audición del Himno Nacional, ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquélla se efectúe.

Fuente: |

Artículo D.2792. - Las entradas para cada uno de los distintos sectores serán numeradas, confeccionadas en libretas talonarios de distinto color y se venderán en orden correlativo.

Fuente: |

Artículo D.2793. - Toda entrada llevará impreso su valor, que deberá ser el anunciado en los programas y tendrá su correspondiente talón, el cual será devuelto al espectador por los porteros.

Fuente: |

Artículo D.2794. - Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente al Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2795. - Los porteros al recibir las entradas deberán depositarlas inmediatamente en una arquilla cerrada, previo despunte que no perjudique el troquelado de contralor, la numeración, ni la constancia del precio de las mismas.

Fuente: |

Artículo D.2796. - Ninguna empresa podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas, por parte de los inspectores de los Servicios competentes.

Fuente: |

Artículo D.2797. - Las entradas a los espectáculos públicos previamente a su venta, deberán ser troqueladas por el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2798. - Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculo público.

Fuente: |

Artículo D.2799. - Prohíbese la venta de una misma localidad para una función a más de una persona, así como la venta de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de sus sectores.

Fuente: |

Artículo D.2800. - En todos los locales en que se efectúen espectáculos o reuniones públicas, de cualquier naturaleza, el Intendente Municipal, los miembros del Organo Legislativo Departamental, los Secretarios Generales de la Intendencia Municipal y Junta Departamental y los Directores Generales, Contador General y Directores de División de la Intendencia Municipal tendrán libre acceso a cualquier localidad disponible, a la sola exhibición de los distintivos correspondientes. La obligación que se establece en el inciso anterior comprenderá a todas las salas o lugares que desarrollen espectáculos públicos, sin excepción, ya pertenezcan las mismas a la esfera privada (empresas comerciales, cine, clubes o similares, e instituciones que realicen tal actividad sin fines lucrativos) o a la esfera pública, perteneciendo al Gobierno Nacional, Administración Departamental u organismos de cualquier naturaleza.

Fuente: |

Artículo D.2801. - En todos los locales en que existan palcos deberán reservarse con carácter permanente uno para usos de los integrantes del Organo Legislativo Departamental y otro para el Intendente Municipal, los que no podrán ser utilizados por el propietario o arrendatario del local bajo ningún pretexto. Los palcos mencionados serán los que determine el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2802. - Los integrantes de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Municipio, el Director del Servicio de Contralor de Edificaciones, el Director, el Subdirector, el Secretario y los Inspectores del Servicio Central de Inspección General y el Director de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente, tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los

locales destinados a espectáculos públicos.

Fuente: |

Artículo D.2803. - En todas las salas de espectáculos públicos, se destinará un asiento de platea durante las representaciones o exhibiciones para el Servicio Central de Inspección General y otro para la Dirección Nacional de Bomberos, Las ubicaciones de esas localidades serán indicadas por los Jerarcas de cada uno de esos Servicios o quien lo represente.

Fuente: |

Artículo D.2804. - Prohíbese en todo local de espectáculos públicos: 1) La concurrencia a los escenarios o proscenios de toda persona extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes. 2) La entrada de personas en estado de embriaguez o de notorio desaseo. 3) La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores o a los actores. 4) La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y del libre movimiento del público en cualquier lugar, así como el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación. 5) La entrada de animales ajenos al espectáculo. 6) La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral. 7) El abandono de todo desperdicio o desecho. 8) La producción de fuego o combustión.

Fuente: |

Artículo D.2805. - Prohíbese en todo local cerrado de espectáculos públicos: 1) La permanencia con la cabeza cubierta, excepto las damas que ocupen palcos en los teatros. 2) La colocación de todo objeto en las barandas de las localidades. 3) El acceso a la platea de los teatros, después de levantado el telón para el segundo acto. 4) El acceso a cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza. 5) La combustión en cualquier forma de cigarros, cigarrillos, pipas, etc., debiendo colocarse en el interior de los locales y en lugar bien visible, carteles con la inscripción: "Prohibido Fumar I.M.M"

Fuente: |

Artículo D.2806. - Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, no regirá para los representantes o delegados de los Poderes Públicos que concurren a los espectáculos públicos que se realicen en los Aniversarios Patrios y otras fiestas de carácter oficial.

Fuente: |

Artículo D.2807. - Toda persona que infrinja lo dispuesto en los artículos D. 2804 a D.2805, será retirada del local de entrada, sin perjuicio de la denuncia policial o a la justicia penal en su caso.

Fuente: |

Artículo D.2808. - Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos: 1) Acatar las disposiciones del presente Título. 2) Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo se ajuste al de la capacidad locativa determinada por el Servicio competente. 3) Evitar toda alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por el Servicio competente. 4) Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores. 5) Instalar en cada local: a) un plano del local en el lugar visible de la boletería con indicación de las localidades y su numeración; b) teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo; c) saliveras en cantidad y condiciones higiénicas suficientes; d) colocar en sitio visible y en lugar aparente para los fines a que se destina, un botiquín para asistir a los casos de urgencia por accidentes, que puedan ocurrir a los espectadores, artistas o empleados del propio establecimiento. 6) Disponer que : a) sus empleados de puerta y acomodadores usen uniformes; b) todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de la terminación de cada espectáculo, sin impedimento alguno. c) en las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y afiches estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las paredes, siempre que no obstaculicen los movimientos del público. d) los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituídos por secciones replegables de modo que no obstaculicen la libre circulación del público. e) termómetros de exactitud comprobada, sean colocados en los lugares que indique el Servicio competente; f) en los locales cerrados, entre

la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche", también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche".

g) cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafinado y otros materiales desechables de acuerdo con las normas bromatológicas; h) en los salones librados al público de los locales denominados Boites, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de Camareras, Café Concert y similares, se mantenga un nivel mínimo de iluminación de 0,5 de "Lux" (tenue media luz), que únicamente podrá reducirse a 0.2 "Lux" durante los espectáculos (shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "Lux" como mínimo. 7) Impedir: a) la realización de toda clase de colecta en los locales, salvo expresa autorización municipal; b) todo ruido en los locales, perceptible desde las residencias vecinas más próximas. 8) Evitar que el uso de armas u otros objetos en los espectáculos públicos afecte la seguridad de los actores y/o espectadores. 9) Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos públicos, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia. 10) Suministrar las informaciones que los Servicios competentes soliciten para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos. 11) Dar cuenta de inmediato al Inspector del Servicio competente o en su defecto a dicho Servicio, de toda irregularidad ocurrida en los locales. 12) Devolver el importe de las entradas, o el valor porcentual del abono, en su caso, cuando no se cumpla íntegramente el programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado. Quedan eximidos de esta obligación los organizadores o empresas responsables solamente cuando el Servicio competente comprobare que el público ha impedido el normal desarrollo del espectáculo. Idéntica obligación rige para las funciones teatrales, en los casos en que sustituya alguna de las primeras figuras del elenco que actúe. A los efectos de la devolución de los importes referidos, los interesados dispondrán de un plazo de seis días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo. 13) Dar publicidad sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitidos por el Servicio de Relaciones Públicas y Comunicaciones de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Fuente: |

Artículo D.2809. - El Servicio competente prestará colaboración al Instituto Nacional del Menor para el cumplimiento de todas las disposiciones que este organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.

Fuente: |

Artículo D.2810. - Las disposiciones contenidas en este Título deberán ser cumplidas cualesquiera fueran las cláusulas de los convenios establecidos entre empresario y actores.

Fuente: |

Capítulo II - ESPECTACULOS TEATRALES, CINEMATOGRAFICOS, CIRCENSES Y SIMILARES

Artículo D.2811. - Los programas de los espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares a juicio del Servicio competente, deberán tener impresas las siguientes inscripciones de advertencias al público, adaptadas para cada caso. Prohíbese terminantemente en sala: a) Producir fuego o combustión b) Cubrirse la cabeza, salvo las damas que ocupen palcos en teatros c) Entrar a la platea de los teatros después de levantado el telón para el comienzo del segundo acto d) Fumar o la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas e) Ocupar cualquier localidad, durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza. Recomiéndase por razones de seguridad: En caso de alarma, mantener la serenidad y salir sin correr por la puerta más próxima.

Fuente: |

Artículo D.2812. - Los responsables de los espectáculos a que se refiere este capítulo, deberán remitir al Servicio competente, con una antelación no menor de veinticuatro horas, seis ejemplares de los programas correspondientes a las exhibiciones que se realicen, previamente sellados por el

Instituto Nacional del Menor, tres de los cuales se devolverán debidamente controlados y autorizados, los cuales deberán ser expuestos en boleterías y carteleras.

Fuente: |

Artículo D.2813. - El régimen de venta de todo artículo autorizado en los locales a que se refiere este capítulo será el siguiente: a) un solo vendedor por planta, salvo casos debidamente autorizados por el Servicio competente. b) prohibición de la entrada de vendedores a las localidades durante la realización de espectáculos. c) la venta sólo podrá realizarse antes del comienzo de los espectáculos o en los intervalos, evitándose el pregón en voz alta y la obstrucción del paso a la concurrencia. d) los vendedores deberán llevar uniforme en buen estado de aseo.

Fuente: |

Artículo D.2814. - La temperatura en los teatros y cinematógrafos durante las horas de función, deberá ser la siguiente: a) desde el 1o. de mayo hasta el 30 de setiembre: 17.-18 grados centígrados, mínima; b) desde el 1o. de octubre hasta el 30 de abril: 23-24 grados centígrados, máxima. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo deberá colocarse en los lugares que indicará el Servicio competente, carteles conteniendo una de las siguientes leyendas, según los casos, en letras fácilmente legibles a una distancia de cinco metros como mínimo: "esta sala carece de calefacción" o "esta sala carece de refrigeración"

Fuente: |

Artículo D.2815. - Prohíbese en los lugares a que se refiere este capítulo, fumar o la combustión de tabacos en cualquier forma fuera de los sitios habilitados para ello. Se colocarán carteles que indiquen la existencia de esta prohibición conteniendo el siguiente texto: "Prohibido Fumar I.M.M" Los sitios especialmente habilitados estarán provistos de recipientes incombustibles para fósforos, colillas y demás residuos de la actividad de fumar. Se colocarán también letreros indicadores de esta prohibición, en forma visible, en los gabinetes higiénicos.

Fuente: |

Artículo D.2816. - Toda vez que la Intendencia Municipal entienda que un espectáculo público queda comprendido en el delito previsto por el artículo 278 del Código Penal (Exhibición Pornográfica) efectuará la denuncia ante el Juez competente solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance para la individualización de los culpables.

Fuente: |

Artículo D.2817. - Cuando se trate de espectáculos que sin ser pasibles de la denuncia a que se alude en el artículo anterior, contengan una o varias escenas que puedan herir la sensibilidad del espectador inadvertido, a juicio del Servicio competente, éste dispondrá se prevenga al público mediante una de las siguientes advertencias: a) sobreimpresión en todos los programas y anuncios de la exhibición, dentro y fuera de las salas correspondientes de una franja color verde bien visible, cuando sobre los valores culturales del espectáculo predomine un marcado contenido erótico, sexual o expresiones verbales y/o mímicas con intención o significados obscenos; b) sobreimpresión en las mismas condiciones, de una franja color rojo bien visible, cuando sobre el contenido y las expresiones a que se refiere el inciso anterior, prevalezcan los valores culturales del espectáculo; c) sobreimpresión también en idénticas condiciones de un recuadro escrito en caracteres bien visibles, con el texto que indique el Servicio competente, cuando el espectáculo contenga pasajes cuya violencia, brutalidad, grosería, repugnancia, expresiones verbales o cualquier otro exceso pueda afectar al espectador. Cualquiera de las tres prevenciones deberá asimismo hacerse conocer por el exhibidor al público asistente al espectáculo, inmediatamente antes de comenzar éste, en forma oral o proyección gráfica según los casos.

Fuente: |

Artículo D.2818. - Cuando a un espectáculo le corresponda cualquiera de las tres prevenciones a que se refiere el artículo D.2817, el Servicio competente lo comunicará al empresario responsable de la exhibición y a la empresa distribuidora si se trata de filmes.

Fuente: |

Artículo D.2819. - Prohíbese a los empresarios cinematográficos y/o empresas distribuidoras, realizar cortes a los filmes a proyectar. Asimismo, prohíbese la exhibición de títulos de películas y/o espectáculos pornográficos fuera del local y todo tipo de difusión o propaganda, visible desde la vía pública, con expresiones verbales y/o mímicas con intención o significado obsceno.

Fuente: |

Artículo D.2820. - Los empresarios teatrales deberán entregar al Servicio competente, el texto de la obra o libreto a interpretar debidamente sellado y firmado por lo menos veinticuatro horas antes de la primera presentación.

Fuente: |

Artículo D.2821. - Después de notificados de la calificación de un espectáculo por el Instituto Nacional del Menor y/o de la prevención que eventualmente disponga el Servicio competente, los empresarios al efectuar su propaganda por cualquier medio, estarán obligados a hacer figurar en la misma, la mención de la calificación o prevención respectiva.

Fuente: |

Artículo D.2822. - Prohíbese efectuar en las salas de exhibición y sus dependencias, la publicidad de los espectáculos a que se refiere el artículo D.2817 por medio de figuras, secuencias parciales y otros elementos que hubieren contribuido a motivar cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos a), b) y c) de dicho artículo, cuando en la función correspondiente se exhiban espectáculos que no hayan merecido tales prevenciones.

Fuente: |

Artículo D.2823. - Prohíbese en las salas cinematográficas, la proyección de sinopsis de películas calificadas por el Instituto Nacional del Menor con categoría más restrictiva para la presencia de menores, que la del espectáculo en exhibición.

Fuente: |

Artículo D.2824. - Queda igualmente prohibida la publicidad que haga referencia a motivos marcadamente eróticos, sexuales o que pueda herir la sensibilidad del espectador.

Fuente: |

Artículo D.2825. - El Servicio Central de Inspección General podrá disponer, cuando lo considere conveniente, a los fines establecidos en este Título, la exhibición en privado de cualquier espectáculo.

Fuente: |

Artículo D.2826. - En cada sección de todo espectáculo, sólo podrá ofrecerse publicidad de carácter comercial con una duración máxima de cinco minutos. La exhibición de sinopsis, cortometrajes y noticieros de índole no comercial no podrá tener una duración mayor de diez minutos, y se efectuará en forma sucesiva a la propaganda primeramente indicada. En las funciones de cine continuado, cada "vuelta" se considerará una sección. Cuando la sección se componga de varias películas, aunque no sean continuación una de otra, se considerará una "vuelta". En los espectáculos de función entera, las exhibiciones mencionadas en este artículo no podrán proyectarse más de una vez.

Fuente: |

Capítulo III - DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Artículo D.2827. - Toda institución, empresa o persona que se proponga organizar un espectáculo deportivo, deberá hacer constar en la solicitud respectiva ante el Servicio competente, lo siguiente: a) persona física o jurídica a cuyo nombre figure el local y domicilio; b) persona física o jurídica responsable de la realización del espectáculo; c) ubicación exacta del local; d) fecha de realización, hora de comienzo y duración aproximada; e) forma de integración del espectáculo, determinando sus etapas con expresa indicación de las que tengan carácter preliminar o principal, e instituciones o conjuntos que intervendrán y sus categorías deportivas según corresponda; f) precio de las

distintas localidades.

Fuente: |

Artículo D.2828. - Los organizadores deberán anunciar con sesenta minutos de antelación como mínimo, a la apertura de las boleterías para la venta de entradas, la forma y condiciones del espectáculo a realizarse. Al efecto tendrán la obligación de colocar en lugar exterior de las boleterías, a la vista del público, programas o carteles que contengan en forma nítida los datos siguientes: a) forma en que estará integrado el espectáculo; b) instituciones o conjuntos que intervendrán y sus respectivas categorías deportivas. Nombre de los actores que participarán en el espectáculo, ya sea en forma de planteles generales o con indicación de titulares y suplentes de cada equipo competidor; c) hora de iniciación del espectáculo y de las distintas etapas que lo integran; d) tiempo de duración que se haya fijado, si difiere del reglamentario del respectivo deporte; e) precio de las entradas de las distintas localidades.

Fuente: |

Artículo D.2829. - Todo espectáculo deportivo deberá iniciarse a la hora fijada en los anuncios. El Servicio competente, podrá otorgar una tolerancia de hasta 15 minutos. El espectáculo deberá desarrollarse en la forma y condiciones anunciadas, salvo modificaciones o suspensiones expresamente autorizadas por el Servicio competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos D.2831 y siguientes. La sustitución de titulares por suplentes, desde la iniciación o durante el desarrollo del espectáculo, no se reputará variación de la programación ni de las condiciones del mismo.

Fuente: |

Artículo D.2830. - Las competencias deportivas, sean de carácter preliminar o principal, tendrán la duración que establezcan las disposiciones reglamentarias que rifican el respectivo deporte, aprobadas o aceptadas por las autoridades del mismo. No obstante, los organizadores del espectáculo deportivo, gozarán de entera libertad para fijar el tiempo de duración de cada competencia, siempre que así lo establezcan en la solicitud de permiso y lo hagan saber en el anuncio correspondiente.

Fuente: |

Artículo D.2831. - Con anterioridad al anuncio de un espectáculo ya autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo D.2827, los organizadores podrán suspenderlo total o parcialmente o introducir modificaciones en la forma y condiciones de su realización, siempre que lo comuniquen al Servicio competente y éste autorice la suspensión o las modificaciones a introducirse.

Fuente: |

Artículo D.2832. - Después de anunciado un espectáculo deportivo, no podrán efectuarse suspensiones o modificaciones del mismo, salvo por causas absolutamente imprevistas o de fuerza mayor, y previa autorización del Servicio competente, el que apreciará discrecionalmente los motivos invocados. Toda suspensión o modificación autorizada, deberá hacerse conocer al público en la forma que determine el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2833. - En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la suspensión o modificación autorizada por el Servicio competente se efectuare después de iniciada la venta de entradas, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Fuente: |

Artículo D.2834. - Los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para que el espectáculo se desarrolle íntegramente. Sólo podrán suspenderse o modificarse la forma y condiciones del espectáculo después que el mismo se haya iniciado, en los siguientes casos: a) cuando la respectiva reglamentación deportiva así lo establezca y las causales de suspensión previstas en aquéllas hubieren sido comunicadas previamente por escrito al Servicio competente; b) cuando el mal estado del tiempo impida la prosecución del espectáculo; c) cuando el

comportamiento del público impida su normal desarrollo.

Fuente: |

Artículo D.2835. - En los casos de suspensión por mal tiempo, ocurrida antes de haber transcurrido las dos terceras partes de duración de la competencia principal, los organizadores deberán devolver el importe del precio de las entradas.

Fuente: |

Artículo D.2836. - En los casos en que alguno de los equipos quede sin el número mínimo reglamentario de competidores, durante el desarrollo del espectáculo, por lesiones, expulsiones y otras causas que determinen su finalización anticipada, el Servicio competente podrá exigir la justificación que estime conveniente. Cuando el Servicio competente no considere debidamente justificada la causal invocada o tuviera motivos fundados de su simulación o provocación intencional, los organizadores, estarán obligados a devolver el precio de las entradas en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo D.2808 sin perjuicio de las sanciones previstas en este Título.

Fuente: |

Artículo D.2837. - Cuando se hubiera anunciado un espectáculo integrado con equipos o actores principales y secundarios, la suspensión de la participación de alguno de ellos y su realización en otra oportunidad obligará a los organizadores a brindar la parte complementaria, pudiendo ser espectadores los que presenten el talón correspondiente al espectáculo incompleto, salvo que la venta de entradas se hubiera iniciado con posterioridad a la advertencia al público de que el espectáculo se realizaría parcialmente.

Fuente: |

Artículo D.2838. - Cuando corresponda la devolución del precio de las entradas, se aplicará lo establecido en el inciso 12 del artículo D.2808.

Fuente: |

Artículo D.2839. - Las instituciones o entidades organizadoras o participantes de espectáculos deportivos que otorguen libre acceso a sus asociados y otras personas, deberán suministrarles entradas sin valor para su acceso al local, las que se imputarán a la cantidad de entradas que se pongan en venta. De igual manera se procederá con respecto a las invitaciones. Cuando las entidades lo juzguen conveniente, podrán destinar todo un sector o instalación para sus asociados quedando excluida en este caso la venta de entrada al público para esos lugares.

Fuente: |

Artículo D.2840. - El Servicio competente queda facultado para exigir a los organizadores del espectáculo, la numeración de las localidades.

Fuente: |

Artículo D.2841. - Prohíbese la venta de bebidas con alcohol dentro de los locales donde se desarrollen espectáculos deportivos. El Servicio competente podrá permitir la instalación, dentro de los locales destinados a espectáculos deportivos, de quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, alimentos, golosinas, cigarrillos y otros artículos autorizados, en lugares determinados de antemano, de manera que su emplazamiento no ocasione molestias a los espectadores.

Fuente: |

Artículo D.2842. - Las puertas de entrada y salida del público al local, que siempre se abrirán hacia afuera, deberán abrirse por lo menos treinta minutos antes de la iniciación del espectáculo y permanecer expeditas hasta la finalización del mismo. Sin perjuicio de ello, los organizadores, con la autorización del Servicio competente, podrán habilitar para el acceso menos puertas de las que dispone el local, pero en todos los casos deberán mantener vigilancia permanente en las puertas no habilitadas, para ser libradas al público quince minutos antes de la finalización del espectáculo o cuando las circunstancias lo hagan necesario para la salida de los espectadores.

Fuente: |

Artículo D.2843. - En el sector donde se realice el espectáculo, solamente podrán permanecer quienes intervienen en él, autoridades municipales y policiales. Quedan facultados los organizadores para permitir el acceso de personal auxiliar y de representantes de la prensa.

Fuente: |

Artículo D.2844. - La propagación sonora se ajustará al siguiente régimen: a) durante el desarrollo del espectáculo, queda prohibida toda propagación sonora dirigida al público asistente; b) en los intervalos y antes o después del espectáculo, podrá efectuarse la misma. La intensidad del sonido, deberá graduarse de manera que no resulte molesta para los espectadores. Los responsables de las propagaciones deberán transmitir todos aquellos textos que ordenaren las autoridades municipales y policiales.

Fuente: |

Artículo D.2845. - Las autoridades municipales en funciones de inspección en el local, tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberán destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo tres localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre del Servicio Municipal competente.

Fuente: |

Artículo D.2846. - Queda prohibido al público asistente a cualquier espectáculo deportivo: a) utilizar aparatos radios receptores, salvo que la recepción se realice por medio de audífonos u otros implementos que permitan que la misma se efectúe en forma individual, impidiendo que la transmisión llegue al resto del público; a) utilizar aparatos o instrumentos sonoros que no fueran musicales. Se permitirá al público asistente a cualquier espectáculo deportivo, la utilización de instrumentos musicales. Su uso indebido o inadecuado será responsabilidad del organizador, en los términos que establezca la reglamentación; b) utilizar cohetes o cualquier otro tipo de elementos pirotécnicos; d) utilizar sombrillas, paraguas u otros objetos cuyas dimensiones puedan obstruir la visual de los espectadores. De las prohibiciones determinadas en los incisos anteriores se advertirá al público antes del comienzo del espectáculo deportivo considerado en su totalidad y en el intervalo del evento principal. En caso de violación de las normas prohibitivas precedentes, se requerirá el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de los objetos cuyo uso se prohíbe.

Fuente: Origen Decreto Nro. 19.067 Art. 79 Fecha 01/03/1979 | Nro. 31.508 Art. 1 Fecha 24/10/2005 |

Artículo D.2847. - Toda persona cuya participación haya sido anunciada, está obligada a tomar parte en el espectáculo, siempre que no se lo impidan causas excepcionales que serán apreciadas por el Servicio competente.

Fuente: |

Capítulo IV - DE LOS BAILES

Artículo D.2848. - Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías. a) Primera Categoría: Comprenderá cabarets, boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios; b) Segunda Categoría: Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que realicen bailes.

Fuente: |

Artículo D.2849. - Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2850. - Las salas en que se efectúen bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no opongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Fuente: |

Artículo D.2851. - Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Fuente: |

Artículo D.2852. - En todos los locales de bailes debe haber lugar adecuado a juicio del Servicio competente, destinado a ropería en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

Fuente: |

Artículo D.2853. - En los locales de bailes es obligatoria la colocación, en lugares fácilmente visibles al público, de la lista de precio de las bebidas y comestibles que se expendan.

Fuente: |

Artículo D.2854. - Los organizadores de bailes deberán anunciar antes de la apertura de las boleterías para la venta de entradas, mediante programas o carteles colocados en lugar exterior de aquéllas y a la vista del público, los conjuntos orquestales que actuarán. Cuando alguno de éstos no intervenga, cualquiera sea el motivo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo D.2808 a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Fuente: |

Artículo D.2855. - El Servicio Central de Inspección General no otorgará a los propietarios de dancings, cabarets, boites, casas de bailes públicos y establecimientos similares, el permiso mensual que se concede para que puedan funcionar, sin que previamente exhiban ante aquella dependencia el comprobante expedido por la Comisión Honoraria para la lucha Antituberculosa, justificando que se hallan al día en el pago de los impuestos que les impone la ley con destino al fondo antituberculoso.

Fuente: |

Artículo D.2856. - Derogado por Resolución No.3.651/89 de 1o. de agosto de 1989.

Fuente: |

Artículo D.2856.1 - Será obligatorio el control de porte de armas y objetos peligrosos, mediante los instrumentos tecnológicos adecuados para la detección de metales, en las puertas de ingreso de todos los locales bailables de concurrencia masiva.

Fuente: Origen Decreto Nro. 32144 Art. 1 Fecha 23/07/07 Ley -Codigo - (-) |

Capítulo V - DE LOS LOCALES DESTINADOS A ENTRETENIMIENTOS ELECTRONICOS.

Sección I -GENERALIDADES

Artículo D.2857. - La habilitación para el funcionamiento de locales destinados a entretenimientos electrónicos se regirá por el presente Capítulo y además por las normas contenidas en el Capítulo V "Locales destinados a Entretenimientos Electrónicos del Título IV de la Parte Legislativa del Volumen XV del Digesto Municipal.

Fuente: |

Artículo D.2858. - Para el ingreso de menores de edad a este tipo de locales, se deberá obtener la autorización correspondiente ante el Instituto Nacional del Menor.

Fuente: |

Artículo D.2857.1. - Derogado decreto N° 28.820 de 26 de octubre de 1996 .

Fuente: |

Sección II -DE LAS OBLIGACIONES

Artículo D.2859 - Los titulares de los locales serán responsables de la higiene, conservación, funcionamiento y mantenimiento del local, así como del orden, la seguridad y de la conducta de las

personas que concurren a dichos locales.

Fuente: |

Artículo D.2860. - Deberán contar con personal especialmente dedicado a las siguientes funciones: a) mantener el cumplimiento de lo dispuesto en el art. D. 2859. b) controlar la entrada de menores de edad de acuerdo a lo dispuesto por el Instituto Nacional del Menor. c) asegurar que no se perturbe la tranquilidad del vecindario.

Fuente: |

Artículo D.2861. - El personal está obligado a tener: a) carné de salud. b) certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.

Fuente: |

Sección III - PROHIBICIONES

Artículo D.2862. - En los locales destinados a los juegos electrónicos, respecto de los horarios e ingresos de menores de edad a dichos locales, consumo de bebidas alcohólicas, cigarillos y/o tabacos, regirán por las normas establecidas por el Instituto Nacional del Menor.

Fuente: |

Artículo D.2863. - En dichos locales queda expresamente prohibido: a) la entrada de menores de edad fuera del horario y días establecidos por el Instituto Nacional del Menor, b) efectuar apuestas o dar premios en dinero y/o instalar máquinas de azar.

Fuente: Origen Decreto Nro. 28820 Fecha 18/10/99 24/12/81 (Junta Departamental) | Origen Decreto Nro. 20485 (Junta Vecinal) |

Sección IV- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo D.2864. - El horario de funcionamiento de estos locales será de 9.00 a 2.00 horas, excepto los días viernes, sábado y víspera de feriados no laborables, que podrá extenderse hasta las 5 horas del día siguiente. Sin perjuicio del horario establecido de funcionamiento de estos locales se estará a la normativa referida a ruidos molestos y será suspendido al constatarse violaciones a la misma hasta tanto cuenten con el informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas posterior a la fecha del incumplimiento constatado. El incumplimiento reiterado de las normas referidas a ruidos molestos, dará lugar además de la aplicación de las multas correspondientes, a la limitación del horario de funcionamiento en relación a la gravedad de la infracción constatada. En todos los casos se mantiene vigente la escala limitante de frecuencia establecida de acuerdo a las mediciones realizadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Fuente: |

Sección V - SANCIONES

Artículo D.2865. - El incumplimiento de cualesquiera de los aspectos señalados en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las máximas sanciones previstas en el Régimen Punitivo Municipal. Sin perjuicio, la Intendencia Municipal en razón de la gravedad de la falta comprobada podrá determinar la clausura temporaria o definitiva del local.

Fuente: |

Artículo D.2866. - De las sanciones que se apliquen y que involucren transgresión a las normas relativas a la entrada de menores sin la correspondiente autorización del Instituto Nacional del Menor, se dará cuenta a dicho Instituto y se formulará la denuncia ante el Juzgado competente.

Fuente: |

Artículo D.2867. - Derogado por Decreto N°28.820 de 7 de octubre de 1999.

Fuente: |

Artículo D.2868. - Derogado por Decreto N° 28.820 de 7 de octubre de 1999.

Fuente: |

Artículo D.2869. - Derogado por Decreto N°28.820 de 7 de octubre de 1999.

Fuente: |

Artículo D.2870. - Derogado por Decreto N°28.820 de 7 de octubre de 1999.

Fuente: |

Artículo D.2871 - Derogado por el Decreto N°20.485 de 24 de diciembre de 1981.

Fuente: |

Artículo D.2872. - Derogado por Decreto N°20.485 de 24 de diciembre de 1981.

Fuente: |

Artículo D.2873. - Derogado por Decreto N°20.485 de 24 de diciembre de 1981.

Fuente: |

Artículo D.2874. - Derogado por Decreto N°20.485 de 24 de diciembre de 1981.

Fuente: |

Artículo D.2875. - Derogado por Decreto N°20.485 de 24 de diciembre de 1981.

Fuente: |

Artículo D.2876. - Derogado por Decreto N°20.485 de 24 de diciembre de 1981.

Fuente: |

Capítulo VI - DE LOS ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE EN BALNEARIOS Y PASEOS PUBLICOS

Artículo D.2877. - Toda persona, sociedad o compañía que tenga el propósito de celebrar espectáculos al aire libre en los balnearios, bien incorporados a establecimientos de bar o cualquier otro, deberá solicitar licencia del Servicio Central de Inspección General, independientemente del que afecte al Servicio de Areas Verdes Centrales para ocupación de predios.

Fuente: |

Artículo D.2878. - Los espectáculos públicos que los locatarios de las playas balnearias y paseos públicos ofrezcan al público, deberán realizarse de conformidad con lo que establecen las normas sobre espectáculos públicos, en cuanto éstas sean aplicables, a juicio de la oficina respectiva y con la correspondiente intervención de la misma.

Fuente: |

Artículo D.2879. - No podrán realizarse espectáculos sin que se hayan llenado los requisitos indispensables de reconocimiento de las condiciones de las instalaciones eléctricas, como asimismo la de los aparatos de mecánica que intervengan en aquellas atracciones cuando el espectáculo consista en juegos de impresión como los llamados "ola giratoria", "látigo", "tubos de la risa", "rueda giratoria" y todos los demás en cuya organización entren aparatos mecánicos o juegos de riesgos para el público o para quien los ejecute.

Fuente: |

Artículo D.2880. - Ninguno de los espectáculos podrán realizarse antes de haberse cumplido los requisitos de inspección técnica y estar autorizado su funcionamiento por el Servicio Central de Inspección General.

Fuente: |

Capítulo VII - DE LAS EXHIBICIONES PORNOGRAFICAS

Artículo D.2881. - Queda prohibida la exhibición en lugares públicos, abiertos o cerrados, de objetos, figuras, libros, publicaciones o de cualquier otro material de carácter obsceno o pornográfico, así como su tenencia con fines de comercialización.

Fuente: |

Artículo D.2882. - El Servicio de Inspección General de la Intendencia Municipal de Montevideo, vigilará el cumplimiento de la precedente prohibición.

Fuente: |

Artículo D.2883. - Crease una Comisión Especial, integrada con un representante de cada uno de los siguientes Sectores: Departamento de Recursos Humanos y Materiales, Departamento de Cultura y División Jurídica, con los cometidos que más adelante se especifican.

Fuente: |

Artículo D.2884. - Toda vez que el Servicio de Inspección General verifique hechos que puedan configurar infracción a la prohibición establecida en el artículo D.2881, procederá a la incautación provisional del material obsceno o pornográfico, levantando acta por triplicado en la que se incluirá una relación detallada del mismo y de las circunstancias de la intervención. Cada uno de los ejemplares será firmado por el funcionario actuante y por el infractor o responsable de la exhibición y, en caso de negativa a suscribirlo, lo será por dos testigos cuyos nombres, documentos de identidad y domicilios se indicarán en el documento. Un ejemplar del acta se entregará al infractor o responsable de la exhibición.

Fuente: |

Artículo D.2885. - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el procedimiento, el Servicio de Inspección General elevará a la Comisión Especial, acompañados por un ejemplar del acta a que se refiere el artículo D.2884, el material objeto de la incautación y los elementos que sirven de medio o se han aplicado a la exhibición.

Fuente: |

Artículo D.2886. - Dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibido el expediente en la forma indicada por el artículo anterior, la Comisión Especial decidirá si se ha consumado o no la infracción a la prohibición establecida en el artículo D.2881 y, en caso afirmativo, elevará el expediente al señor Intendente con proposición del monto de la sanción, para que éste resuelva en definitiva. Recibido el expediente, el señor Intendente dispondrá de que se dé cuenta pormenorizada de la intervención al Instituto Nacional del Menor y, a los efectos de los artículos 278 y 361, incisos 2 y 3 del Código Penal y 101 del Código del Niño, promoverá la respectiva denuncia ante la Justicia Penal, a cuyos fines remitirá los elementos que se mencionan en el artículo D.2884. La resolución del Intendente Municipal sobre la existencia de la infracción municipal y la sanción correspondiente es independiente de lo que resuelva el Instituto Nacional del Menor o la Justicia Penal, y será dictada dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibido el expediente sin esperar el pronunciamiento de esos organismos. Al fijarse la sanción municipal, se decretará igualmente el comiso definitivo de los materiales incautados los que, agotada la vía administrativa municipal, deberán ser destruidos ante el Escribano Municipal, labrándose acta notarial y dejándose constancia en el expediente de lo obrado. En caso de que la Justicia Penal no decretara procesamiento, absolviera, sobreseyera o finalizare en cualquier forma los procedimientos penales, devolverá el material incautado que haya recibido a la Intendencia Municipal, para que ésta cumpla la destrucción inherente a la infracción administrativa.

Fuente: |

Artículo D.2887. - Si la Comisión Especial considera que no se ha transgredido la prohibición del artículo D.2881, devolverá el expediente al Servicio de Inspección General para que reintegre a su titular -bajo recibo- el material incautado y decrete la clausura y archivo de las actuaciones.

Fuente: |

Artículo D.2888. - Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de acuerdo al régimen punitivo municipal, atendiendo a la gravedad de la transgresión (naturaleza y cantidad del material y circunstancias del hecho) y a los antecedentes del infractor.

Fuente: |

Capítulo VIII - DE LAS SANCIONES

Artículo D.2889. - La transgresión a cualquiera de las normas contenidas en los Capítulos anteriores se sancionará de acuerdo al régimen punitivo municipal.

Fuente: |

Capítulo IX - DE LA PREVENCIÓN Y DEFENSA CONTRA EL FUEGO EN LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sección I - GENERALIDADES

Artículo D.2890. - Los edificios que se construyan con destino total o parcial a espectáculos públicos, como representaciones teatrales, conciertos, exhibiciones en general, bailes o diversiones de cualquier naturaleza, deberán sujetarse a las imposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en las disposiciones en vigor relativos a construcciones. Igualmente deberán ajustarse a las exigencias de este Capítulo los edificios que se refaccionen, modifiquen o amplíen, siempre que el valor de las obras a realizarse, llegue a ser superior al quince por ciento (15%) del valor total de la parte del edificio destinada a espectáculos públicos. Quedan comprendidos en la presente reglamentación los edificios destinados a actos religiosos de cualquier naturaleza.

Fuente: |

Artículo D.2891. - Los planos y la memoria descriptiva exigidos por las disposiciones sobre construcción, serán completados con indicaciones precisas y claras sobre depósitos de agua, cañerías, bocas de descarga, puertas corta-fuego, clases de localidades, capacidad de cada ambiente, forma de abrir y cerrar los vanos, sistemas de iluminación, calefacción, ventilación, etc., debiéndose presentar una copia más de aquellos elementos.

Fuente: |

Artículo D.2892. - El Municipio no aprobará definitivamente los planos sin previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos en lo relacionado con las medidas de prevención y defensa contra el fuego. Este último Instituto conservará en su archivo la copia a que se refiere la última parte del artículo anterior. El expediente aprobado deberá estar en la obra no sólo a la disposición de los Inspectores del Municipio, sino también de los de la Dirección Nacional de Bomberos y de la U.T.E.

Fuente: |

Artículo D.2893. - Además de las inspecciones previstas por otras reglamentaciones, el interesado solicitará a la Dirección Nacional de Bomberos las referentes a las etapas de las obras de defensa contra el fuego, las que se fijarán en cada caso, no pudiéndose habilitar el edificio sin la aprobación escrita expedida por aquel Instituto.

Fuente: |

Artículo D.2894. - Construido un edificio de los comprendidos en el presente Capítulo o después de haberse introducido variantes o modificaciones en uno existente, no se habilitará al uso público sin que antes se haya sometido a las pruebas que la Intendencia Municipal, oída la Dirección Nacional de Bomberos, crea conveniente. La autorización, que deberá solicitar el interesado por escrito con una anticipación no menor de cuatro días hábiles, al de la iniciación de los actos, será acordada siempre que los informes, previa inspección que deben producir las oficinas municipales y la Dirección Nacional de Bomberos, resulten favorables. Se adjuntará a la solicitud un juego de planos a escala de 0m. 01 por metro (en tela transparente y tres copias) con las indicaciones referentes a la distribución de localidades, ancho de las puertas, dimensiones de las escaleras, ubicación de las luces de emergencia, bocas de descarga, extinguidores, etc. También se adjuntará una memoria explicativa de todas las instalaciones, con tres copias. Una de las copias de los planos y el original de la memoria se devolverán al interesado y otra copia de cada uno de esos elementos se destinará a la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Sección II - DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo D.2895. - Los establecimientos enumerados en el artículo D.2890 se dividen en tres categorías. Pertenecen a la 1ra. categoría los establecimientos que tienen escena con tramoya. Pertenecen a la 2da. categoría los establecimientos con escenario sin tramoya. Esta categoría comprende también a los circos, hipódromos, velódromos y todo establecimiento análogo que no tenga escenario, pero que en cuya pista puedan establecerse decoraciones transitorias y accesorios de escena. Pertenecen a la 3ra. categoría los establecimientos que no tengan escenario pero que puedan admitir un simple estrado fijo o móvil. Para la clasificación de un establecimiento se tendrá en cuenta principalmente su destino habitual. La clasificación deberá ser modificada si el establecimiento cambia de destino y se hubieran cumplido las disposiciones aplicables a otra categoría.

Fuente: |

Sección III - DE LA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION GENERAL. MEDIDAS DE AISLAMIENTO

Artículo D.2896. - Los establecimientos de cualquier categoría que puedan contener por lo menos trescientos espectadores, deberán tener en cada piso, sobre una o varias calles, un frente de cinco metros de ancho como mínimo. El ancho de los frentes será aumentado a razón de un metro veinte centímetros (1m.20) por cada cien espectadores que sobrepasen los trescientos.

Fuente: |

Artículo D.2897. - Cuando la capacidad del establecimiento esté comprendida entre 1300 (mil trescientos) y 1.500 (mil quinientos espectadores), deberá tener frente sobre dos calles o sobre una calle y estar aislado por otro de sus lados en este caso.

Fuente: |

Artículo D.2898. - Cuando la capacidad del establecimiento esté comprendida entre 2.500 (dos mil quinientos) y 3.500 (tres mil quinientos) espectadores, deberá tener frente sobre tres calles, o sobre una o dos calles, y estar aislado, sobre dos o uno de sus otros lados, respectivamente.

Fuente: |

Artículo D.2899. - Cuando la capacidad del establecimiento sea superior a 3.500 (tres mil quinientos) espectadores, deberá tener frente por lo menos sobre dos calles y estar aislado en todo su perímetro.

Fuente: |

Artículo D.2900. - El ancho de los pasajes de aislamiento previstos en los artículos precedentes, será por lo menos igual a la mitad de las sumas de los anchos de las salidas del público que den sobre ellos, y en ningún caso inferior a tres metros.

Fuente: |

Artículo D.2901. - En las partes donde los establecimientos de 1ra. categoría linden con construcciones o propiedades ocupadas por terceros, se construirá un muro de albañilería, de 0m.40 de espesor por lo menos, o de otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento. Este muro no podrá tener ninguna abertura.

Fuente: |

Artículo D.2902. - Dentro del perímetro de los establecimientos de 1ra. categoría, no podrán habitar familias ni se permitirá ninguna instalación, explotación, etc., extraña a los mismos.

Fuente: |

Sección IV - DEL ESCENARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo D.2903. - El escenario estará limitado por muros de mampostería con un espesor mínimo de cuarenta centímetros (0m.40) u otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento.

Fuente: |

Artículo D.2904. - El muro que separa el escenario de la sala, deberá elevarse por lo menos un metro (1m.), por encima del techo de ésta y en su parte superior llevará un coronamiento que forma un camino de socorro de un ancho de un metro como mínimo, fácilmente accesible. Dicho camino deberá estar protegido por una baranda.

Fuente: |

Artículo D.2905. - No podrá existir ninguna comunicación entre el escenario y la sala por encima de la boca de escena.

Fuente: |

Artículo D.2906. - El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la boca de escena por donde correrá el telón cortafuego y los vanos para la evacuación del personal y la entrada de los bomberos, una de cada lado por lo menos.

Fuente: |

Artículo D.2907. - El escenario no podrá tener en sus partes altas, comunicación con las escaleras y salidas que sirvan los alojamientos de los artistas y las dependencias de la Administración.

Fuente: |

Artículo D.2908. - Las comunicaciones citadas en el artículo D.2906 estarán cerradas por puertas cortafuego, construidas con materiales resistentes al fuego, de manera que puedan impedir el pasaje del humo y de las llamas.

Fuente: |

Artículo D.2909. - Las puertas situadas a nivel del piso del escenario, se abrirán hacia afuera o a vaivén y las que están encima del escenario se abrirán hacia el exterior. Cualquier otra puerta abrirá hacia el interior del escenario.

Fuente: |

Artículo D.2910. - Será obligatoria la instalación de telones cortafuego que deberán responder a las siguientes exigencias: a) obturar completamente la boca del escenario b) ser incombustibles c) ser resistentes al fuego d) poder correrse en un espacio de tiempo no mayor de 40 segundos e) su mecanismo de maniobra deberá ser silencioso y estar dotado de dispositivo de seguridad f) las diversas partes del telón cortafuego, deberán calcularse suponiendo una presión horizontal uniforme de treinta kilogramos por metro cuadrado, actuando sobre toda la superficie del telón g) las guías y los rodillos deberán disponerse en tal forma que pueda efectuarse sin dificultad el descenso del telón aun cuando toda la masa de éste experimente un aumento de temperatura, de 200 grado h) en sentido normal al plano del telón, deberá existir un espacio suficiente entre las guías y el telón. Fíjase a estos efectos una separación mínima total de 0m03 (tres centímetros). Se podrá adoptar cualquier tipo o sistema que llene las exigencias citadas. Los deslizadores serán de material resistente al fuego y a los efectos de la dilatación, deberán permitir el fácil deslizamiento del telón en caso de presión del aire como consecuencia del fuego. La maniobra de descenso del telón deberá poderse efectuar desde dos lugares diferentes y de fácil acceso, por mecanismo simple y también a mano para los casos de interrupción eventual de aquél.

Fuente: |

Artículo D.2911. - Se establecerá en el techo del escenario un vano cubierto por una o varias claraboyas. Su sección será igual a 1/20 de la superficie del escenario. Los dispositivos para la apertura de esas claraboyas, estarán ubicados en las proximidades de los comandos que accionan el telón cortafuego.

Fuente: |

Artículo D.2912. - Las claraboyas llevarán vidrios delgados, sujetos con sustancias fácilmente fusibles.

Fuente: |

Artículo D.2913. - Las partes resistentes del techo serán de material incombustible.

Fuente: |

Artículo D.2914. - Las escaleras, los puentes de servicio, los emparrillados, diversos pisos de la tramoya y, en general, todas las instalaciones estables construidas en el escenario, serán de material incombustible. El piso del escenario podrá ser de madera ignífuga.

Fuente: |

Artículo D.2915. - Los decorados, los accesorios de escena, el telón de boca y, en general, todos los objetos e instalaciones móviles del escenario, serán ininflamables. Los Directores o Empresarios del establecimiento, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, la inspección de los elementos ya citados, a efectos de la autorización correspondiente a su utilización.

Fuente: |

Artículo D.2916. - Periódicamente, la Dirección Nacional de Bomberos efectuará inspecciones de las instalaciones permanentes y demás accesorios, dejando constancia de las mismas, mediante la aplicación de un sello en el que conste la fecha. Serán considerados como ininflamables los materiales que ardan sin producir llamas. La ininflamabilidad no será exigida en los muebles que se utilicen.

Fuente: |

Artículo D.2917. - Los decorados, accesorios y muebles utilizados para las representaciones del día, deberán ser retirados sucesivamente y depositados en locales aislados, a fin de evitar su acumulación en el escenario.

Fuente: |

Artículo D.2918. - Los accesorios fácilmente inflamables, tales como paja, panelas, guirnaldas, haces de leña, fuegos de artificio, etc., estarán guardados en un lugar especial, construido enteramente en material incombustible y mantenido cerrado por una puerta de aislamiento y a prueba de fuego.

Fuente: |

Artículo D.2919. - Los decorados, accesorios del escenario y los muebles que no estén en uso, deberán ser depositados, ya sea fuera del establecimiento o en locales construidos con ese fin.

Fuente: |

Artículo D.2920. - Los contrapesos de las instalaciones del escenario, no deberán colocarse encima de los locales accesibles a los artistas o al público, ni sobre las cañerías de agua o de iluminación.

Fuente: |

Artículo D.2921. - Se prohíbe todo alojamiento en el escenario y hacer uso de él para actividades extrañas a su destino.

Fuente: |

Artículo D.2922. - Ningún local, de artistas u otro anexo, salvo el depósito de accesorios, podrá comunicarse directamente con el escenario.

Fuente: |

Artículo D.2923. - Los bomberos deberán tener fácil acceso al escenario sin pasar por los corredores destinados al público. Se establecerá en el escenario el número necesario de escaleras para la defensa contra el fuego. Ellas deberán construirse con materiales incombustibles y malos conductores del calor.

Fuente: |

Sección V - DEL ESCENARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo D.2924. - El escenario estará limitado por muros de materiales incombustibles y de espesor suficiente y su techo será igualmente construido con materiales incombustibles.

Fuente: |

Artículo D.2925. - Sobre el escenario podrá edificarse. En este caso, el entrepiso se construirá con materiales incombustibles y resistentes al fuego. En la caja del escenario no podrán pasar tubos provenientes de los locales vecinos.

Fuente: |

Artículo D.2926. - Uno o varios conductos aspiradores contruidos con materiales incombustibles y de una sección mínima de cien avos de la superficie del escenario, comunicarán a éste con el exterior, excediendo en un metro por lo menos el nivel más alto de cualquier construcción que se encuentre a una distancia no menor de cinco metros. Ninguna otra abertura podrá establecerse en el entrepiso, sobre el escenario.

Fuente: |

Artículo D.2927. - No habrá en los muros perimetrales del escenario más que las aberturas estrictamente necesarias a la explotación del establecimiento; todas las aberturas llevarán cierres de aislación de materiales resistentes al fuego, del sistema previsto para los establecimientos de primera categoría.

Fuente: |

Artículo D.2928. - Toda instalación permanente construida en el escenario, será de material resistente al fuego; solamente en el piso podrá emplearse madera ignifugada.

Fuente: |

Artículo D.2929. - Los decorados serán incombustibles o irán completamente adheridos sobre amianto. Sus entarimados serán también incombustibles o transformados en incombustibles. Los accesorios de escena y en general todos los objetos de instalación móvil en el escenario serán ininflamables, como también así los tapices y el telón de boca. El cumplimiento de estas condiciones se comprobará de acuerdo con lo establecido en el artículo D.2916.

Fuente: |

Artículo D.2930. - Para las maniobras de los decorados solamente se utilizarán poleas metálicas cuyos soportes estarán asegurados en el techo de la escena sin separación que pueda permitir el establecimiento de puertas de servicio, pisos o emparrillados.

Fuente: |

Artículo D.2931. - Los artículos D.2916, D.2917, D.2918, D.2919, D.2921, D.2922 y D.2923 en su primer párrafo son aplicables igualmente a los establecidos de esta categoría.

Fuente: |

Sección VI - DE LOS ESTRADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERCERA CATEGORIA

Artículo D.2932. - Los establecimientos de tercera categoría no tendrán escenario. Un sencillo estrado fijo o móvil podrá instalarse en la sala. Este estrado se construirá con materiales incombustibles o de madera completamente revestida en yeso, solamente el piso y las puertas podrán ser en madera aparente. El frente y los lados se cerrarán por pared de material incombustible. Sobre los estrados fijos se podrá establecer únicamente decoraciones fijas o incombustibles o adheridas sobre material incombustible. Los accesorios deberán ser ininflamables o transformados en ininflamables.

Fuente: |

Sección VII - DE LA SALA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo D.2933. - La sala y todas sus dependencias: vestíbulos, escaleras, foyer, bares, pasajes, etc., y en general todos los locales accesibles o no al público, se construirán con materiales incombustibles.

Fuente: |

Artículo D.2934. - El techo de la sala, los entrepisos, las columnas, las vigas y las escaleras, serán

construidas con materiales incombustibles y con una protección apropiada contra los efectos del fuego.

Fuente: |

Artículo D.2935. - Adheridos a los muros y cielo rasos de material, podrán disponerse revestimientos necesarios para la acústica, debiendo ser ignifugados a juicio de la autoridad competente, en caso de que fueran fácilmente combustibles.

Fuente: |

Artículo D.2936. - Las puertas y ventanas, los pisos y el recubrimiento de los escalones podrán ser de madera. Los pisos y los recubrimientos de escalones estarán adheridos perfectamente en toda su extensión al contrapiso de las planchas y las escaleras. El recubrimiento de los locales no podrá ser lustrado o hecho con materiales de fácil pulimento con el uso.

Fuente: |

Artículo D.2937. - Los vanos del techo y las ventanas que no tengan vidrios armados y que iluminen la sala y sus dependencias accesibles al público, llevarán por el interior tejido metálico que impida la caída de vidrios.

Fuente: |

Artículo D.2938. - Los tapices, las telas y todo otro elemento decorativo deberán ser adheridos completamente a las superficies que recubran.

Fuente: |

Artículo D.2939. - Está prohibido el uso de cortinados, guirnaldas y todo otro objeto ligero de decoración, salvo autorización especial.

Fuente: |

Artículo D.2940. - No se podrán establecer los talleres del teatro en los locales que se encuentran encima o debajo de las salas y sus dependencias, salvo que estén aislados por planchas a prueba de fuego.

Fuente: |

Sección VIII - DE LA SALA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo D.2941. - La construcción y el alhajamiento de las salas deberán ajustarse a las disposiciones correspondientes a las de primera categoría. Podrá admitirse la construcción de cielo rasos con materiales acústicos ininflamables, siempre que los elementos principales de resistencia sean incombustibles y que su distancia al piso más próximo de las partes destinadas a los espectadores no sea inferior a cuatro metros. En las salas de capacidad inferior a quinientas personas y que no tengan construcciones superpuestas, podrá autorizarse el empleo de materiales combustibles, siempre que sean debidamente protegidos contra los efectos del fuego.

Fuente: |

Artículo D.2942. - Ninguna comunicación podrá existir entre la sala y las edificaciones vecinas o superpuestas. No obstante podrán ser autorizadas o exigidas salidas de escape. Los interesados deberán justificar en tal caso acuerdos de servidumbre con los vecinos.

Fuente: |

Sección IX - DE LA SALA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERCERA CATEGORIA

Artículo D.2943. - Regirán para las salas de los establecimientos de tercera categoría las mismas prescripciones que rigen para los de segunda categoría.

Fuente: |

Sección X - DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo D.2944. - Las dependencias de la Administración que comprenden los alojamientos de

artistas, talleres de electricidad, pequeños almacenes, sastrerías, costurería, peluquería, bibliotecas, etc., y los diversos depósitos necesarios a la explotación del establecimiento, se construirán conforme a las prescripciones aplicables a las salas de su categoría. Estarán separadas entre sí y de las salas y sus dependencias por muros de mampostería o por planchas a prueba de fuego.

Fuente: |

Artículo D.2945. - Las puertas de aquellas dependencias serán de material resistente al fuego. Los citados talleres y almacenes estarán alejados de las escaleras y de los pasajes principales.

Fuente: |

Artículo D.2946. - Las escaleras y los pasajes para los artistas se construirán siempre de manera que ofrezcan dos salidas diferentes y de proporciones adecuadas.

Fuente: |

Artículo D.2947. - Los corredores y pasajes de las dependencias de la Administración, los de los músicos (que serán completamente aislados), deberán estar absolutamente libres para la circulación.

Fuente: |

Artículo D.2948. - En los alojamientos de artistas, foyers, almacenes, talleres y pasajes, se prohíbe colocar cortinados, portecillas, telones, etc. Los muros y techos no podrán estar decorados más que por pinturas, papeles o telas perfectamente adheridas a la albañilería.

Fuente: |

Artículo D.2949. - La ropa en uso deberá estar ignifugada, en el caso de que constituya un peligro especial de incendio, ya sea por su acumulación o por su naturaleza. Las ropas que no estén en servicio no podrán ser conservadas en los alojamientos de los artistas. Queda prohibido colgar o depositar tejidos o trajes fuera de los vestuarios.

Fuente: |

Artículo D.2950. - No podrá existir en el establecimiento ningún taller o depósito de materiales explosivos de clase alguna. Los elementos necesarios para la representación serán llevados en el momento de la función y depositados en un lugar apropiado.

Fuente: |

Sección XI - DEL PASAJE DE LA SALA

Artículo D.2951. - El piso de las salas de capacidad mayor de quinientas personas no podrá establecerse debajo del nivel de la acera exterior en una medida mayor de la mitad de su altura interior. El nivel de la planta baja de las salas de los establecimientos de primera categoría y los establecimientos de segunda categoría con capacidad mayor de ochocientas personas, no podrá estar a más de seis metros por debajo del nivel de la acera. El nivel de la planta baja de los establecimientos de segunda categoría con capacidad inferior a ochocientas personas y el de las salas de tercera categoría no podrán estar a más de ocho metros por debajo del nivel de la acera.

Fuente: |

Artículo D.2952. - El número y ancho de los pasajes serán proporcionales al número de las personas admitidas en las salas en su conjunto y también por cada una de sus partes. Esta regla se aplicará no sólo a las salidas al exterior sino también a las escaleras y pasajes interiores del establecimiento. Cuando el piso de la sala no esté al nivel de la acera exterior el ancho de los pasajes y de las escaleras que los sirven dependerán además de las diferencias de nivel según se indica en el artículo D.2968.

Fuente: |

Artículo D.2953. - Se tomará como capacidad de cada sección agregando al número de localidades asignadas el de los espectadores que puedan estacionarse en los espacios libres, no comprendidos los pasajes reglamentarios, calculando a razón de cuatro por metro cuadrado. En tal

caso se delimitarán, en forma precisa, los espacios en los cuales puedan estacionarse espectadores.

Fuente: |

Artículo D.2954. - Las escaleras y pasajes generales deberán estar dispuestos de tal manera que la corriente de público se dirija hacia los vestíbulos y que las salidas no puedan congestionarse.

Fuente: |

Artículo D.2955. - Los guardarropas se podrán construir en las salas y sus dependencias, fuera de los caminos de circulación y de las escaleras. Estarán dispuestos de modo que el público, estacionado en sus puertas no impida la circulación en los corredores y pasajes.

Fuente: |

Artículo D.2956. - Se prohíbe depositar en las escaleras, en los pasajes y en las proximidades de las salidas, cualquier objeto que pueda molestar la circulación o disminuir el ancho de los mismos, aunque éste fuera superior al exigido en las reglamentaciones. Las oficinas de control o de ventas de entradas no deberán obstaculizar la salida ni disminuir el ancho reglamentario. Se podrá colocar asientos plegables destinados al personal del establecimiento en los pasajes de circulación general. Estos asientos deberán plegarse automáticamente y ubicarse de tal manera que no reduzcan el ancho de los pasajes ni moleste la circulación del público.

Fuente: |

Artículo D.2957. - Se prohíbe construir escalones en los pasajes de circulación general de las salas. Las diferencias de nivel se salvarán por planos inclinados cuyas pendientes no pasarán de diez centímetros por metro.

Fuente: |

Artículo D.2958. - Se prohíben las puertas de cierre a coliza, las puertas y tambores giratorios, los cortinados y los pasajes y escaleras de funcionamiento mecánico. Los ascensores y los montacargas no podrán dar motivo a disminución en el número y en las dimensiones obligatorias para las escaleras y pasajes. Aquéllos deberán instalarse en espacios completamente cerrados con material incombustible y puertas resistentes al fuego. Podrán autorizarse ventanas resistentes al fuego con vidrios armados. Los ascensores y montacargas deberán ser accionados por el personal del establecimiento.

Fuente: |

Artículo D.2959. - Inscripciones bien visibles, indicarán la dirección y sentido de las salidas hacia las escaleras y puertas. Queda prohibido colocar espejos que puedan producir confusiones en la circulación. Las aberturas que no sean para el público se señalarán con una inscripción y sus puertas se abrirán hacia los sitios de circulación.

Fuente: |

Artículo D.2960. - Los teatros y cinematógrafos deberán tener sala de espera, en la proporción de un metro cuadrado (1m.²) por cada ocho (8) espectadores para los primeros y un metro cuadrado (1m.²) por cada doce espectadores los segundos. Podrán sumarse las áreas de las salas de espera de todos los pisos pero en todos los casos, la superficie de la sala de espera de la planta baja, no podrá ser inferior a dos tercios del total exigido.

Fuente: |

Sección XII - DE LAS SALIDAS, CORREDORES Y PASAJES

Artículo D.2961. - Las salidas serán convenientemente repartidas en el establecimiento, con el fin de asegurar la evacuación rápida del público y del personal.

Fuente: |

Artículo D.2962. - En los establecimientos de primera categoría, la sala, el escenario y sus dependencias y los locales de Administración, tendrán salidas independientes hacia el exterior.

Fuente: |

Artículo D.2963. - Todas las puertas de evacuación interiores o exteriores, deberán abrirse en el sentido de la salida y estarán dispuestas de manera que no formen saliente alguna en los corredores, pasajes y escaleras.

Fuente: |

Artículo D.2964. - El ancho exigido para las salidas al exterior previsto en el artículo D.2967, solamente se aplicará a las aberturas destinadas exclusivamente a la salida del público. Las aberturas que existan a través de bares u otros locales anexos al establecimiento, como también las salidas de socorro que se establezcan en la vecindad no se tendrán en cuenta al fijar el ancho mínimo exigible para la salida del público.

Fuente: |

Artículo D.2965. - Las puertas de los palcos de la sala deberán ser a vaivén.

Fuente: |

Artículo D.2966. - Las puertas que dan al exterior, a excepción de las que deberán estar constantemente abiertas; las que cierran los pasajes interiores, corredores, escaleras, vestíbulos, deberán ser vidriadas en la parte superior. Tendrán que llevar la indicación "SALIDA" con letras bien legibles e iluminadas con lámparas que formen parte de la iluminación de seguridad.

Fuente: |

Artículo D.2967. - El ancho de las puertas de salida, el de los pasajes generales, corredores, escaleras, etc., será proporcional al número de los espectadores que deban utilizarlo, y se establecerá de acuerdo con la siguiente escala: para los primeros cuatrocientos espectadores, a razón de un metro por cada cien; para los seiscientos siguientes a razón de noventa centímetros por cada cien; para los mil siguientes a razón de ochenta centímetros por cada cien; y para los dos mil siguientes a razón de setenta centímetros por cada cien. En los casos en que el número de espectadores excediera de cuatro mil, el precitado ancho será establecido por la Intendencia Municipal teniendo en cuenta las características y particularidades del establecimiento. El ancho de los pasajes generales, corredores, escaleras, etc., no podrá ser en ningún caso inferior a un metro con veinte centímetros (1m.20) y el de las aberturas de salida, a un metro con cuarenta centímetros (1m.40).

Fuente: |

Artículo D.2968. - Cuando el piso bajo de la sala se encuentre a dos metros por debajo o por encima del nivel de la acera, el ancho de los pasajes y escaleras que la comuniquen con los vestíbulos y el exterior, se calculará aumentando en diez centímetros las bases establecidas en el artículo D.2967. Esas nuevas bases serán incrementadas con cinco centímetros por cada metro de diferencia de nivel, a partir de los dos metros, Los aumentos anteriores podrán dejarse sin efecto siempre que el piso bajo de la sala tenga salida directa a otra calle y esta salida no sea menor de un tercio que el correspondiente a sus salidas generales.

Fuente: |

Artículo D.2969. - Cuando el piso bajo de la sala esté más bajo que el nivel de la acera, sus pasajes, corredores y escaleras tendrán salida propia al exterior o a vestíbulos distintos y separados de los que sirven los pisos superiores. Las escaleras no deberán ser continuación de las que sirven los pisos altos. Cuando los pisos altos de una sala tengan capacidad mayor de 1.300 localidades, distribuidas en plantas cuya evacuación no sea simultánea y cada una de estas plantas disponga de vestíbulos propios con medidas reglamentarias, el ancho de sus pasajes y escaleras se calculará sobre la planta de mayor capacidad, aumentando progresivamente en diez centímetros, por cada una de las plantas que sucesivamente sirvan las bases establecidas en el artículo D.2967.

Fuente: |

Artículo D.2970. - Los establecimientos con capacidad mayor de mil trescientas localidades, además de la salida principal directa a vía o vías públicas, tendrán otras salidas de emergencia hacia las otras calles o pasajes de aislamiento, distribuidos convenientemente a los efectos de la fácil evacuación del público en caso de pánico.

Fuente: |

Artículo D.2971. - El ancho total de las salidas de emergencia para los establecimientos será: a) para los establecimientos comprendidos en el artículo D.2897, la mitad del que corresponda a la salida principal calculada de acuerdo con el artículo D.2967; y, b) para los establecimientos incluidos en los artículos D.2898 y D.2899, los dos tercios del ancho correspondiente a la salida principal calculada de acuerdo con el artículo D.2967. Las salidas de emergencia se distribuirán por lo menos en dos lados, con un mínimo de ancho sobre cada una no inferior a un tercio de la principal.

Fuente: |

Sección XIII - DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ESCALERAS

Artículo D.2972. - Las escaleras deberán estar emplazadas en forma de servir eficientemente las diversas partes del establecimientos y de encauzar al público hacia los vestíbulos y salidas.

Fuente: |

Artículo D.2973. - Cuando el número de personas exceda de cuatrocientos en uno o varios pisos, a nivel superior o inferior a dos metros, a partir del nivel de la acera, se construirán por lo menos dos escaleras. Al efecto de calcular el número de escaleras se determinará en cada piso la cantidad total de espectadores a que aquéllas deben servir.

Fuente: |

Artículo D.2974. - Las escaleras destinadas a la circulación de público serán de tramos rectos, sin escalones compensados. Tendrán pasamanos en sus dos lados. Estos serán embutidos en huecos practicados en los muros. Cuando los pasamanos sean continuos, podrá autorizarse su colocación con una saliente máxima de diez centímetros con respecto al plomo del muro y siempre que sus extremos terminen en curva.

Fuente: |

Artículo D.2975. - El ancho de las escaleras no podrá reducirse en ningún punto de su recorrido. Los tramos tendrán como máximo quince escalones. Las dimensiones de éstos se ajustarán a la fórmula de "Blondell" no pudiendo en ningún caso tener una altura superior a 18 cm. Los descansos tendrán un ancho igual al de las escaleras y su largo no podrá ser inferior a un metro con cuarenta centímetros.

Fuente: |

Artículo D.2976. - Si las salas están limitadas por corredores o pasajes de circulación, las escaleras y sus descansos estarán situados fuera de los corredores o pasajes.

Fuente: |

Artículo D.2977. - Las puertas que cierran las escaleras sobre corredores o evacuaciones, etc., nunca deberán formar saliente en ellos ni reducir su ancho, Deberán abrirse en vaivén. Un descanso de un metro (1m.00) por lo menos las separará de las escaleras.

Fuente: |

Sección XIV - DE LA CIRCULACION INTERIOR DE LAS SALAS

Artículo D.2978. - Las localidades, en los diversos pisos, serán servidas por caminos de circulación perpendiculares o paralelos a las filas de asientos. Se establecerán de manera que cada espectador, para alcanzar un pasillo no deba de recorrer una longitud superior a nueve asientos.

Fuente: |

Artículo D.2979. - Todas las localidades sobre el piso de planta baja, palcos, galerías, anfiteatro de los pisos altos, serán servidas por caminos de un ancho por lo menos de ochenta centímetros en su iniciación. Este ancho irá en aumento hacia las salidas proporcionalmente al número de las localidades que sirva, a razón de cincuenta centímetros por cada cien personas. El número de

estos caminos o pasajes deberá ser suficiente para asegurar una rápida evacuación de los espectadores. También podrá darse al pasaje un ancho uniforme mínimo igual al producto de quince centímetros por el número de asientos que servirá en la fila que tenga más. En este caso los pasajes se ensancharán en las proximidades de las salidas o puertas, en un ángulo no menor de cincuenta grados y de manera que los nuevos límites pasen tangentes a los bordes de los mismos. No se autorizará la instalación de taburetes u otros asientos móviles en los pasajes de circulación.

Fuente: |

Artículo D.2980. - Cualquiera que sea la categoría de asientos, la distancia entre los bordes más salientes y los respaldos de los que estén en la fila de adelante, será como mínimo de cuarenta y cinco centímetros (0m.45). En caso de que los asientos sean fácilmente replegables, la distancia entre asiento puede reducirse a cuarenta centímetros (0m.40). Las butacas deberán reunir condiciones de comodidad y seguridad, Los asientos medirán por lo menos cuarenta centímetros de fondo y cuarenta y cinco centímetros de ancho entre los brazos, los cuales tendrán también como mínimo un ancho de cinco centímetros. Estos asientos se fijarán sólidamente al suelo. Las graderías para las localidades populares, tendrán la siguiente característica: ancho de asiento cuarenta y cinco centímetros y limitados por elementos de dos y medio centímetros de altura y dos y medio centímetros de ancho por lo menos. Fondo mínimo treinta y cinco centímetros, levantados diez centímetros sobre el piso del pasaje posterior. Los asientos y el piso de los pasajes, deberán ser lisos y no presentar entre sus elementos separaciones mayores de un centímetro.

Fuente: |

Artículo D.2981. - Las cajas de anteojos, las tablillas para consumaciones u otras instalaciones del mismo género se permitirán a condición de que no disminuyan el ancho de los pasajes y no dificulten la circulación.

Fuente: |

Artículo D.2982. - Además de las salidas que le son reservadas, se establecerán medios de comunicación para los músicos entre la orquesta y la sala.

Fuente: |

Sección XV - OTRAS DISPOSICIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD

Artículo D.2983. - Para cualquier categoría de establecimiento, además de todas las medidas previstas en este Capítulo, para facilitar la rápida evacuación del público, la Intendencia Municipal, previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos o a su iniciativa, podrá exigir se establezcan otras aberturas, escaleras, escalas, balcones, caminos, etc. En ningún caso las ventanas podrán ser enrejadas, sin autorización especial.

Fuente: |

Sección XVI - DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A CABINAS DE PROYECCION CINEMATOGRAFICAS

Artículo D.2984. - Las cabinas de proyección serán construidas con materiales incombustibles y resistentes al fuego, y tendrán como dimensiones mínimas las siguientes: a) para un aparato: lado mínimo, dos metros; altura mínima, dos metros cuarenta centímetros; b) cuando la cabina contenga más de un aparato, el lado perpendicular al eje de proyección, se aumentará a razón de un metro diez centímetros por cada aparato.

Fuente: |

Artículo D.2985. - Se prohíbe el uso de cabinas portátiles en toda sala de espectáculos, salvo que estén aisladas de aquéllas o ubicadas fuera de la parte del establecimiento reservado a los espectadores. Estos no podrán ser ubicados a menos de dos metros de la cabina.

Fuente: |

Artículo D.2986. - El acceso a las cabinas será directo, cómodo e independiente de la parte destinada a los espectadores.

Fuente: |

Artículo D.2987. - Los orificios de visión y protección deberán tener obturadores incombustibles y resistentes al fuego, automáticos, y además se deberán poder hacer funcionar desde el interior o del exterior de la cabina, mediante dispositivos colocados en lugares accesibles.

Fuente: |

Artículo D.2988. - La cabina deberá ventilarse permanentemente mediante conductos con tiraje natural o forzado. Se dispondrá en el techo, o en los muros laterales, en las proximidades de aquél, una boca de succión de seis decímetros cuadrados provista de tela metálica de protección. El equipo de ventilación deberá ser tal que produzca por lo menos un número de renovaciones por hora, del aire, igual al que resulta de dividir cincuenta por el volumen de la cabina expresado en metros cúbicos. La entrada del aire deberá efectuarse directamente desde el exterior del edificio.

Fuente: |

Sección XVII - DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA EL FUEGO

Artículo D.2989. - La puerta de la cabina se abrirá hacia el exterior y solamente podrá llevar cierre de resorte.

Fuente: |

Artículo D.2990. - Deberán instalarse en los edificios correspondientes a la primera categoría, dos canalizaciones de agua; una de "gran socorro", y otra de "socorro ordinario" ambas con presión suficiente que permita defender tanto las parte altas como las bajas de aquéllos.

Fuente: |

Artículo D.2991. - Las canalizaciones de "gran socorro" y "socorro ordinario" deberán ser independientes, y separadamente alimentadas por cañerías distintas de la red general de aguas corrientes.

Fuente: |

Artículo D.2992. - Estas canalizaciones deberán poseer un dispositivo que permita indistintamente ponerlas en presión, sobre una u otra de las tomas, cada una de las cuales dará un rendimiento suficiente para alimentar los dos socorros. Estas canalizaciones estarán provistas de manómetros en perfecto funcionamiento, colocados en la Oficina de Seguridad, o en el lugar que señale la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.2993. - En los casos en que la presión mínima del agua sea inferior a cuatro kilos por centímetro cuadrado, se realizarán las instalaciones mecánicas automáticas necesarias para elevar esa presión por encima del límite anteriormente citado.

Fuente: |

Artículo D.2994. - La sección de las canalizaciones se calculará teniendo en cuenta la extensión, el número de llaves de incendio y de lanzas a instalar y la presión estática de las cañerías de abastecimiento de las aguas corrientes. Las canalizaciones estarán provistas de llaves de paso en número suficiente para prevenir el peligro que entrañaría su rotura.

Fuente: |

Artículo D.2995. - Las canalizaciones de "socorro ordinario" alimentarán las bocas de incendio, las cuales estarán provistas de mangueras con lanzas. El número y emplazamiento de las mangueras serán determinados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.2996. - Las cañerías sobre las que se montarán las bocas de incendio serán de hierro, de setenta y seis milímetros de diámetro interior como mínimo y resistirán una presión superior a dieciocho kilos por centímetro cuadrado.

Fuente: |

Artículo D.2997. - Las bocas de incendio adosadas en muros que limiten pasillos se colocarán con una inclinación hacia abajo de cuarenta y cinco grados aproximadamente, a fin de que no puedan ser un obstáculo para la circulación.

Fuente: |

Artículo D.2998. - La presión dinámica restante en las lanzas conectadas a las bocas de incendio más elevadas, estando éstas provistas de mangueras de veinte metros de longitud, será de dos kilogramos por centímetro cuadrado, aun en el caso de que varias llaves estén abiertas simultáneamente.

Fuente: |

Artículo D.2999. - Las lanzas serán de chorro directo (sin llave), y el diámetro de sus boquillas será determinado por la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.3000. - La canalización de "gran socorro" deberá estar instalada de modo que toda la caja escénica pueda ser inundada instantáneamente en caso de siniestro. Esta canalización alimentará: a) los conductos convenientemente distribuidos por encima de la parrilla y comandados por dos llaves de puesta en maniobra, situadas: una sobre la escena, en la Oficina de Seguridad y la otra en un lugar fácilmente accesible en todo momento; b) los conductos especiales de una canalización horadada asegurando la protección del telón metálico contra el recalentamiento. Esta canalización o conducto será conectada directamente a la canalización de "gran socorro" de la escena y su puesta en marcha responderá al mismo comando. Las presiones dinámicas en los conductos anteriormente mencionados, no deberán en ningún caso ser inferiores a quinientos gramos por centímetro cuadrado.

Fuente: |

Artículo D.3001. - Habrá una separación absoluta entre las canalizaciones del agua para el servicio de incendio y las del servicio particular del establecimiento.

Fuente: |

Artículo D.3002. - Todos los aparatos de socorro, máquinas contra incendio, cañerías, llaves, mangueras, lanzas, etc., serán mantenidos por el propietario o empresa, en perfectas condiciones de funcionamiento, pudiendo la Dirección Nacional de Bomberos mandar introducir las mejoras o modificaciones que estime necesarias o convenientes.

Fuente: |

Artículo D.3003. - Sobre las canalizaciones de incendio podrán exigirse uniones de enlace en número suficiente que permita a los bomberos alimentar con sus bombas, las cañerías de "gran socorro" o de "socorro ordinario". Estas uniones serán emplazadas en el exterior, en lugares fácilmente accesibles y estarán munidas de válvulas de retención de las compuertas necesarias para evitar las perturbaciones en las cañerías de agua de la ciudad.

Fuente: |

Artículo D.3004. - Los detalles de construcción de las piezas especiales de las instalaciones, obedecerán a las indicaciones que para cada caso formule la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.3005. - Todas las mangueras conectadas a las llaves o bocas de incendio, estarán perfectamente resguardadas por cajas de dimensiones convenientes dotadas de tapas de vidrio y señaladas con la palabra "INCENDIO" grabada en rojo.

Fuente: |

Artículo D.3006. - Las mangueras de las bocas de incendio, cuyo largo será fijado en cada caso por la Dirección Nacional de Bomberos, serán mantenidas en las cajas perfectamente dobladas en zig-zag o enrolladas en bobinas especiales.

Fuente: |

Artículo D.3007. - El tipo y modelo de las uniones así como el diámetro de las bocas de incendio,

mangueras y lanzas, lo mismo que sus características, serán establecidos en cada caso por la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.3008. - El escenario, la sala y todas las demás dependencias de los establecimientos de cualquier categoría estarán provistas de extinguidores en perfecto estado de funcionamiento, cuyo número, tipo y capacidad será determinado por la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Sección XVIII - DE LOS DEPOSITOS DE AGUA

Artículo D.3009. - Los establecimientos de la primera categoría serán provistos de un depósito para agua, construido así como sus soportes, con materiales incombustibles y resistentes a la acción del fuego; su nivel inferior se hallará por lo menos a dos metros sobre la parte más elevada del techo de la escena. Este depósito se mantendrá constantemente lleno de agua y su capacidad será determinada a razón de un metro cúbico de agua por cada cien localidades, no pudiendo ser inferior a un metro cúbico por cada boca de incendio.

Fuente: |

Artículo D.3010. - El depósito de agua será abastecido por una bomba elevadora de un rendimiento mínimo de treinta metros cúbicos por hora, instalada en un lugar aislado de la sala y del escenario, teniendo uno o más depósitos suplementarios subterráneos, cuya capacidad responda al rendimiento de la bomba. La alimentación de estos depósitos subterráneos se obtendrá mediante conexiones con la red de cañerías de la ciudad, independiente del servicio de incendio. La bomba funcionará por medio de un motor eléctrico de conexión exclusiva e independiente de la del establecimiento y su puesta en marcha será automática al bajar el nivel del agua en el depósito superior.

Fuente: |

Artículo D.3011. - El depósito superior tendrá un dispositivo especial que permita el fácil control de la cantidad de agua que contiene.

Fuente: |

Artículo D.3012. - Una cañería de bajada de este depósito provista de válvula especial, permitirá reforzar la presión en la canalización de "gran socorro".

Fuente: |

Sección XIX - DE LA OFICINA DE SEGURIDAD

Artículo D.3013. - Los establecimientos de primera categoría deberán tener cerca del escenario y en comunicación fácil con la calle y con las diferentes secciones del mismo, un local para "Oficina de Seguridad" sólidamente construido lo mismo que sus apoyos en albañilería o cemento armado, con los espesores indispensables para que resulten resistentes al fuego.

Fuente: |

Artículo D.3014. - La "Oficina de Seguridad", tendrá la capacidad necesaria para que pueda accionar cómodamente el personal de servicio de la Dirección Nacional de Bomberos y para que puedan instalarse los siguientes aparatos: a) una conexión con resistencia de puesta en marcha, un interruptor bipolar con fusibles a tapón, y un interruptor a palanca con resorte de escape colocado sobre una base de mármol o cualquier otro sistema que reúna las mismas condiciones de seguridad. Estos aparatos son destinados a maniobrar la bomba para la provisión de agua del depósito; b) los manómetros que indiquen la presión del agua corriente y la del depósito. Estos manómetros llevarán inscritas las iniciales de la fuente a que sirven, señalándolos con letras "C" y "D" respectivamente; c) la palanca para poner en funcionamiento la lluvia artificial del techo, -y la palanca para hacer funcionar el telón metálico-. Ambas palancas tendrán inscritas en lugar visible las indicaciones de su objeto y manejo correspondiente; d) los aparatos destinados a mover las claraboyas del techo del escenario; e) un aparato telefónico que permita la comunicación directa con la Dirección Nacional de Bomberos; f) un registro portavoces que permita a los bomberos de

guardia comunicarse desde la "Oficina de Seguridad", con las diversas secciones y pisos altos de la sala y escenario; g) uno o más focos de luz servidos por la línea de seguridad; y, h) una lámpara incandescente. En el alféizar exterior de la puerta de la "Oficina de Seguridad" se colocará una pequeña caja obturada con un vidrio, conteniendo la llave de dicha oficina.

Fuente: |

Artículo D.3015. - Sólo tendrán acceso a la "Oficina de Seguridad", durante la función: a) el personal de la Dirección Nacional de Bomberos que se halle de guardia en el establecimiento y los controles de guardia que se establezcan; b) los mecánicos e inspectores cuyos servicios sean requeridos para reparaciones o inspecciones, mientras duren éstas. El manejo de los aparatos allí instalados corresponde exclusivamente a los bomberos de guardia.

Fuente: |

Sección XX - DEL SERVICIO DE INCENDIO CONTRALOR Y VIGILANCIA

Artículo D.3016. - La Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para ejercer el contralor y la vigilancia necesarias para el estricto cumplimiento de todas las disposiciones del presente Título en cuanto se refiere con las medidas de defensa contra el fuego.

Fuente: |

Artículo D.3017. - A los efectos del contralor correspondiente, la Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para realizar las inspecciones y pruebas que juzgue necesarias en el material de incendio y en las instalaciones de defensa. Toda alteración comprobada en el estado de conservación y funcionamiento de los mismos, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el Capítulo respectivo.

Fuente: |

Artículo D.3018. - Los aparatos extintores previstos en el artículo D.3008 deberán tener indicada su resistencia a la presión y certificada por la casa vendedora. La ubicación de estos aparatos será indicada por la Dirección Nacional de Bomberos, quedando prohibido su desplazamiento sin su autorización.

Fuente: |

Artículo D.3019. - EL buen estado de funcionamiento, lo mismo que la conservación de sus cargas, estará a cargo de la empresa o propietarios del local.

Fuente: |

Artículo D.3020. - Todos los establecimientos de primera categoría durante las representaciones u otros actos que determinen el acceso de público, deberán tener un servicio de bomberos profesionales y otro, de bomberos particulares.

Fuente: |

Artículo D.3021. - La paga de los bomberos particulares que formarán un cuerpo especial y cuyo número lo indicará la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo con la importancia del establecimiento, correrá por cuenta exclusiva de los propietarios del mismo.

Fuente: |

Artículo D.3022. - Todos los bomberos particulares estarán a órdenes del Jefe de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente, en todo cuanto se refiere con su cometido, desde el momento en que entren a prestar servicio en los espectáculos y vigilarán el estricto cumplimiento de todas las medidas de defensa contra el incendio que le son inherentes.

Fuente: |

Artículo D.3023. - Además de la dependencia a que se obliga a los bomberos particulares por el artículo anterior, estarán subordinados al Oficial de Ronda y al Clase de la Dirección Nacional de Bomberos profesionales, encargados del servicio de incendio.

Fuente: |

Artículo D.3024. - El personal que presta servicio permanente en el establecimiento como ser:

maquinistas, electricistas, etc.; quedará a disposición del comando de la Dirección Nacional de Bomberos, la que dará las instrucciones a los efectos de obtener eficaz auxilio en los casos de alarma o incendio.

Fuente: |

Artículo D.3025. - Uno de los bomberos que forman el Cuerpo especial a que se refiere el artículo D. 3020 ejercerá las funciones de Jefe y tendrá como obligaciones: 1) Hacer conocer al Jefe de la Dirección Nacional de Bomberos cada vez que se haga presente en el establecimiento; al Oficial de Ronda y al Clase encargado del servicio de incendio al llegar al local, el número de bomberos particulares a su cargo y su distribución. 2) Observar y hacer cumplir a sus subordinados todas las ordenes que reciba. 3) Tener conocimiento del mantenimiento y utilización de todos los aparatos y material de incendio con que cuente el establecimiento y hacerlo conocer a los bomberos a sus ordenes. 4) Cerciorarse, con media hora de anticipación a la iniciación de cada espectáculo, que todo el personal a sus órdenes esté en su sitio y que el material y aparatos se encuentren en perfectas condiciones. 5) Conocer con exactitud la ubicación de todo el material y aparatos de extinción de incendios. 6) Conocer y hacer conocer a sus subordinados todas las dependencias de la Administración (depósitos, utilerías, almacenes, camarines, talleres, etc.) y asimismo todas las comunicaciones que puedan existir entre el escenario, sótanos, la sala y el exterior. 7) En caso de incendio o alarma concentrará todo su personal en el lugar en que se hubiera iniciado y procederá de acuerdo con las ordenes que reciba del Clase encargado del servicio de incendio, hasta que se produzca la intervención de los socorros oficiales, a cuyo Director se subordinará. 8) Hacer mantener en las condiciones reglamentarias las luces de seguridad que serán encendidas desde el momento que se habilita la entrada al público. 9) Distribuir el personal que forma la Dirección Nacional de Bomberos particulares, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el Comando de la Dirección Nacional de Bomberos. 10) Cuando deban improvisarse fuegos en escena, los bomberos de servicio se aproximaran lo más posible en lugares ocultos para el público y que no perjudiquen el desarrollo de la obra, debiendo permanecer con extintores y recipientes de agua a su alcance. 11) Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados la prohibición absoluta de fumar. 12) Terminado el espectáculo los bomberos particulares se concentrarán con su Jefe en el escenario y acompañarán al Clase de la Dirección Nacional de Bomberos en una inspección general que alcanzará a todas las dependencias del establecimiento.

Fuente: |

Artículo D.3026. - El Clase encargado del servicio de bomberos profesionales tomara posesión del mismo, como mínimo media hora antes de la señalada para la iniciación del espectáculo y tendrá como obligaciones: 1) Presentarse al funcionario policial designado por la Orden del Día de la Jefatura de Policía, a quien enterará del número de bomberos a sus órdenes y recabará la autorización para establecer el servicio. Si no estuviera presente dicho funcionario a la hora de tomar servicio, lo hará en cuanto llegue. 2) Ponerse en comunicación con el representante de la Dirección. 3) Recibir el parte verbal del Jefe de los Bomberos particulares. 4) Seguido de los bomberos profesionales recorrerá el escenario, los sótanos, los depósitos de utilería, los almacenes, el departamento de camarines, los talleres, los puentes, etc., a los efectos de constatar la normalidad de todo cuanto se refiere con el peligro de incendio, comprobando el buen estado, disposición y utilización del material y aparatos de extinción. 5) Procederá a establecer el servicio, distribuyendo el personal en los puestos señalados por la Dirección nacional de Bomberos, o en los que excepcionalmente diera lugar la realización del espectáculo, reiterando las consignas establecidas, para cada caso. 6) Con algunos minutos de anticipación a la iniciación del espectáculo, encontrándose el público ocupando las localidades o durante uno de los intervalos, hará realizar la operación de bajar y subir el telón metálico, tarea que estará a cargo del maquinista, debiendo estar presente un representante de la Dirección. 7) Hacer mantener sin cierre de ninguna clase, todas las puertas que comuniquen con la escena. Igual medida tomará con respecto a todas las puertas de la sala, galería, etc, las que deberán estar de manera tal que puedan abrirse al más leve empuje del interior hacia afuera. 8) Todas las novedades que notara las dejará anotadas en el libro "Registro", que estará a disposición del servicio en la Dirección. 9) Durante la representación permanecerá en la Oficina de Seguridad y a falta de ésta, en un lugar determinado, ejerciendo una constante vigilancia a los efectos de que se cumplan todas las disposiciones del presente Capítulo. 10) De cualquier transgresión a las normas sobre

espectáculos públicos, en la parte relacionada con la defensa contra el incendio, dejará constancia en el "Registro", sin perjuicio de dar cuenta al Oficial de Ronda y al funcionario policial, de quien solicitará su cooperación cuando lo creyera conveniente. 11) Cumplir, vigilar y hacer cumplir la prohibición de fumar. 12) Todo hecho que diera lugar a la intervención policial, será motivo a la relación de un parte, que presentará al superior, a la terminación del espectáculo. 13) En los casos de incendio y en ausencia de un superior tomará la dirección de los socorros, procediendo de acuerdo con las circunstancias y comunicando en primer término, el hecho a la Dirección Nacional de Bomberos. 14) Terminada la representación dará cuenta a la Dirección Nacional de Bomberos informando que iniciará la inspección final a todas las dependencias, con el objeto de cerciorarse que no existe ni puede existir peligro ni causas que puedan provocar incendio. 15) Realizada la inspección, hará una segunda comunicación a la Dirección Nacional de Bomberos, solicitando autorización para retirarse. 16) Producida una alarma de incendio debe tener presente que la primera operación a realizar, será el cierre del telón metálico. 17) Al presentarse al establecimiento los Jefes de la Dirección Nacional de Bomberos o el Oficial de Ronda, debe informarles de las novedades ocurridas, estado del material y aparatos de extinción, distribución del personal y número y ubicación de los bomberos particulares.

Fuente: |

Sección XXI - DEL OFICIAL DE RONDA

Artículo D.3027. - El servicio de incendio en las salas de espectáculos públicos estará directamente controlado por un Oficial de la Dirección Nacional de Bomberos, denominado Oficial de Ronda, a quien se le comete: 1) Tomar conocimiento en la Administración del o de los asientos que hubiere hecho el Clase encargado del servicio de incendio en el Registro. 2) Verificar las novedades que hubieran sido anotadas, recibiendo, además, la información completa de los hechos, ampliando aquéllas si lo considera necesario o conveniente. 3) Recorrer todos los puestos ocupados por los bomberos profesionales y particulares, recibiendo las novedades ocurridas. 4) Controlar el cumplimiento de las prescripciones del presente Capítulo. Cuando notare el incumplimiento de alguna de ellas se informará en la Administración, dejando constancia del hecho en el Registro y en el parte que elevará a la Mayoría. 5) Controlar los días 14 y 28 de cada mes, el registro planilla de la U.T.E., referente al estado de aislamiento de las instalaciones eléctricas, dejando constancia en la misma sólo con su firma. Cuando tuviere observaciones que hacer, las asentará en el libro Registro, elevando el parte correspondiente a la Mayoría. 6) Dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Bomberos cuando la gravedad de una infracción relacionada con la seguridad del público reclamase la intervención superior. 7) Vigilar el cumplimiento de las prescripciones de este Capítulo en la parte que se refiere con las instalaciones eléctricas dando cuenta en el parte de toda modificación, alteración o ampliación que notara en las mismas, sin perjuicio de dejar la debida constancia en el libro Registro.

Fuente: |

Sección XXII - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo D.3028. - Toda persona, Sociedad o Empresa que tenga el propósito de celebrar espectáculos públicos, como ser: teatrales, cinematográficos, circenses, etc., o bailes, kermesses o juegos deportivos y todo otro acto que determine la agrupación de público en el interior de un local que no hubiera sido construido o refaccionado y habilitado con ese fin, deberá solicitar la debida autorización escrito a la Intendencia Municipal.

Fuente: |

Artículo D.3029. - La solicitud, en el sellado correspondiente, con tres copias en papel común, será presentada, como mínimo, con una antelación de cinco días al de la iniciación de los espectáculos, indicándose el género de los mismos, local donde se celebrarán, su capacidad y fecha en que comenzarán. Esta solicitud será suscrita por persona responsable que por sí o en representación legal de la Sociedad o Empresa se entienda directamente con la autoridad municipal.

Fuente: |

Artículo D.3030. - Para que la Intendencia Municipal pueda apreciar y otorgar la habilitación de un local, será indispensable la inspección e informe favorable de la Dirección Nacional de Bomberos. La autorización será presentada cada vez que lo exijan las autoridades. Los locales en que se celebren espectáculos públicos sin la debida autorización serán clausurados de inmediato, recurriéndose, en caso necesario, a la fuerza pública.

Fuente: |

Artículo D.3031. - Derogado por Resolución No. 3.651/89 de 1o. de agosto de 1989.

Fuente: |

Artículo D.3032. - Los jefes de la Dirección Nacional de Bomberos o quienes los representen, tendrán libre acceso, a toda hora, a las dependencias de todo local destinado a espectáculos públicos. Igual facultad tendrán los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos cuando les sea encomendada una misión inspectiva siempre que exhiban la orden escrita correspondiente.

Fuente: |

Artículo D.3033. - Cuando la naturaleza del espectáculo requiera el uso de materias inflamables o peligrosas, se dará aviso a la Dirección Nacional de Bomberos, por escrito en papel simple y con la debida anticipación, con el fin de adoptar las medidas de seguridad convenientes.

Fuente: |

Artículo D.3034. - Derogado por Resolución No. 3.651/89 de 1o. de agosto de 1989.

Fuente: |

Artículo D.3035. - Queda absolutamente prohibido fumar fuera de los sitios que se designen con ese fin, donde se colocarán recipientes incombustibles para fósforos y colillas.

Fuente: |

Artículo D.3036. - Tanto el sótano de la sala como el del escenario, se mantendrán libres de todo almacenamiento, quedando expresamente prohibido el depósito de maderas, decorados, trastos, equipajes, muebles, útiles, etc.

Fuente: |

Artículo D.3037. - En los vestíbulos, salas de espera y foyers solo se permitirá la colocación de bastidores o afiches, siempre que no obstaculice el movimiento de público, y sean colocados junto a las paredes y a una distancia de éstas no mayor de veinticinco centímetros (0m.25).

Fuente: |

Artículo D.3038. - Todos los centros de reunión de sociedades particulares quedan sometidos a las disposiciones de seguridad expresadas en el presente Título, cuando se celebren en ellos espectáculos públicos.

Fuente: |

Artículo D.3039. - Queda terminantemente prohibido obstruir con decoraciones, muebles, útiles, materiales, etc., las bocas de descarga y sus adyacencias, los lugares en que están los extintores, lo mismo que las instalaciones complementarias de defensa contra incendio ubicadas en los escenarios y sus dependencias, sala y demás locales del establecimiento.

Fuente: |

Artículo D.3040. - Se prohíbe mantener en los puentes de los escenarios y escaleras de acceso a los mismos, aparatos de calefacción de ninguna clase, ni más instalaciones que las estrictamente necesarias para el mecanismo de la preparación de la escena.

Fuente: |

Artículo D.3041. - En los puentes no podrán almacenarse decorados, maderas, materiales, muebles ni objetos de uso personal de los maquinistas, debiendo estos puentes quedar completamente libres para la circulación.

Fuente: |

Artículo D.3042. - La Dirección Nacional de Bomberos podrá autorizar excepciones a lo establecido en la regla del artículos D.2902, permitiendo la vivienda a personas que ejerzan las funciones de sereno o vigilante.

Fuente: |

Artículo D.3043. - En los establecimientos de cualquier categoría, será obligatorio colocar en los corredores, pasillos y lugares que fije la Dirección Nacional de Bomberos, flechas e inscripciones que indiquen las escaleras y las salidas. Las flechas y las inscripciones, no deberán encontrarse a más de dos metros del suelo y las letras no ser de tamaño inferior a doce centímetros, ambas deberán estar perfectamente iluminadas. En los mismos lugares deberán colocarse cuadros que contengan el dibujo esquemático de la Planta.

Fuente: |

Artículo D.3044. - Los programas del espectáculo, deberán tener impresas las siguientes advertencias: "De acuerdo a las normas de Prevención y Defensa contra el Fuego, al terminar el espectáculo el público podrá abandonar la Sala por cualquier puerta de salida". "En caso de "alarma" conserve su serenidad, no corra y tenga presente la salida más próxima al sector que ocupa". "(Si hubiera telón metálico). El telón cortafuego se hará funcionar en uno de los intervalos".

Fuente: |

Sección XXIII - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo D.3045. - Los empleados que desempeñen los cargos de operadores, acomodadores y porteros, están obligados a ejercer la función de bomberos particulares, debiendo tener perfecto conocimiento de la ubicación, uso, mantenimiento y funcionamiento de todos los medios de defensa contra incendios con que cuente el local, a efectos de proceder eficazmente en caso necesario.

Fuente: |

Artículo D.3046. - El personal referido, en sus funciones como bomberos, deberá tener plena conciencia de sus deberes, pues de su energía, serenidad y medidas que puedan tomar de inmediato, dependerán en gran parte el evitar los accidentes que pueden producirse como consecuencia del pánico.

Fuente: |

Artículo D.3047. - Los empleados que ejerzan las funciones de bomberos particulares informarán sobre los medios de defensa a su cargo, cada vez que el Jefe de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo sustituya los solicite.

Fuente: |

Artículo D.3048. - Se prohíbe, la instalación de cortinados dobles o enterizos en la parte interior de las puertas de acceso a las salas y demás localidades de espectadores. Solo será admitida la colocación de cortinas seccionadas, correspondiendo una a cada portal de acceso, debiendo ser replegable de modo que a cada puerta corresponda una cortina.

Fuente: |

Sección XXIV - DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS GENERALIDADES

Artículo D.3049. - El alumbrado eléctrico es obligatorio para todos los establecimientos.

Fuente: |

Artículo D.3050. - Queda prohibido el empleo de alumbrado a base aceites minerales, alcohol, acetileno, gas, etc.

Fuente: |

Artículo D.3051. - En la escena y sus dependencias, no se permitirá el uso de aparatos de alumbrado de llama descubierta.

Fuente: |

Artículo D.3052. - Todos los establecimientos podrán hacer uso de aparatos de alumbrado portátiles, cuando sean de tipos aprobados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.3053. - Las instalaciones de luz y fuerza motriz, serán realizadas y conservadas de acuerdo en un todo con las reglamentaciones de la U.T.E.

Fuente: |

Artículo D.3054. - Para las instalaciones de fuerza motriz o de alumbrado, se deberá solicitar la autorización correspondiente del Municipio sin perjuicio de cumplir con las exigencias de la Administración Nacional de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado, presentándose con dos ejemplares, destinados al Municipio y a la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.3055. - En la solicitud, que deberá presentarse un mes antes de iniciarse los trabajos, se hará constar si la corriente será generada en el mismo establecimiento o será suministrada por la Administración Nacional de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado. Dicha solicitud será acompañada: a) de un plano detallado, con duplicado, indicando el emplazamiento de generadores, aparatos de calefacción y ventilación, tableros de distribución, interruptores, resistencias, lámparas de alumbrado de seguridad y de alumbrado normal, etc., lo mismo que el recorrido de los conductores y la carga de los circuitos. b) de una memoria, con duplicado, de los elementos indicados en el inciso anterior.

Fuente: |

Artículo D.3056. - Después de la recepción de las instalaciones no se podrá efectuar ninguna modificación sin el cumplimiento de las mismas formalidades. No se podrán realizar modificaciones provisorias en las instalaciones eléctricas sin previo aviso a la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo D.3057. - Si la energía eléctrica fuera producida en forma permanente en el mismo establecimiento, los generadores de vapor, motores, etc., serán instalados en locales autorizados por las autoridades municipales, Dirección Nacional de Bomberos, no pudiéndose instalar en ningún caso debajo de locales accesibles al público.

Fuente: |

Artículo D.3058. - Toda instalación eléctrica nueva o modificada solo podrá utilizarse después de verificada bajo el control de la Administración Nacional de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas cuando éstas suministren la energía, o por el Municipio, en el caso de generación propia. Esta verificación se hará además una vez al año por lo menos.

Fuente: |

Artículo D.3059. - La aislación de la instalación será medida semanalmente y después de cada modificación, aun cuando fuera provisorio la que haya sufrido, igualmente se medirá después de cualquier accidente que pueda modificar su estado, o de un período de inactividad de la sala, mayor de ocho días. Las constataciones serán mencionadas en un registro y controladas mensualmente. Este registro estará a disposición de las autoridades municipales, Dirección Nacional de Bomberos y Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas. La planilla-registro será del tipo que suministre o indique la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.

Fuente: |

Sección XXV - DE LAS DISPOSICIONES TECNICAS

Artículo D.3060. - Los materiales y aparatos eléctricos para las salas de espectáculos públicos, deberán ser de tipo aceptado por la U.T.E., o especialmente aprobados en cada caso.

Fuente: |

Sección XXVI - DE LAS CANALIZACIONES

Artículo D.3061. - Todas las canalizaciones irán dentro de tubos de hierro aparentes o embutidos con tratamiento superficial para evitar la oxidación. También podrán hacerse en cable armado.

Fuente: |

Artículo D.3062. - Las canalizaciones entre los tableros generales y el de la cabina de escena, se harán en cable armado. Estos cables serán colocados a la vista, en lugares accesibles, con una separación mínima de quince centímetros entre sí en todo su recorrido y sin cruces. Los cables serán fijados sobre soportes incombustibles, distanciados un metro como máximo cuando fueran suspendidos.

Fuente: |

Artículo D.3063. - Los cables armados no tendrán ningún empalme en todo su recorrido. Además irán numerados en ambos extremos y en los cambios de dirección.

Fuente: |

Artículo D.3064. - El recorrido de los cables alimentadores de la cabina, se hará en tal forma, que la longitud de cable en el escenario sea mínima.

Fuente: |

Artículo D.3065. - Las canalizaciones eléctricas irán colocadas a distancias no menores de cuarenta centímetros de las de calefacción. En los cruces, que se harán con un ángulo no menor de cuarenta y cinco grados, la distancia mínima será de diez centímetros a las canalizaciones de agua caliente y de veinte centímetros a las de vapor.

Fuente: |

Sección XXVII - DE LOS CONDUCTORES

Artículo D.3066. - Los conductores a emplearse en canalizaciones de hierro serán de los tipos aprobados por la U.T.E. para instalaciones embutidas.

Fuente: |

Artículo D.3067. - La densidad máxima de corriente en los conductores será la exigida en los reglamentos pertinentes de la U.T.E.

Fuente: |

Artículo D.3068. - Los conductores flexibles para aparatos portátiles, serán usados solamente cuando sea dificultoso llevar la canalización fija.

Fuente: |

Artículo D.3069. - Para la conexión de los aparatos portátiles, artefactos móviles, etc., se admitirá solamente el empleo de conductores flexibles, del tipo aprobado para las instalaciones de teatros.

Fuente: |

Artículo D.3070. - No se permitirá hacer derivaciones sobre los conductores flexibles.

Fuente: |

Artículo D.3071. - Para la construcción de varales en general, se admitirán solamente, conductores de aislación incombustible o de combustión lenta, a menos que se adopten disposiciones que eviten el calentamiento de los conductores, disposiciones aprobadas por la U.T.E. y que, a juicio de ésta, permitan el empleo de otros tipos de conductores.

Fuente: |

Artículo D.3072. - Los conductores de los aparatos fijos estarán siempre protegidos por tubos y cajas de hierro. En ningún caso podrán ser aparentes.

Fuente: |

Sección XXVIII - DEL TABLERO

Artículo D.3073. - El tablero general se instalará en un lugar con acceso directo desde el hall o desde la calle. Cuando los tableros sean para intensidades de carga iguales o superiores a trescientos amperios, deberán ser colocados en un local independiente. En todos los casos, el tablero general en los establecimientos de primera categoría, irá en la Oficina de Seguridad.

Fuente: |

Artículo D.3074. - Si la instalación de alumbrado estuviese dividida y alimentada por dos cables independientes, los dos tableros generales estarán ubicados juntos en el mismo local.

Fuente: |

Artículo D.3075. - En los tableros generales se instalarán los interruptores generales de todas las instalaciones eléctricas, salvo las del alumbrado de seguridad, que serán totalmente independientes.

Fuente: |

Artículo D.3076. - Los tableros serán de mármol encuadrados en hierro y las conexiones se efectuarán por la parte posterior.

Fuente: |

Artículo D.3077. - Los tableros serán accesibles por ambos lados y la distancia mínima a la pared de la parte anterior, será de un metro con veinte centímetros (1m.20) y a la de la parte posterior, será de ochenta centímetros (0m.80). Sólo se permitirá que el acceso a ambos lados se efectúe por ambientes distintos, cuando se trate de tableros menores de trescientos amperios.

Fuente: |

Artículo D.3078. - Al frente y en la parte posterior del tablero general y hasta una distancia de un metro del mismo, se colocará un piso o caminero de material aislante.

Fuente: |

Artículo D.3079. - Las luces del hall, escalera, pasillos, que se mantengan encendidas durante la función, serán alimentadas desde el tablero general.

Fuente: |

Artículo D.3080. - Una parte de la iluminación de la sala, suficiente para que el público pueda evacuarla sin peligro, deberá poderse accionar desde el tablero general, independiente del gobierno desde la cabina.

Fuente: |

Artículo D.3081. - La altura máxima del tablero será de dos metros (2m.00), sobre el nivel del suelo.

Fuente: |

Artículo D.3082. - Ninguna canalización, a excepción de las eléctricas, podrá pasar en forma aparente por el local donde se encuentren instalados los tableros generales.

Fuente: |

Artículo D.3083. - Cada circuito llevará un interruptor y un corta circuito que deberá ser del tipo de cartucho cerrado. Estos dos elementos podrán ser sustituidos por un interruptor automático.

Fuente: |

Artículo D.3084. - Los interruptores deberán cortar todos los polos del circuito correspondiente.

Fuente: |

Artículo D.3085. - Cada interruptor tendrá una inscripción fija y clara indicando el circuito que gobierna.

Fuente: |

Artículo D.3086. - Para el tablero del escenario se aplicarán los artículos D.3076, D.3078, D.3081,

D.3082, D.3083, D.3084 y D.3085.

Fuente: |

Artículo D.3087. - Este tablero se instalará en la Oficina de Seguridad o en una cabina construida totalmente en hormigón armado o mampostería. Será accesible por ambos lados y tendrá espacios libres mínimos de un metro de frente y de cincuenta centímetros en la parte posterior.

Fuente: |

Artículo D.3088. - El acceso a la cabina se hará desde un lugar que ofrezca seguridad, en caso de incendio en la caja de escena.

Fuente: |

Artículo D.3089. - Los reguladores de iluminación irán montados sobre soportes incombustibles y colocados en uno de los locales indicados en el artículo D.3087 o en otro local de características semejantes. Además deberá sujetarse a lo establecido en el artículo D.3082.

Fuente: |

Artículo D.3090. - Los reguladores de iluminación se conectarán después de los corta circuitos e interruptores de cada circuito.

Fuente: |

Sección XXIX - DE LAS INSTALACIONES EN LA SALA, PASILLOS, ESCALERAS Y DEMAS LUGARES DE DESTINO AL PUBLICO

Artículo D.3091. - Los corta circuitos e interruptores de las diferentes derivaciones que no estén centralizados en los tableros generales o de cabina, se instalarán en tableros colocados en cajas de hierro con cerradura.

Fuente: |

Artículo D.3092. - La parte más baja de los tableros estará como mínimo a ochenta centímetros y la parte más alta a dos metros del suelo, como máximo.

Fuente: |

Artículo D.3093. - Estos tableros estarán contruidos sobre mármol, con las conexiones en la parte posterior.

Fuente: |

Artículo D.3094. - Los reflectores a ubicarse en la sala, para la iluminación de la escena, quedarán fuera del alcance del público, a menos que mientras funcionen haya una persona para cada reflector, que los manipule.

Fuente: |

Artículo D.3095. - Los tomacorriente para los reflectores a colocarse en la sala, estarán ubicados fuera del alcance del público.

Fuente: |

Artículo D.3096. - La longitud de los cables flexibles para conexión o tomacorrientes, no será mayor de dos metros.

Fuente: |

Sección XXX - DE LAS INSTALACIONES EN LA ESCENA

Artículo D.3097. - Todos los fusibles deberán instalarse en el tablero correspondiente.

Fuente: |

Artículo D.3098. - Se prohíbe la colocación definitiva de impedancias, trasformadores o cualquier otro aparato de regulación e interruptores de control. Estos aparatos se colocarán en uno de los locales indicados en el artículo D.3087, o en otro especial de características semejantes.

Fuente: |

Artículo D.3099. - Para la colocación provisoria de aparatos de cualquier naturaleza se deberán adoptar precauciones especiales de protección y vigilancia.

Fuente: |

Sección XXXI - DE LAS CABINAS DE PROYECCION

Artículo D.3100. - Son aplicables a las cabinas de proyección los artículos D.3076, D.3081, D.3082, D.3084, D.3085 sobre tableros generales; y los artículos D.3087, D.3089 y D.3090 del tablero de cabina del escenario.

Fuente: |

Artículo D.3101. - La llave general estará ubicada al lado de la puerta de entrada, de modo que pudiera accionarse sin entrar en la cabina.

Fuente: |

Artículo D.3102. - Los equipos alimentadores de los proyectores se alojarán en una celda cerrada incombustible, destinada únicamente a ese objeto.

Fuente: |

Sección XXXII - DE LOS TOMACORRIENTES

Artículo D.3103. - Los tomacorrientes irán colocados dentro de cajas de hierro unidas rígidamente a los tubos de la canalización.

Fuente: |

Artículo D.3104. - Las cajas para los tomacorrientes, serán del tipo empleado en las instalaciones embutidas o de calidad igual o superior.

Fuente: |

Artículo D.3105. - Cada tomacorriente admitirá una corriente máxima de quince amperios. Las cargas superiores a ese límite deberán alimentarse directamente por una instalación fija.

Fuente: |

Artículo D.3106. - Cada derivación monofásica podrá alimentar hasta tres tomacorrientes, y sus cortacircuitos serán para un máximo de quince amperios.

Fuente: |

Artículo D.3107. - Los tomacorrientes para lámparas de arco, serán de construcción diferente de los destinados para lámparas de incandescencia.

Fuente: |

Artículo D.3108. - Las clavijas para la conexión en los tomacorrientes, estarán construidas de tal manera, que la tensión mecánica del cable no sea transmitida a las conexiones.

Fuente: |

Sección XXXIII - DE LAS CAJAS DE ALIMENTACION EN EL PISO DEL ESCENARIO

Artículo D.3109. - Las cajas de alimentacion del escenario, que se instalen en el piso, estarán construidas con chapa de hierro y tendrán tapas metálicas con bisagras, que cerrarán por su propio peso.

Fuente: |

Artículo D.3110. - Las cajas estarán alimentadas directamente desde el tablero de escena y los tubos de canalización, unidos con tuercas, entrarán por los costados de la caja y a una distancia no menor de veinte milímetros del fondo de la misma.

Fuente: |

Artículo D.3111. - Los tomacorrientes se fijarán en las cajas de tal modo que no puedan ser

perjudicados por eventuales entradas de agua.

Fuente: |

Sección XXXIV - DE LOS VARALES

Artículo D.3112. - Los varales suspendidos, estarán sostenidos por un mínimo de cuatro tensores metálicos, dispuestos uniformemente en toda la longitud. Además cada tensor estará dimensionado para resistir permanentemente, una carga igual a cuatro veces el peso total del varal.

Fuente: |

Artículo D.3113. - Si la estructura del varal fuera metálica, cada tensor deberá llevar aislador de porcelana junto a su unión con aquél.

Fuente: |

Artículo D.3114. - Los conductores eléctricos de alimentación de los varales, no podrán estar sometidos a esfuerzos mecánicos, salvo los correspondientes a su peso propio.

Fuente: |

Artículo D.3115. - La conexión eléctrica entre el flexible y el varal, se hará por medio del tomacorriente y clavija. La hembra estará en el extremo del cable que pueda quedar con la tensión.

Fuente: |

Artículo D.3116. - En la construcción de varales, se permitirá el empleo de madera, siempre que se impregne o recubra con materiales que hagan difícil su combustión.

Fuente: |

Artículo D.3117. - Los receptáculos tendrán sus bornes de conexión ocultos y equipados con arandelas altas de manera que no sea posible el contacto con piezas en tensión.

Fuente: |

Artículo D.3118. - Las lámparas estarán protegidas por un tejido metálico adecuado. La distancia de la lámpara a la malla, será de cincuenta milímetros como mínimo. Se exceptuarán de esta exigencia, aquellas lámparas que estén provistas de globo o cristales difusores.

Fuente: |

Artículo D.3119. - Los conductores serán protegidos contra las acciones mecánicas.

Fuente: |

Sección XXXV - DE LOS ARTEFACTOS

Artículo D.3120. - Los brazos, receptáculos, etc., serán colocados sobre la tapa o en el interior de la caja de hierro donde termina la canalización eléctrica, de manera que no quede ninguna parte de los conductores a la vista.

Fuente: |

Artículo D.3121. - Todas las lámparas que estén al alcance del público serán protegidas por globos, cristales o canastillos de metal.

Fuente: |

Artículo D.3122. - Las arañas principales de iluminación de la sala, estarán fijadas por suspensiones múltiples. Cada una de éstas estará dimensionada para tener un coeficiente de seguridad de 20. La conexión eléctrica se hará mediante un tablero de bornes.

Fuente: |

Artículo D.3123. - Las lámparas de arco se colocarán dentro de una caja metálica u otro dispositivo, que evite la proyección al exterior de partículas incandescentes. Las ventanas de ventilación de las mismas, estarán provistas de rejillas.

Fuente: |

Artículo D.3124. - Las partes metálicas de todos los artefactos, varales, etc., que estén a menos de tres metros de altura serán puestas a tierra.

Fuente: |

Sección XXXVI - DE LAS ESTUFAS Y VENTILADORES

Artículo D.3125. - Las estufas eléctricas se ubicarán en nichos adecuados, provistos de pantalla protectora o puerta con rejilla. No se permitirán las estufas con reflectores radiantes.

Fuente: |

Artículo D.3126. - La línea alimentadora entrará por la parte inferior del nicho.

Fuente: |

Artículo D.3127. - A cincuenta centímetros (0m.50) del nicho, se colocará una caja de pase, donde terminará la línea en cable vulcanizado y desde donde mediante piezas de unión se continuará hasta la estufa con conductores protegidos por material cerámico o vítreo.

Fuente: |

Artículo D.3128. - Los ventiladores deben quedar fuera del alcance de la mano.

Fuente: |

Sección XXXVII - DE LA ALIMENTACION CON ALTA TENSION

Artículo D.3129. - En las salas de espectáculos públicos que deban ser alimentadas por una sub-estación instalada en el mismo edificio, se proveerá la ubicación de la misma, consultándose a la U.T.E., con una anticipación de sesenta días.

Fuente: |

Artículo D.3130. - La sub-estación será independiente del resto del edificio, debiendo tener acceso directo desde la calle.

Fuente: |

Sección XXXVIII - DEL ALUMBRADO ALUMBRADO PRINCIPAL

Artículo D.3131. - El alumbrado de la sala, de los pasillos, escaleras y demás locales destinados al público deberán encenderse antes de permitirse la entrada a éste. Igual obligación registrá a la terminación del espectáculo, hasta la total evacuación de los espectadores.

Fuente: |

Artículo D.3132. - Los pasillos, escaleras, halls, servicios para el público y en general en todos los lugares destinados a salida deberán colocarse luces que se mantendrán encendidas durante toda la función. Igualmente serán iluminados en forma permanente los elementos de defensa contra el fuego.

Fuente: |

Artículo D.3133. - Encima de todas las puertas de salida de la sala se colocarán lámparas de alumbrado permanente en cajas transparentes que tengan la inscripción en rojo "SALIDA".

Fuente: |

Artículo D.3134. - En las salas de espectáculos públicos habrá una iluminación de seguridad, servida por una batería de acumuladores u otro sistema que ofrezca análoga eficacia a juicio de la U.T.E., y que se destinará exclusivamente a ese fin.

Fuente: |

Artículo D.3135. - La instalación del alumbrado de seguridad sera totalmente independiente de la del alumbrado general.

Fuente: |

Artículo D.3136. - La fuente de iluminación de seguridad alimentará permanentemente durante la función dos lámparas de aviso colocadas en una caja cerrada provista de un cristal con la inscripción "SEGURIDAD" en rojo, la cual se ubicará en un punto visible del hall de entrada. El único interruptor de las luces de seguridad se colocará antes de las luces de aviso.

Fuente: |

Artículo D.3137. - La iluminación de seguridad será suficiente para que la evacuación del local en caso de falla de la iluminación principal, pueda hacerse sin inconvenientes. A tal efecto, esta iluminación estará distribuida por las salas, escenarios, sótanos, pasillos, corredores, escaleras, hasta las salidas de los mismos. Se determinará la potencia total de las lámparas de seguridad a razón de 0,1 Watt por metro cuadrado, para las salas, galerías, pasillos, entradas, etc., de 0,2 Watt por metro cuadrado de proyección horizontal, para las escaleras.

Fuente: |

Artículo D.3138. - Encima de todas las puertas de salida de la sala, se ubicarán lámparas de seguridad, colocadas en cajas con vidrios que tengan la inscripción en rojo "SALIDA".

Fuente: |

Artículo D.3139. - El tablero general, el de escena, la cabina de proyección y el local de fuente de energía llevarán una lámpara de seguridad.

Fuente: |

Artículo D.3140. - El encendido de estas luces se realizará automáticamente mediante un relays, de tensión cero, aprobado por la U.T.E y que se conectará a la salida de los cortacircuitos generales del tablero de la cabina.

Fuente: |

Artículo D.3141. - La capacidad de la fuente de energía, será tal que pueda mantener encendida la iluminación de seguridad durante treinta minutos como mínimo.

Fuente: |

Artículo D.3142. - La fuente generadora, el tablero del alumbrado de seguridad, el relays y el cargador, en su caso, se ubicarán en un local independiente, con fácil acceso desde el hall principal. Este local tendrá ventilación al exterior por ventanas o tubos con extractor.

Fuente: |

Artículo D.3143. - Antes de comenzar el espectáculo las baterías deberán encontrarse completamente cargadas.

Fuente: |

Artículo D.3144. - Las luces correspondientes a la iluminación de seguridad serán distinguidas de la iluminación normal por las letras I. S. fijadas o escritas en la pared por debajo de dicha luz; en tamaño que sea posible su lectura a distancias regulares.

Fuente: |

Sección XXXIX - DE LAS SANCIONES

Artículo D.3145. - La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Capítulo, será sancionada con multa de acuerdo al régimen punitivo municipal; en caso de reincidencia, o de requerirlo la importancia de la infracción a juicio de la Intendencia, ésta podrá decretar la clausura del establecimiento. Cuando sea la Dirección Nacional de Bomberos el que constate una infracción a las disposiciones bajo su contralor, calificará el hecho y elevará los antecedentes para que el Municipio gradúe y haga efectiva la multa.

Fuente: |

Artículo D.3146. - El cincuenta por ciento (50%) de lo que se recaude por concepto de multas, se destinará al funcionamiento de la Oficina Técnica y mejoramiento de los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos. El cincuenta por ciento (50%) restante será vertido en Rentas Municipales.

Fuente: |

Parte Reglamentaria

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo R.1513. - Están comprendidos dentro del concepto de acto al que se refiere el artículo D.2768, los que se realicen en todo local abierto o cerrado, parque de diversiones o espacios públicos o privados, que se utilicen para congregar público que participe u observe cualquier actividad tendiente a la diversión o el juego.

Fuente: |

Artículo R.1513.1. - Las autorizaciones a que hace referencia el artículo D.2769, podrán otorgarse en forma precaria y revocable, cuando se entienda que por razones de urgencia, un local o espacio ofrece condiciones de seguridad, estableciéndose las capacidades provisorias.

Fuente: |

Artículo R.1513.2. - Las celebraciones familiares del titular de la finca realizadas sin fines de lucro, están comprendidas en la excepción establecida por el artículo D.2770.

Fuente: |

Artículo R.1513.3. - Inclúyese dentro de las órdenes de los Inspectores del Servicio Central de Inspección General, a las que hace referencia el artículo D.2771, la obligatoriedad de la presencia de un directivo responsable o autoridad reconocida del local, durante todo el lapso en que se desarrolla el espectáculo.

Fuente: |

Artículo R.1513.4. - Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General a que hace referencia el artículo D.2772, deberán poseer el cargo de inspector o pertenecer a la categoría de Dirección del Servicio.

Fuente: |

Artículo R.1513.5. - El permiso municipal a que se refiere el artículo D.2773, deberá gestionarse ante el Servicio Central de Inspección General con una antelación no menor a las 48 horas previas a la realización del espectáculo, debiendo acompañarse la solicitud correspondiente, de la siguiente documentación: a) Fotocopia de Inspección Final de la Dirección Nacional de Bomberos. En caso de encontrarse en trámite la solicitud de Inspección Final ante dicho Organismo, el interesado podrá presentar en su lugar, constancia de la iniciación de dicho trámite así como constancia de contratación de funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos, para desempeñar funciones en el local donde se realizará el espectáculo, los que deberán permanecer en el local desde antes del comienzo y hasta la finalización del mismo. b) Declaración jurada de poseer medios de defensa contra incendio, donde se incluya la descripción de los mismos si correspondiere y fecha de vencimiento. c) Constancia de iniciación del trámite de la Habilitación Municipal del local. d) Constancia de iniciación del trámite de la Habilitación de Alumbrado de Seguridad y Ventilación Mecánica. e) Habilitación Bromatológica. f) Solicitud de fijación de capacidad. g) Certificado notarial, en el que consten los datos identificatorios de la empresa. h) Planos del local. i) Habilitación Policial, para los eventos deportivos de fútbol y basquetbol profesional.

Fuente: Origen Resolución Nro. 1469/09 Art. - Fecha 20/04/2009 21/04/2003 Ley - Código - (numeral 1) | Origen Resolución Nro. 1492/03 Art. 1 |

Artículo R.1513.6. - Los títulos de las obras especificadas de acuerdo a lo preceptuado por los apartados B y C del artículo D.2777, no podrán ser modificados luego del estreno de una obra o película, ni alterarse o agregársele sub-títulos de ninguna especie.

Fuente: |

Artículo R.1513.7. - Toda modificación en la integración del elenco de un espectáculo que obedezca a las causas previstas por el artículo D.2780, deberá comunicarse con antelación al Servicio inspectivo, haciendo constar dicho extremo mediante avisos claros al público en puertas y

boleterías.

Fuente: |

Artículo R.1513.8. - La suspensión a que se refiere el artículo D.2784, podrá ser decidida antes del inicio del espectáculo o durante su desarrollo.

Fuente: |

Artículo R.1513.9. - La especificación a que se refiere el apartado f) del artículo D.2785, implicará para los organizadores la obligación de hacer constar los nombres de los jugadores que integren los planteles de los equipos.

Fuente: |

Artículo R.1513.10. - A los efectos de lo dispuesto por el artículo D.2787, y en lo que tiene que ver con los espectáculos cinematográficos, se entiende por última parte la que corresponde a los cortos y película, con prescindencia de la publicidad en pantalla.

Fuente: |

Artículo R.1513.11. - La prórroga en el comienzo de un espectáculo a que hace referencia el artículo D. 2790, será otorgada por el Servicio Central de Inspección General por un máximo de 15 minutos, con excepción de los casos de fuerza mayor que ameriten conceder un plazo más extenso.

Fuente: |

Artículo R.1513.12. - Entiéndase por fecha patria a los efectos previstos por el artículo D.2791, las del 19 de Abril, 18 de Mayo, 19 de Junio, 18 de Julio, 25 de Agosto, 23 de Setiembre (Ley Nacional) y 12 de Octubre.

Fuente: |

Artículo R.1513.13. - El Servicio de Ingresos Comerciales no procederá a efectuar el troquelamiento a que se refiere el artículo D.2797, sin la constancia expedida por el Servicio Central de Inspección General del máximo de entradas a expender.

Fuente: |

Artículo R.1513.14. - Cuando las localidades sean numeradas, las autoridades mencionadas en el artículo D.2800, podrán retirar de boletería la entrada y ubicación, a su elección, entre las que se encuentren a la venta.

Fuente: |

Artículo R.1513.15. - Las autoridades mencionadas en el artículo D.2802, tendrán libre acceso a los locales a los efectos del contralor correspondiente a su competencia específica.

Fuente: |

Artículo R.1513.16. - En caso de que una obra requiera la producción de fuego o combustión, el Servicio Central de Inspección General, podrá autorizar el mismo, y eximir a los organizadores de la prohibición establecida por el numeral 8 del artículo D.2804, previa verificación de la seguridad correspondiente. El Servicio Central de Inspección General, de acuerdo a la entidad del fuego o combustión, deberá consultar dichos extremos a la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: |

Artículo R.1513.17. - Sin perjuicio de la vigilancia en el número de asistentes a que se refiere el numeral 2 del artículo D.2808, las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos, deberán presentar al Servicio Central de Inspección General una estadística mensual, especificando la cantidad de entradas vendidas, y de espectadores que por una u otra razón hayan accedido a los espectáculos sin abonar entrada.

Fuente: |

Artículo R.1513.18. - La autorización a que se refiere el apartado 3 del artículo D.2808, será otorgada por el Servicio de Contralor de Edificaciones.

Fuente: |

Artículo R.1513.19. - En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche" será obligación de los organizadores, aparte de las establecidas por el numeral F del apartado 6 del artículo D.2808, tener en el permiso la constancia de estar autorizados para este tipo de funciones, debiendo en todo caso anunciar en los programas y en boletería la hora de terminación de las mismas.

Fuente: |

Artículo R.1513.20. - Se prohíbe el ingreso a las salas de cine y teatro con mates y termos. Asimismo está prohibido a los espectadores el uso de teléfonos celulares, intercomunicadores inalámbricos, walkie-talkies o cualquier otro elemento que implique la utilización de la voz humana para transmitir o grabar mensajes en salas de espectáculos públicos. En los espectáculos deportivos estará prohibido, asimismo, el ingreso con mates y termos. Quien infrinja esta disposición, será retirado del espectáculo y perderá el derecho a la devolución del importe de la entrada.

Fuente: |

Artículo R.1513.21. - Cuando el Servicio Central de Inspección General autorice una colecta de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del apartado 7 del artículo D.2808, los organizadores estarán obligados al aviso previo a los espectadores de dicha circunstancia.

Fuente: |

Artículo R.1513.22. - A los efectos previstos por el apartado 9 del artículo D.2808, el Servicio Central de Inspección General determinará el número de funcionarios que se necesiten, teniendo en cuenta para ello los días de menor o mayor afluencia de público.

Fuente: |

Artículo R.1513.23. - La devolución a que refiere el apartado 12 del artículo D.2808, será informado al público, mediante comunicados a la prensa oral y en por lo menos dos diarios de la capital.

Fuente: |

Artículo R.1513.24. - Los comunicados a que refiere el apartado 13 del artículo D.2808, deberán ser proyectados o difundidos en todas las vueltas, o al comienzo de cada competencia en su caso.

Fuente: |

Artículo R.1513.25. - En los casos de acceso del público a que hace referencia el artículo D.2811 si la naturaleza de la obra lo requiere, los organizadores podrán solicitar al Servicio Central de Inspección General, el no ingreso de público a partir de la iniciación, debiendo realizarse la advertencia correspondiente en los programas y carteles a fijarse en boleterías y lugares fácilmente visibles.

Fuente: |

Artículo R.1513.26. - Los carteles a que hace referencia el inciso final del artículo D.2814, deberán ser colocados en cada una de las puertas de acceso al local y en la boletería.

Fuente: |

Artículo R.1513.27. - La prohibición a que se hace referencia en el artículo D.2815, deberá ser avisada al público, en todos los casos, mediante carteles visibles en las salas, con la inscripción "Prohibido Fumar".

Fuente: |

Artículo R.1513.28. - El Servicio Central de Inspección General determinará los textos de las advertencias a que hace referencia el artículo D.2817. En caso alguno podrán las empresas efectuar ningún tipo de advertencia no dispuesta por el Servicio Central de Inspección General.

Fuente: |

Artículo R.1513.29. - Las comunicaciones a que se hace referencia el artículo D.2818, deberán ser firmadas en el acto de la notificación, por personal responsable de la empresa.

Fuente: |

Artículo R.1513.30. - La comunicación a que se hace referencia en el artículo D.2819, de la Ordenanza de Espectáculos Públicos, deberá efectuarse por escrito.

Fuente: |

Artículo R.1513.31. - Los interesados deberán aportar el material y el local para las exhibiciones a que hace referencia el artículo D.2825.

Fuente: |

Artículo R.1513.32. - La publicidad comercial y las sinopsis a que hace referencia el artículo D.2826, deberán figurar en los programas, en los que se especificará la duración de las mismas.

Fuente: |

Artículo R.1513.33. - Cuando exista venta previa al día del espectáculo, los organizadores deberán comunicar al Servicio Central de Inspección General cuáles son los locales en que se va a llevar a cabo la venta, cumpliéndose en los mismos con las obligaciones establecidas por el artículo D.2828.

Fuente: |

Artículo R.1513.34. - La tolerancia a que hace referencia el artículo D.2829, deberá ser solicitada al Servicio Central de Inspección General, o a los funcionarios de éste, acreditados en el lugar del espectáculo.

Fuente: |

Artículo R.1513.35. - Los responsables comunicarán al Servicio Central de Inspección General, los locales y horarios en que se procederá a la devolución del importe de las entradas a que se hace referencia el artículo D.2833, sin perjuicio de la comunicación de dicho extremo al público, la que se realizará por todos los medios de difusión.

Fuente: |

Artículo R.1513.36. - La decisión de la suspensión de los espectáculos a que se hace referencia en el artículo D.2834, sólo podrá ser adoptada por los jueces o árbitros, quienes lo harán saber al representante del Servicio Central de Inspección General asignado en el lugar.

Fuente: |

Artículo R.1513.37. - La devolución del importe de precio de las entradas a que refiere el artículo D.2835, se llevará a cabo conforme a las condiciones establecidas por el artículo R.1513.23.

Fuente: |

Artículo R.1513.38. - Cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo D.2837, corresponda continuar el espectáculo en otra oportunidad, los organizadores estarán obligados a publicitarlo en la misma forma en que se difundió la realización del espectáculo suspendido.

Fuente: |

Artículo R.1513.39. - En los casos en que las entidades destinen todo un sector o instalación para los asociados, de acuerdo a lo establecido por el artículo D.2839, deberán comunicar dicha circunstancia al Servicio Central de Inspección General con 48 horas de antelación.

Fuente: |

Artículo R.1513.40. - Las cantinas con comunicación a las instalaciones deportivas, deberán cubrir los envases de bebidas alcohólicas, quedando fuera de la vista del público, debiendo utilizarse para la venta de bebidas permitidas vasos desechables de material blando, como plástico o similares. Los envases colocados en bidones o casilleros deberán cubrirse y estar fuera del alcance del público.

Fuente: |

Artículo R.1513.41. - Las puertas no habilitadas para el ingreso de público, en aquellos casos en que se cuente con la autorización a que se refiere el artículo D.2842, no podrán estar trancadas debiendo solamente tener un pasador de fácil corrimiento.

Fuente: |

Artículo R.1513.42. - A los efectos previstos por el artículo D.2843, entiéndese por autoridades municipales al personal jerárquico e inspectivo del Servicio Central de Inspección General.

Fuente: |

Artículo R.1513.43. - A los efectos del artículo D.2845, entiéndese por lugar preferente el palco para autoridades, si lo hubiere, o en su defecto, el sector reservado para las mismas, comunicando al Servicio Central de Inspección General, en todo caso, con antelación de 48 horas, los lugares asignados.

Fuente: |

Artículo R.1513.44. - En el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo D.2851, el Servicio de Inspección General establecerá los límites horarios a que deberán ceñirse los organizadores, de acuerdo al siguiente criterio: los locales podrán funcionar todos los días hasta la hora 6:00 (seis) del día siguiente, no pudiendo funcionar a puertas cerradas. Aquellos locales que cuenten con un acondicionamiento acústico adecuado a la normativa vigente y cuenten con el informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados hasta la hora 7:00 (siete) del día siguiente. Esta extensión horaria estará condicionada al cumplimiento estricto de la normativa referida a ruidos molestos y será suspendida al constatare violaciones a la misma hasta tanto cuenten con un nuevo informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas posterior a la fecha del incumplimiento constatado. El incumplimiento reiterado de las normas referidas a ruidos molestos, dará lugar además de la aplicación de las multas correspondientes, a la limitación del horario de funcionamiento en relación a la gravedad de la infracción constatada. En todos los casos se mantiene vigente la escala limitante de frecuencias establecida de acuerdo a las mediciones realizadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Fuente: Origen Resolución Nro. 5995 Fecha 21/11/1989 | Nro. 5509 Fecha 18/11/1996 | Nro. 4681 Fecha 17/10/2005 |

Artículo R.1513.45. - En el cartel a que hace referencia el artículo D.2852, se establecerá si el servicio es gratuito, o, en caso contrario, su precio.

Fuente: |

Artículo R.1513.46. - A los fines de prestar la máxima colaboración al Instituto Nacional del Menor en la fiscalización del fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones que éste dicte, cuando los Inspectores de Servicio comprueben que han sido violadas las normas establecidas por el Instituto Nacional del Menor para el acceso de menores en los espectáculos que se realicen en las salas a su cargo, deberán levantar un acta en la que se establecerá la cantidad de menores presentes en contravención, la firma del funcionario actuante y del encargado o responsable del local en que se realiza el espectáculo público, o en su defecto la firma de dos testigos. El Servicio Central de Inspección General remitirá estos antecedentes al Instituto Nacional del Menor a sus efectos.

Fuente: |

Capítulo II - DE LAS EXHIBICIONES PORNOGRAFICAS

Artículo R.1514. - Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General cuando consideren que un espectáculo pueda infringir al artículo 278 del Código Penal darán cuenta a sus superiores, aportando una descripción objetiva de la figura pornográfica, como así también los elementos subjetivos que la configuran. Notificarán al empresario de que a su juicio, se está violando la citada disposición penal. El Servicio Central de Inspección General dará cuenta de inmediato al Departamento respectivo y éste también de inmediato al Intendente Municipal, quien resolverá acerca de la pertinencia de la denuncia al Juzgado respectivo.

Fuente: |

Capítulo III - DE LA REVALIDA DE ENTRADAS

Artículo R.1515. - El excedente de entradas para espectáculos públicos que hayan sido autorizadas para determinada fecha y por las que se hubieren abonado los correspondientes

tributos municipales podrá ser revalidado para su utilización en fecha posterior, previa solicitud por escrito ante el Servicio de Ingresos Comerciales del Departamento de Recursos Financieros.

Fuente: |

Artículo R.1516. - En la solicitud además de las constancias de estilo y de expresar fecha y lugar de realización del espectáculo deberá determinarse la cantidad de entradas a revalidar y su numeración.

Fuente: |

Artículo R.1517. - Junto con la solicitud de reválida deberá exhibirse: a) la totalidad de las entradas a revalidar a las que se podrá sobreimprimir la nueva fecha del espectáculo; b) la constancia de pago de los tributos correspondientes; c) constancia de la autorización que para el espectáculo de que se trata debe obtenerse en el Servicio Central de Inspección General.

Fuente: |

Artículo R.1518. - Sólo se autorizará la reválida de aquellas entradas que se encuentran adheridas al talonario correspondiente.

Fuente: |

Artículo R.1519. - La reválida de entradas sólo se podrá solicitar dentro de un plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha del espectáculo para el cual fueron autorizadas.

Fuente: |

Artículo R.1520. - La reválida sólo podrá concederse para aquellos espectáculos que se realicen en el mismo local y sean organizados por la misma Institución que abonó los tributos en la oportunidad inicial.

Fuente: |

Artículo R.1521. - En caso de que los tributos que gravan estos espectáculos hayan sido incrementados durante el lapso transcurrido entre el pago inicial y el nuevo trámite, el interesado deberá abonar la diferencia correspondiente.

Fuente: |

Artículo R.1522. - La autorización de reválida deberá ser comunicada al Servicio Central de Inspección General.

Fuente: |

Capítulo IV - DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Sección I -

Artículo R.1523. - Definición. A los fines de este Capítulo se denomina "estadio" o "campo deportivo" a los lugares públicos cerrados, cubiertos o descubiertos, dotados de plateas, tribunas, taludes, etc., destinados al espectáculo y la práctica de fútbol, basket-ball, volley-ball, box, etc.

Fuente: |

Artículo R.1524. - Usos. En los estadios o campos deportivos, no podrán realizarse, sin la autorización previa correspondiente, otra clase de espectáculos o actos que aquellos compatibles a juicio de las oficinas municipales competentes, con la naturaleza del permiso de uso en trámite o acordado.

Fuente: |

Sección II -

Artículo R.1525. - Acceso de Autoridades Municipales. Las autoridades municipales en funciones de inspección, vigilancia y de contralor técnico o administrativo en el local, tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberá destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, tres localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre de la oficina municipal que le compete tales cometidos específicos.

Fuente: |

Artículo R.1526. - Intervención de la Autoridad Municipal. La autoridad municipal, intervendrá, con la amplitud que se requiera, a fin de asegurar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyos efectos, podrá disponer, previa comunicación al árbitro del partido, la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo a fin de proceder al desalojo total o parcial de los sectores donde se produjeran alteraciones de orden y el retiro, con el auxilio de la fuerza pública, de toda persona que perturbare el normal desarrollo del espectáculo, en acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal No. 9.515. En los casos en que por razones justificadas debe suspenderse total o momentáneamente un espectáculo se harán conocer al público los motivos que originaron esta circunstancia por los medios radiales de difusión y altavoces del estadio o campo deportivo.

Fuente: |

Artículo R.1527. - Personal de Servicio. Es obligatorio mantener hasta la total desocupación del estadio o campo deportivo, el personal necesario para la orientación y contralor del público y para la atención de las instalaciones, puertas y sitios de evacuación con el fin de asegurar, su normal funcionamiento y cumplimiento reglamentario de las disposiciones vigentes a ese respecto.

Fuente: |

Artículo R.1528. - Personas en el campo de juego. En el sector donde se realice el espectáculo, solamente se permitirá la permanencia de los que intervienen en él, las autoridades municipales y policiales, representantes de la prensa oral y/o escrita y personal auxiliar de las entidades organizadoras debidamente autorizados en cada caso.

Fuente: |

Artículo R.1529. - Orden, comodidad, cultura, moral y decoro. No será permitido el acceso o permanencia de personas en estado de ebriedad ni las que lleven bultos u objetos que puedan ser arrojados o causar cualquier tipo de molestias de hecho o de palabras, al público espectador o actores del espectáculo, durante el desarrollo del mismo. Por las mismas razones, queda prohibido el alquiler y uso de bancos, sillas, cajones o cualquier otro objeto análogo, (excepción de las sillas rodantes utilizadas por personas con imposibilidad física), así como la venta de comestibles y bebidas en envases sólidos fuera de las "dependencias habilitadas" con ese objeto por las oficinas municipales competentes.

Fuente: |

Artículo R.1530. - Altavoces. En los estadios o campos deportivos cuya capacidad exceda de 5000 (cinco mil) espectadores, es obligatoria la colocación de una red de altavoces en número, potencia y emplazamientos cuya determinación, autorización y certificación complementaria, extenderá la oficina municipal competente en esa materia. En los estadios o campos deportivos que cuenten con red de altavoces o altoparlantes deberán propalar periódicamente, antes, durante y después del espectáculo o acto, mensajes alusivos a la guarda de orden o compostura y el debido acatamiento de las órdenes que impartan las autoridades municipales y policiales. Los encargados de las propalaciones por altavoces deberán transmitir todos aquellos textos que las autoridades municipales y policiales en funciones en el local así lo exijan.

Fuente: |

Artículo R.1531. - Visibilidad. Desde cada una de las localidades con asiento o de pie deberá verse toda el área destinada a la exhibición del espectáculo. En los sectores de localidades con asiento no será permitida la presencia de espectadores de pie. A tales efectos, y en los espectáculos deportivos realizados en las instalaciones del Estadio Centenario, se entiende que no existe visibilidad incompleta cuando el total de espectadores no supere el total de 46.500.

Fuente: Origen Resolución Nro. 2678 Fecha 10/06/2005 |

Artículo R.1532. - Estacionamiento en pasillos y lugares de circulación. Queda totalmente prohibido el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y cualquier medio de circulación y evacuación del público.

Fuente: |

Sección III -

Artículo R.1533. - Modificaciones y ampliaciones. Una vez otorgado el permiso de uso a un estadio o campo deportivo, solamente podrán efectuarse modificaciones y/o ampliaciones en cualquiera de sus dependencias, previo permiso de las oficinas técnicas municipales competentes en la materia de que se trata.

Fuente: |

Artículo R.1534. - Obras no autorizadas. Para el caso de que se realicen las modificaciones y/o ampliaciones a que se refiere el artículo anterior, sin contar con el permiso municipal a que se alude en el referido artículo, la repartición municipal competente procederá sin más trámite y de manera inmediata a la clausura del sector, dependencias y/o lugares correspondientes, impidiéndose su utilización y uso hasta tanto sea regularizada la situación que dio origen a la referida medida reglamentaria.

Fuente: |

Artículo R.1535. - Conservación. Las instalaciones libradas al público deberán ser mantenidas permanentemente en perfecto estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética, no siendo óbice para ello el permiso de uso que se hubiere concedido y/o admitido con anterioridad.

Fuente: |

Artículo R.1536. - Profesional Responsable. A los efectos de responder por el mantenimiento a que se refiere el artículo anterior y para extender todas aquellas certificaciones que le requiera la repartición municipal competente respecto del estado, condiciones de seguridad, higiene, etc., del estadio o campo deportivo sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda a las autoridades de la entidad propietaria o usufructuaria del local, cada institución deberá designar un técnico profesional (arquitecto o ingeniero civil).

Fuente: |

Artículo R.1537. - Incumplimiento de los profesionales técnicos. Las certificaciones técnicas que se le requieran a las entidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior deberán ser presentadas ante la repartición municipal competente, avaluadas por la firma del profesional respectivo. El incumplimiento de este último requisito, las inexactitudes o falsedades harán responsable a la institución, sin perjuicio de las que pudieren corresponder profesionalmente al firmante, según lo determinado a ese respecto en el régimen punitivo municipal.

Fuente: |

Sección IV -

Artículo R.1538. - Quedan prohibidas las estructuras totalmente de madera.

Fuente: |

Artículo R.1539. - Estructura de hormigón armado: Las estructuras de hormigón armado deberán cumplir las exigencias técnicas y constructivas establecidas en las disposiciones municipales que rigen en la materia.

Fuente: |

Sección V -

Artículo R.1540. - Exigencias constructivas de los taludes: los taludes con o sin graderías o gradines en terrenos naturales o de desmontes o en terraplenes de rellenos deberán hallarse asegurados por trabajos de consolidación y drenaje que eviten los desmoronamientos de los mismos. En los taludes sin graderías o gradines, que sean utilizados por espectadores de pie, deberá respetarse una pendiente de visibilidad, que cumple con la disposición del artículo R.1531 y no ocasione a los espectadores molestias físicas por un apoyo antinatural de los pies, debido a un exceso de pendiente en éstos. Se admitirá solamente este tipo de taludes sin graderías o gradines,

en las localidades ubicadas detrás de los arcos y serán consideradas de categoría y precios populares. No se admitirá que los referidos taludes presenten sus pisos en pendientes con la tierra natural alisada, se exigirá además el extendido de una capa de balastro o tosca suelta apisonada por sobre toda la pendiente.

Fuente: |

Artículo R.1541. - Taludes o graderías sin asiento. Las gradas o gradines tendrán un alto máximo de mt.0,35 y una profundidad entre mt.0,35 de mínimo y mt.0,70 de máximo. De existir valores intermedios, éstos deberán responder a una "pendiente máxima" que no exceda de 1:2 (1 vertical, 1/2 horizontal).

Fuente: |

Artículo R.1542. - Taludes o graderías con asiento. La profundidad mínima de las gradas con asientos serán de mt.0,70 debiendo quedar libre un paso de mt.0,35. La pendiente máxima de esta gradería se regirá en un todo con lo que dispone a ese respecto el artículo anterior. La altura de estas gradas será salvada por escaleras o pasillos escalonados, que responderán a lo exigido en el artículo R.1555 (pasillos y escaleras) y cuyos escalones tendrán mt.0,30 de fondo mínimo, mt.0,175 de alto máximo y mt.1,50 de ancho mínimo.

Fuente: |

Artículo R.1543. - Parapetos frontales, laterales y posteriores. Las partes superiores de las tribunas estarán protegidas por parapetos resistentes, sin aberturas, perfectamente consolidados con el resto de la estructura, de una altura mínima de dos metros. En las partes de las graderías sin asiento, coincidentes con vacíos, habrá un parapeto resistente de un metro con cuarenta centímetros de alto como mínimo. Esta altura se computará perpendicularmente desde el punto medio de la pedada de cada grada o gradín. En las graderías con asiento, los parapetos frontales inferiores tendrán una altura mínima de un metro (1,00 mt.) y los restantes de un metro con cuarenta centímetros.

Fuente: |

Artículo R.1544. - División de sectores. Las distintas localidades del estadio o campo deportivo, deberán ser divididas con elementos de suficiente solidez de mts. 3.00 de altura, en sectores con circulaciones de salidas hacia los pasajes generales. Cada pasaje general deberá tener salida independiente directa al exterior de las localidades. La capacidad de cada sector no podrá ser superior a diez mil espectadores. No podrán existir comunicaciones entre los sectores a excepción de aquellas circulaciones necesarias para ser utilizadas en caso de emergencia y circunstancias especiales.

Fuente: |

Sección VI - DE LA CAPACIDAD, MEDIOS DE CIRCULACION, EVACUACION.

Artículo R.1545. - Capacidad. La capacidad total se determinará por el número de localidades comprendidas dentro del estadio o campo deportivo; especificándose además la cantidad por sectores con asiento o de pie.

Fuente: |

Artículo R.1546. - Capacidad Reglamentaria. Cuando la capacidad total determinada en un estadio o de un sector en particular establecida por metro lineal o de superficie, exceda los valores que admiten los medios de salida respectivos, deberá estarse a los que estos últimos determinen. En tales casos la capacidad se determinará en relación con los anchos de evacuación de los medios de salida que dispongan dichos sectores para el público, no computándosele los anchos menores de mt.1,40.

Fuente: |

Artículo R.1547. - Capacidad de taludes sin gradas o gradines. La capacidad en los taludes sin gradas o gradines se determinará a razón de tres personas de pie por metro cuadrado de superficie del talud.

Fuente: |

Artículo R.1548. - Capacidad en graderías con o sin asientos. La capacidad en las graderías con asientos estará dada por el número de éstos asignándole a cada uno un mínimo de mt.0,50 de ancho lineal que no podrá disminuirse. La capacidad de las graderías sin asientos se determinará a razón de mt. 0,50 lineales por persona en cada grada o gradín.

Fuente: |

Artículo R.1549. - Asientos. Los asientos deberán estar fijos o formar parte de la estructura. El número de localidades por fila no excederá de cuarenta y cada una de ellas no deberá estar alejada más de diez metros de un medio de evacuación.

Fuente: |

Artículo R.1550. - Palcos. La capacidad de las localidades denominadas palcos estará dada por el número de asientos contenidos en ellos no pudiendo ser menor de 0.50 m² por asiento.

Fuente: |

Artículo R.1551. - Anchos de los medios de evacuación. Los anchos mínimos de los medios de evacuación del público, pasillos, escaleras, pasajes generales, puertas de salida, etc., se calcularán atendiendo las siguientes proporciones: 1,00mt., cada 1000 localidades o fracción menor hasta 20.000; 0,50mt., cada 1000 localidades de 20.000 a 50.000; 0,25mt., cada 1000 localidades que exceda de 50.000. En ningún caso la suma de las salidas generales será inferior a mts.5,00. Ninguna puerta de salida computable, será menor de mts.1,50 de ancho y abrirá en sentido de la salida. En ningún caso tendrán un ancho menor las puertas de salida que el ancho del pasillo o pasaje general de salida al que sirve, el ancho de dichos pasillos o pasajes generales de salida no deberá ser disminuido en ningún punto del recorrido.

Fuente: |

Artículo R.1552. - Señalamientos indicadores. Toda salida exigida deberá ser debidamente señalizada. Asimismo tendrán leyendas indicadoras, que adviertan las localidades que sirven.

Fuente: |

Artículo R.1553. - Molinetes, bretes y barandas en las puertas. Si se emplean molinetes, barandas y/o bretes para controlar los accesos, los mismos deberán ser desmontables. Dichos artefactos deberán retirarse de las salidas, 45 minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad municipal competente disponga que sea quitado con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse en locales o lugares sin acceso o molestias del público y de manera inmediata a su retiro.

Fuente: |

Artículo R.1554. - Salidas de sectores o secciones. Cada sector o sección contará con pasillos o escaleras de salidas en números proporcionales con el público que sirven, conduciéndolo a los pasajes generales de salida con el mínimo de recorrido.

Fuente: |

Artículo R.1555. - Pasillos, escaleras, pasajes generales. EL ancho de los pasillos, escaleras y pasajes generales no podrá ser nunca menor de mts.1,50 para ser computables y se determinará en función de la capacidad de las localidades que sirven en la misma proporción indicada en el artículo R.1551. Los pasillos, escaleras y pasajes generales deberán permitir ser franqueados con comodidad y seguridad por el público, evitándose en sus trazados los cambios bruscos de dirección. Las escaleras serán tramos rectos, sin escalones, compensados con un máximo de 15 escalones por tramo, con descansos intermedios de un ancho igual al de las escaleras; y su largo no podrá ser inferior al ancho mínimo de las escaleras (mts.1,50). Las dimensiones de los escalones se ajustarán a la fórmula de "BLONDELL" no pudiendo en ningún caso tener una altura superior a 18 cm. El paso máximo de escalera será de dos metros.

Fuente: |

Artículo R.1556. - Puertas exteriores o interiores. Todas las puertas exteriores a la vía pública de los estadios o campos deportivos y las interiores que sirvan a los medios directos de salida de las

localidades con calles internas o playas abiertas, serán de hojas desmontables y abrirán en el sentido de la salida a las vías públicas.

Fuente: |

Artículo R.1557. - Altura de paso mínimo en puertas. Una vez abiertas las distintas puertas a que se refiere el artículo anterior, necesariamente deberá quedar un vano con una altura mínima de dos metros.

Fuente: |

Artículo R.1558. - Distribución de puertas de salidas. La distribución de las puertas de salidas del estadio o campo deportivo será de tal manera que aquellas aseguren una evacuación rápida y uniforme de todo el estadio, sin interferencias de los distintos sectores o tribunas entre sí. Cada localidad, sector o sección contará como mínimo con los medios de salida en número y anchos necesarios, que sirvan y conduzcan a los medios generales de salida con el mínimo de tiempo y recorrido. Además de todas las medidas previstas en estas normas, y para facilitar y asegurar un "tiempo de evacuación" prudencial, la Municipalidad, podrá exigir se establezcan, otras aberturas de salida, escaleras, pasillos, pasajes generales, etc., cuando las oficinas técnicas competentes así lo aconsejen.

Fuente: |

Artículo R.1559. - Los medios de accesos serán diferenciados para las distintas clases de localidades. No se permitirá la entrada del público sino por la(s) puerta(s) que les correspondan de acuerdo con la localidad adquirida.

Fuente: |

Sección VII - DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS

Artículo R.1560. - Servicios Higiénicos. Cada localidad sector o sección independiente del estadio contará con los servicios sanitarios para el público, los que se dispondrán en locales separados, para cada sexo. Respecto de estos locales deberá impedirse toda visibilidad de su interior, desde cualquier punto del estadio o vivienda lindera. Deberá contar con servicio de aguas corrientes y conexiones a la red cloacal del caño colector que pase por su frente. De no existir caño colector o red de aguas corrientes por su frente, deberán realizarse los desagües en cámaras sépticas, con suministro de agua del subsuelo obtenida por perforación o pozo y elevada con bomba de motor (eléctrico o explosión) a un tanque de reserva. Todos estos trabajos señalados deberán merecer la aprobación y certificación de las oficinas técnicas municipales competentes.

Fuente: |

Artículo R.1561. - Servicios Higiénicos para público. La necesidad, disposición y proporción mínima de los artefactos sanitarios será la siguiente: 1) Para los hombres: se necesitan orinales o refueras, lavabos y "W.C." en retretes o compartimentos, los orinales o refueras y los lavabos, en antecámaras, cumplirán con la siguiente proporción: a) orinales o refueras: tres (3) por cada mil localidades hasta veinte mil (20.000), aumentándose su cantidad en dos (2) por cada mil (1000), cuando se exceda esta cantidad. La distancia entre los ejes de orinales será como mínimo mts.0,50, en caso de emplearse refuera en el piso, cada mts.0,50 de longitud reemplaza a un orinal; b) retretes o compartimentos: 1/3 del número de orinales; c) lavabos o piletas: 1/6 del número de orinales. 2) Para mujeres: se necesitan, lavabos y "W.C.", de piso (tasa turca). Se dispondrán los "W.C." en retretes o compartimentos y los lavabos en antecámaras. Cumplirán con la siguiente proporción: a) retretes o compartimentos: 1/3 del número de los retretes necesarios para los hombres; b) Lavabos o piletas: 1 cada 3 retretes y 1 como mínimo.

Fuente: |

Artículo R.1562 - Servicios Higiénicos para jugadores y jueces. Por lo menos existirá un local para cada equipo de jugadores y uno para árbitros y jueces, cuyos artefactos sanitarios guardarán la siguiente necesidad, disposición y proporción mínima: a) para jugadores: 3 orinales, 2 retretes con "W.C." (T.T) 2 lavabos y 8 duchas caada 15 personas, estas últimas estarán separadas una distancia mínima entre sus ejes de mts. 0.80; b) para árbitros y jueces: 1 retrete, 1 lavabo y 1 ducha.

Fuente: |

Artículo R.1563. - Vestuarios para jugadores y jueces. Las personas que intervengan en el espectáculo, deberán contar con locales independientes; para que los equipos de cada institución, así como los árbitros que intervengan en el mismo, puedan efectuar el cambio de indumentaria. Estos locales cumplirán con las disposiciones para locales destinados a esa función determinada y estarán ubicadas en comunicación inmediata con los locales higiénicos señalados en el artículo R.1562.

Fuente: |

Artículo R.1564. - Dimensiones, características constructivas, revestimientos, ventilaciones, etc. Los locales destinados a "Servicios Higiénicos" cumplirán además con las siguientes condiciones: tendrán mts.1,40 de lado mínimo, la altura no será inferior a mts.2,20, en caso de techos inclinados esta altura se medirá en el punto medio del local, no pudiendo tener este en su parte más baja, menos de 2,00 mts. de altura. Tanto en los Servicios Higiénicos de mujeres como en los de caballeros, los "W.C", deberán formar parte del local, pero aislados de tabiques o mamparas de materiales no traslúcido de mts.1,80 de altura mínima formando retretes o compartimientos de superficies no inferior a 1,20 m² y de 0,80 de lado mínimo. Los aparatos sanitarios se dispondrán dentro de los locales de servicios higiénicos de manera que entre los que presten diferentes servicios queden circulaciones de un ancho libre no inferior a 1,00mt. Los locales donde se instalen, "W.C", orinales, lavabos, duchas o bañaderas deberán tener "pisos" impermeables y lavables. Las "paredes", estarán revestidas en toda su extensión por lo menos hasta una altura de 1m.80 con baldosas vidriadas, azulejos mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos, resistentes, preferentemente en colores claros, aprobados o aceptados por la Intendencia Municipal. Las "puertas", "banderolas" y "mamparas" de separación serán de materiales impermeables o impermeabilizados con pinturas u otros procedimientos. En los urinarios dispuestos en serie, ya fuesen estos orinales de pares o de refuera (canaleta en el piso) los sistemas de limpieza por agua corriente, funcionarán continuamente durante las horas en que los mismos deban estar a disposición del público, Las entradas a los servicios higiénicos para el público de distinto sexo cumplirán con una separación mínima entre ellas de mts.5,00 y cada una, tendrá un símbolo o leyenda que las distinga claramente. Las referidas entradas no llevarán "puertas", cuando el acceso a los mismos se realice en forma tal, que se impida su visibilidad interior desde cualquier punto exterior. En el caso de tener que colocarse puertas en las entradas las mismas deberán ser de "vaivén". La ventilación de estos locales se asegurará: a) por medio de vanos directamente abiertos al exterior (jardines, vías públicas, patios de aire y luz, etc.) de superficie total equivalente a 20 dms. cuadrados por cada retrete o compartimiento que disponga el local; b) por medio de ductos verticales de sección útil equivalente a dicha superficie de ventilación cerrados por todos sus lados y elevados 1m.20 sobre los pretilos del edificio; c) por ductos horizontales de longitud no mayor de cinco veces la menor distancia transversal del ducto y acompañados de caños de ventilación de 102 mm. de diámetro dispuestos en puntos opuestos del local a fin de asegurar una correcta circulación de aire; d) mecánicamente mediante sistemas que aseguren por hora, ocho renovaciones del cubaje de aire del local.

Fuente: |

Sección VIII -

Artículo R.1565. - Sala de primeros auxilios. Es obligatorio disponer de un local de primeros auxilios con guardia médica a la orden durante el acto o espectáculo deportivo. Este servicio debe ser suministrado por la institución locataria. El local destinado a estos servicios debe cumplir las condiciones requeridas para la función a que se encuentra destinado.

Fuente: |

Artículo R.1566. - Servicio contra incendio. Las instalaciones contra incendio, deberán cumplir con las exigencias que establezca el Cuerpo de Bomberos al solo efecto de contrarrestar la acción del fuego de acuerdo con lo determinado en los artículos D.2893, D.3028 y D.3030.

Fuente: |

Artículo R.1567. - Límites exteriores. En todo campo de deportes deberá construirse obligatoriamente y conservarse en perfectas condiciones el cerco de frente a la vía pública, si no hubiera fachadas de edificios sobre la línea de edificación. Cuando existan cercos de frentes y medianeros que limitan el estadio o campo deportivo, éstos tendrán una altura mínima de tres metros, serán de suficiente rigidez y sus lineamientos constructivos serán acordados y tratados con las características constructivas y estéticas dominantes en la zona, previa aceptación de la oficina técnica competente.

Fuente: |

Artículo R.1568. - Límites medianeros o divisorios. No se permitirán vistas sin accesos a los predios linderos y los vecindarios que puedan ser lesionados en sus propiedades o intereses cayendo la pelota u otros objetos en sus predios, deberán estar cercados con una altura mínima de cinco (5) metros. En los casos de canchas de deportes emplazadas en espacios libres de propiedad municipal los cercos a que se refiere este artículo y el precedente deberán ajustarse a las directivas que formulará en cada caso el Servicio de Paseos Públicos.

Fuente: |

Artículo R.1569. - Límites del campo de juego. La zona destinada al espectáculo estará separada de los sectores de los espectadores por medio de elementos que impidan su libre acceso y permitan la visibilidad del público espectador; y sus límites deberán guardar una distancia mínima de tres (3) metros a partir de la línea de edificación, una vez respetadas todas las afectaciones municipales frontales, laterales posteriores que debe cumplir el predio de acuerdo con la información a obtenerse en la oficina técnica competente.

Fuente: |

Artículo R.1570. - Anuncios. Los anuncios de publicidad, sin perjuicio de lo ya determinado por las oficinas competentes, deberán estar montados sobre estructuras resistentes capaces de absorber los esfuerzos a que puedan ser sometidos. Asimismo deberá impedirse el acceso del público a cualquiera de sus partes cuando la peligrosidad sea manifiesta, no debiendo dificultar en ningún caso la libre circulación de los espectadores a través de las localidades.

Fuente: |

Artículo R.1571. - Carteles. Sobre las puertas de circulaciones exteriores o interiores habrá carteles que indiquen: ubicación y características de las localidades a que dan acceso, sectores, secciones, dependencias, etc.

Fuente: |

Artículo R.1572. - Pasajes. Entre el campo de juego y las dependencias internas destinadas a las personas que intervengan en el espectáculo, jugadores y árbitros, se habilitará una comunicación como mínimo, directa e independiente del resto de las localidades ocupadas por el público. La misma podrá ser superficial o subterránea.

Fuente: |

Sección IX -

Artículo R.1573. - Servicios de confituras, restaurante, parrilladas, café y despacho de bebidas sin alcohol. Podrán instalarse los servicios señalados, siempre que estos "locales" cumplan con las disposiciones municipales respectivas y que no entorpezcan, estrangulen o quiebren los pasillos y en general, los medios de circulación del público. Asimismo podrán autorizarse el emplazamiento de "quioscos" para el expendio y consumo de infusiones de cafés, tés y similares, bebidas sin alcohol, golosinas, empanadas, emparedados, chorizos, helados y productos afines provenientes de establecimientos envasados en origen. Para estas actividades no podrán utilizarse envases y/o vajillas que no fuesen de único uso. Todos estos productos deberán provenir de establecimientos debidamente habilitados, envasados y rotulados, no pudiendo expendirse en forma fraccionada y deberán guardarse y conservarse en equipos aprobados por el Servicio de Regulación Alimentaria. En estos quioscos se permitirá además la venta de cigarrillos, tabaco, hojillas y fósforos. A los efectos previstos precedentemente entiéndese por "quioscos" la instalación a cuyo interior no tiene acceso el público, construídos con materiales decorosos, incombustibles, higiénicos e

impermeables, tendrán una altura no menor de mts. 2,10 y sus pisos tendrán un declive que permita su fácil lavado y limpieza. Su emplazamiento será fijo y conforme a la ubicación que previamente otorgue la repartición municipal competente, a cuyo efecto deberán solicitar permiso de emplazamiento, habilitación y funcionamiento mediante solicitud escrita, acompañada con un plano planta y cortes acotados en escala 1:20 con una memoria descriptiva en el Servicio Central de Inspección General. A estos quioscos les alcanza las mismas restricciones en materia de ubicación que las expresadas para los restaurantes, parrillas, cafés y despachos de bebidas sin alcohol, a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo.

Fuente: |

Artículo R.1574. - Aceras. Todo estadio está obligado a tener y conservar en su interior y en su periferia, aceras transitables de un ancho suficiente para asegurar la circulación normal del público espectador.

Fuente: |

Artículo R.1575. - Boleterías. Estos locales tendrán como lado mínimo 1,60 mts. y una altura no menor de 2,10 mts. En todo campo de deportes habrá como mínimo dos ventanillas para expendio de localidades y además responderán a la proporción de una ventanilla por cada 3.000 localidades de acuerdo a la capacidad que resulte fijada por el organismo municipal competente.

Fuente: |

Artículo R.1576. - Actividades anexas. Las instalaciones y/o dependencias para público de actividades anexas, se ajustarán a las disposiciones respectivas, refiriéndose en cada caso el permiso que corresponda, el que se gestionará y otorgará a nombre del titular de la Institución, consignándose todas las anotaciones correspondientes.

Fuente: |

Sección X -

Artículo R.1577. - Regulación y venta de localidades. Cuando las circunstancias especiales del caso así lo hagan conveniente, la repartición municipal competente, mediante resolución podrá prohibir la venta de entradas el día del espectáculo en el estadio o campo de deportes. No podrán admitirse mayor número de personas en las localidades para las que se vendan entradas sin asiento, que el que fijen las autoridades técnicas en cada caso particular. El Servicio Central de Inspección General queda facultado para disponer la numeración de las localidades en los casos en que así se considere conveniente.

Fuente: |

Artículo R.1578. - Inspección anual. Una vez que hayan obtenido el respectivo permiso de uso de los estadios serán sometidos a una inspección anual a los efectos de verificar su estado de conservación, por la oficina municipal competente.

Fuente: |

Sección XI -

Artículo R.1579. - La capacidad reglamentaria de un estadio o campo deportivo, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo R. 1546 será respetada totalmente por la institución que organiza el espectáculo y le estará absolutamente prohibido permitir o facilitar una concurrencia mayor de la establecida reglamentariamente. Cuando las circunstancias así lo indiquen y sea necesario un eficaz contralor en el cumplimiento de la capacidad reglamentaria, de un estadio o campo deportivo, en eventos que se consideren de gran afluencia de público, la Municipalidad podrá exigir que la institución organizadora comunique al Servicio Central de Inspección General, la cantidad de localidades que se reservarán, para los asociados con libre acceso y para las personas que les serán otorgadas invitaciones de favor, con indicación de las instalaciones, sección y/o sector en que serán ubicados. Cuando las entidades locatarias lo juzguen oportuno y conveniente podrán a los efectos señalados anteriormente, destinar toda una instalación, sección o sector, para la ubicación de sus asociados con libre acceso y/o para las personas con invitaciones de favor, quedando excluida en estos casos, la venta de entradas al público en esas localidades,

las que serán imputadas al número total y parcial de entradas que se pongan a la venta de acuerdo con la capacidad reglamentaria establecida para cada una de las ubicaciones que fueron expresamente elegidas por la institución locataria. Únicamente estarán excluidos de esta disposición, las autoridades municipales, policiales, representantes de la prensa oral y escrita y toda persona que exhiba el distintivo o carné que lo autorice personalmente o acompañada ya sea por su cargo y/o por razones de su cometido, inspección, seguridad, vigilancia, orden y/o contralor. El Servicio Central de Inspección General podrá disponer también por resolución, en todos los casos que se considere conveniente y necesario, la numeración y señalamiento de los asientos con franjas de pinturas impermeables en colores vivos de mts. 0,05 de ancho, perpendiculares a la longitud de las gradas y separadas mts. 0,50 de eje a eje, empleándose distintos colores, en los asientos de diferentes localidades, secciones y/o sectores. Los estadios o campos de deportes con instalaciones de asientos numerados, deberán expedir en un solo documento, con las partes perforadas que sean necesarias, la venta de entradas, indicando: puerta de acceso, instalación o tribuna, seccion y/o sector, número de fila, asiento y toda leyenda que se considere conveniente. Debiéndose a tales efectos, disponer en lugares bien visibles, los letreros indicadores en las puertas de entrada, de las instalaciones o tribunas con los señalamientos de las secciones, sectores y filas, para la orientación del público concurrente, así como, toda la irradiación de mensajes educativos que se consideren convenientes realizar por medio de los altoparlantes y que conjuntamente con todo el personal necesario dedicado a esa función, ayude a indicar, guiar y acomodar al público en la ubicación que le corresponda de acuerdo con la entrada adquirida.

Fuente: |

Sección XII -

Artículo R.1580. - Infracciones y sanciones. Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de acuerdo al Régimen Punitivo Municipal.

Fuente: |

Capítulo V - PREVENCIÓN CONTRA EL FUEGO EN LOCALES SOCIALES Y DEPORTIVOS

Artículo R.1581. - Se establece por vía de interpretación del artículo D.3134, que los Clubes Sociales y/o Deportivos estarán eximidos del cumplimiento de las disposiciones sobre alumbrado de seguridad, en los siguientes casos: a) cuando no se realicen reuniones de público, en ninguna oportunidad, en horas de la noche; b) cuando en los mismos se realicen reuniones nocturnas en forma esporádica y las salas destinadas a ese fin posean características favorables, a juicio del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, para una rápida evacuación, y/o medios de cualquier naturaleza para restituir el alumbrado en intensidad suficiente, de inmediato, en caso de un corte de energía eléctrica.

Fuente: |

Artículo R.1582. - Los Clubes Sociales y/o Deportivos estarán obligados a cumplir con la disposición de referencia, en los casos en que se efectúen reuniones de público, tres o más veces por semana, durante la noche.

Fuente: |

Capítulo VI - DE LOS ESPECTACULOS CARNAVALESICOS

Sección I - DE LA ORGANIZACION

Artículo R.1582.1. - Las festividades públicas de Carnaval se extenderán durante un plazo máximo de 30 (treinta) días, a contar desde el primer sábado señalado en los calendarios oficiales como comienzo de aquéllas. La Intendencia Municipal de Montevideo podrá autorizar actividades vinculadas a dichas festividades por un lapso mayor al establecido precedentemente, tanto antes como después de las fechas indicadas.

Fuente: |

Artículo R.1582.2. - Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con las festividades

de Carnaval durante el lapso de su realización, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de serles aplicables todas las normas que en lo pertinente hayan dictado o se dicten en el futuro, por la Intendencia Municipal de Montevideo u otros Organismos Nacionales.

Fuente: |

Artículo R.1582.3. - No podrá llevarse a cabo ninguna actividad pública vinculada a las festividades de carnaval, sin obtener previamente la autorización del Servicio Central de Inspección General a cuyo efecto deberán cumplirse previamente, los requisitos que se establezcan en cada caso.

Fuente: |

Artículo R.1582.4. - Las autorizaciones para tales festividades, serán concedidas sobre la base de que las mismas deberán propender, exclusivamente, al sano esparcimiento, al mayor atractivo turístico, a la recreación y a la difusión de la cultura popular. La libertad de expresión y de creación artística, como derechos inherentes a la persona humana serán amparados intrínsecamente teniendo como límite natural el que las normas jurídicas aplicables establecen para aquellos derechos. Deberán reflejar la máxima expresión de identidad de nuestra cultura, sobre la base de una crítica sana y constructiva de hechos y situaciones que componen el quehacer cotidiano. Todo aspecto de las mismas que afecte estos objetivos o signifique un apartamiento de estos principios generales o constituyen agravios contra valores reconocidos por el ordenamiento jurídico, atente contra el orden, la moralidad y las buenas costumbres, se considerará motivo suficiente para no adjudicar o cancelar la autorización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que por derecho correspondan.

Fuente: |

Artículo R.1582.5. - El Servicio de Turismo y Eventos confeccionará anualmente el programa de actividades a desarrollar durante el Carnaval. En esta programación se establecerán las fechas dentro de las cuales se llevarán a cabo cada una de estas actividades.

Fuente: |

Artículo R.1582.6. - Las actividades de Carnaval debidamente autorizadas, se llevarán a cabo teniendo en cuenta las fechas que se fijen de acuerdo a lo establecido en los artículos R.1582.1 y R.1582.5, extendidas simultáneamente en los Barrios, Desfiles Oficiales, Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas, Corsos Vecinales, espectáculos y bailes en salas privadas o escenarios vecinales.

Fuente: |

Artículo R.1582.7. - La autorización a que se refiere el artículo R.1582.3 será precedida de una solicitud de registro, cuya admisión o rechazo será comunicada formalmente dentro de las 2 (dos) semanas siguientes a su presentación.

Fuente: |

Artículo R.1582.8. - Las festividades podrán coordinarse con las distintas fuerzas vivas vinculadas con el Carnaval, como la Entidad que represente a los Directores de Agrupaciones, Comisiones Vecinales, instituciones sociales y/o deportivas, comercios, teatros, Organizaciones Estables, o circunstanciales de Carnaval y otros núcleos cuya opinión y actividad interesan para la promoción y funcionamiento de las fiestas de Carnaval.

Fuente: |

Artículo R.1582.9. - El alcance de la coordinación anterior se refiere especialmente a la orientación e incentivo de la actividad privada para el mayor éxito del Carnaval.

Fuente: |

Artículo R.1582.10. - El Servicio de Turismo y Eventos podrá organizar los concursos que considere convenientes para contribuir al mayor brillo y animación de las actividades que formen parte de los festejos, reglamentando en cada caso el mecanismo para su realización, distribución de premios y el monto de los mismos. En cuanto al Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas así como también la posible organización de cualquier otro tipo de certamen

competitivo del mismo, su realización se coordinará con la Entidad que represente a los Directores de aquellas.

Fuente: |

Artículo R.1582.11. - En caso de que la Intendencia Municipal de Montevideo acordase ceder el uso del Teatro Municipal de Verano la administración del Concurso Oficial de Agrupaciones a terceros, los cesionarios deberán cumplir en su totalidad lo establecido en el presente Capítulo y en el compromiso que al efecto se establezca bajo pena de cancelación automática de la cesión otorgada.

Fuente: |

Sección II - DE LOS EMPRESARIOS Y ORGANIZADORES

Artículo R.1582.12. - Se entiende por empresarios y organizadores la persona o personas asociados o no, que indistintamente constituyan o financien escenarios o agrupaciones u otras actividades de Carnaval.

Fuente: |

Artículo R.1582.13. - En todos los casos, deberá establecerse el o las personas responsables ante el Servicio de Turismo y Eventos, quien lo comunicará a la Entidad que representa a los Directores de Agrupaciones Carnavalescas.

Fuente: |

Artículo R.1582.14. - Estas personas deberán registrar su inscripción ante el Servicio de Turismo y Eventos aún cuando se tratare de integrantes de instituciones o entidades que no posean personería jurídica. El Servicio de Turismo y Eventos podrá otorgarles el permiso respectivo para actuar en esa calidad y en caso de serle denegado el mismo, no se autorizará el funcionamiento del escenario u otro tipo de actividad, hasta que no se regularice la situación planteada.

Fuente: |

Artículo R.1582.15. - Las denuncias que se formulen ante el Servicio de Turismo y Eventos por incumplimiento de sus obligaciones o cualquier otro tipo de infracción dará mérito para que el mismo examine "prima-facie" la responsabilidad en que se ha incurrido y aplique a los infractores mediante los asesoramientos que se estimen del caso pertinentes, las sanciones que se consideren oportunas pudiendo imponer la cancelación del permiso otorgado. De lo resuelto se notificará a los interesados, y si corresponde se comunicará la medida adoptada a la entidad que representa a los Directores de Agrupaciones Carnavalescas.

Fuente: |

Sección III - DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCENARIOS

Artículo R.1582.16. - Se considerarán escenarios de Carnaval todos los locales o espacios donde se cumplen espectáculos públicos, correspondientes a dichas festividades. En consecuencia se reputan como tales, tablados, teatros de barrio, clubes sociales y/o deportivos, salones techados, predios cerrados con tablados o sin él y las instalaciones desmontables ubicadas en la vía pública.

Fuente: |

Artículo R.1582.17. - Todos los escenarios donde se cumplen espectáculos de Carnaval deberán ser registrados ante el Servicio de Turismo y Eventos a cuyo efecto habrá de acreditarse que dan cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el presente Capítulo, así como con las prescripciones del Servicio Central de Inspección General.

Fuente: |

Artículo R.1582.18. - Los escenarios inscriptos, para brindar espectáculos durante todo el Carnaval, sólo podrán incluir en su programación artistas y conjuntos autorizados por el Servicio de Turismo y Eventos. La misma debe ser anunciada en la cartelera de la boletería. Los escenarios deben cumplir la actividad artística programada para cada espectáculo en forma continuada; en caso de ausencia o demoras previstas de un conjunto deberá proceder en consecuencia

incorporando otro número artístico. Los escenarios deberán contratar una actuación como mínimo a los conjuntos inscriptos y aceptados por la Comisión de Admisión. Los escenarios deberán realizar las programaciones durante todos los días de las festividades de Carnaval. En casos debidamente fundados, podrán ser exonerados por el Servicio de Turismo y Eventos del cumplimiento estricto de esta disposición. En caso de incumplimiento se procederá a la clausura de los escenarios infractores, la que podrá ser temporal o definitiva para el resto de las actividades carnavalescas.

Fuente: |

Artículo R.1582.19. - Los escenarios inscriptos podrán organizar libremente concursos privados, de máscaras, agrupaciones que no participen del Concurso Oficial u otros sin otro requisito que la convocatoria pública a los interesados y la información previa al Servicio de Turismo y Eventos. Si se trata de artistas o conjuntos deberán estar inscriptos en aquél. Para el caso de que organicen desfiles con agrupaciones que hagan necesaria la utilización de la vía pública aun en forma temporal deberán solicitar el correspondiente permiso ante el Servicio de Turismo y Eventos.

Fuente: |

Artículo R.1582.20. - Los espectáculos en tales escenarios, sólo podrán desarrollarse durante los días hábiles hasta las 01:00 horas; los sábados, domingos y los feriados y sus vísperas hasta las 03:00 horas. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será fiscalizado por el Servicio competente de la Intendencia Municipal.

Fuente: |

Artículo R.1582.21. - En caso de comprobarse incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los infractores se harán acreedores a las sanciones que al efecto se establezcan.

Fuente: |

Sección IV - DE LA PROPIEDAD DE LAS DENOMINACIONES

Artículo R.1582.22. - Las denominaciones de las agrupaciones pertenecen a quien o a quienes las hayan registrado últimamente permitiéndose su transferencia temporal o definitiva de común acuerdo entre las partes.

Fuente: |

Artículo R.1582.23. - Si se produjera la desaparición física del titular de una agrupación, sus herederos, mediante la presentación de la documentación respectiva, podrán seguir haciendo uso del mismo o transferirlo en forma temporal o definitiva. Para los casos de que los titulares sean dos personas o más y se produjera la desaparición física de uno de ellos, los restantes titulares no podrán seguir utilizando el mismo salvo que los herederos del causante lo sigan compartiendo u otorguen su transferencia temporal o definitiva, previa presentación de la documentación correspondiente.

Fuente: |

Artículo R.1582.24. - Cuando los titulares de la denominación de una agrupación sean dos personas o más y una de ellas niegue la autorización correspondiente para su utilización, la misma no podrá ser usada por ninguna de las partes hasta que exista acuerdo.

Fuente: |

Artículo R.1582.25. - En caso de cuestionamiento relativo a una denominación o a su titularidad, el Servicio de Turismo y Eventos no autorizará la utilización del mismo en las festividades de Carnaval, hasta tanto no se resuelva por la vía correspondiente el litigio planteado.

Fuente: |

Artículo R.1582.26. - No se autorizará la utilización de nombres de conjuntos que tengan similitud con otros ya registrados o que infrinjan lo dispuesto en el artículo R.1582.4.

Fuente: |

Artículo R.1582.27. - Queda debidamente establecido que una vez presentada la solicitud de

inscripción correspondiente, no se podrá efectuar por el Carnaval de ese año, transferencias o agregados de propietarios.

Fuente: |

Sección V - DE LA INSCRIPCION

Artículo R.1582.28. - Los interesados en participar de los festejos, ya sea como artistas individuales, o constituyendo conjuntos, responsables de tablados, escenarios, empresarios y organizadores de alguna otra actividad, deberán registrarse ante el Servicio de Turismo y Eventos mediante una solicitud de inscripción en papel florete (un original y dos copias) indicando en qué carácter desea intervenir y datos completos (nombre, apellidos, domicilio, Cédula de Identidad y Credencial Cívica). Los conjuntos interesados en participar en el Concurso Oficial de Agrupaciones podrán optar por los siguientes géneros artísticos: SOCIEDADES DE NEGROS LUBOLOS, REVISTAS, PARODISTAS, HUMORISTAS Y MURGAS. Los artistas individuales o conjuntos interesados en participar en los festejos carnalescos fuera del Concurso Oficial se registrarán por los géneros artísticos que se detallan: ESCUELAS DE SAMBA (mínimo 12 (doce) componentes), DUOS, TRIOS, CUARTETOS COMICOS, MONOLOGUISTAS, VENTRILOCUOS, MAGOS, ILUSIONISTAS Y MALABARISTAS. El régimen de inscripción de las agrupaciones se ajustará al siguiente detalle: a) conjuntos clasificados para participar del Concurso Oficial. Tendrán un plazo de hasta 30 (treinta) días antes de la fecha fijada como iniciación de los festejos; b) conjuntos que deban rendir la prueba de admisión para participar del Concurso Oficial. Tendrán un plazo de hasta 90 (noventa) días antes de las fechas fijadas como iniciación de los festejos; c) artistas individuales o conjuntos que actúan fuera de concurso. Tendrán un plazo de hasta 30 (treinta) días antes de la fecha fijada como iniciación de los festejos; d) por vía excepcional y previa conformidad de la Entidad que representa a los Directores de Carnaval, se podrá autorizar la participación de artistas en los escenarios inscriptos fuera de los plazos y condiciones establecidos en el inciso c).

Fuente: |

Artículo R.1582.29. - En el momento de la inscripción y cualquiera sea la categoría en la que se desee intervenir, conjuntamente con la solicitud de inscripción respectiva, los directores responsables de los conjuntos deberán presentar los recaudos que se indican a continuación: 1) 6 (seis) ejemplares de repertorio en papel simple, en tamaño oficio, escritos a máquina de un solo lado de la hoja debidamente foliados, en los que deberá indicarse nombre o nombres de los autores. Los conjuntos que deban realizar la prueba de admisión podrán presentar un tema de su repertorio a esos efectos. En caso de aprobar la citada prueba tendrán un plazo que vencerá indefectiblemente 30 (treinta) días antes del inicio de los festejos para presentar su repertorio, sin perjuicio de que quedarán amparados a lo establecido en el párrafo siguiente. Hasta 5 (cinco) días antes del comienzo de los festejos carnalescos, los conjuntos inscriptos podrán completar su repertorio. 2) 6 (seis) juegos de fichas personales de componentes titulares y suplentes, indicando datos personales completos y función que cumplen dentro del conjunto. Se deja establecido que cuando los integrantes de los conjuntos sean debutantes en los festejos carnalescos se deberá suministrar 1 (una) foto tipo carné actual para la ficha personal de componentes del registro del Servicio de Turismo y Eventos. Hasta 5 (cinco) días antes del comienzo de las festividades, los señores Directores de conjuntos inscriptos, podrán modificar la nómina de componentes agregando o cambiando los mismos. Los Directores podrán anotar la cantidad de integrantes que consideren conveniente siendo de su entera responsabilidad que en sus actuaciones del Concurso Oficial, los conjuntos realicen su presentación dentro de mínimos y máximos de integrantes establecidos para cada categoría. El componente registrado en dos conjuntos quedará automáticamente eliminado de ambos. Se deja establecido además, que en los espectáculos del Concurso Oficial y una vez establecida la nómina de integrantes que tomarán parte en la actuación no se podrá efectuar el cambio de ninguno de ellos. Tampoco se permitirá que integrantes fuera del listado presentado, actúen ya sea en "voz off", ni en grabaciones de ningún tipo. Con respecto a la cantidad de integrantes de los conjuntos, se deja establecido que se considerará como tales a toda persona que mediante su presencia física en escena tenga intervención directa de la misma. TABLADOS, ESCENARIOS EN CLUBES SOCIALES Y/O DEPORTIVOS. 1- Solicitud de inscripción en papel correspondiente debidamente firmada por el responsable del escenario y tablado, (un original y dos copias) detallando datos completos:

nombres, apellidos, domicilio, cédula de identidad y credencial cívica. 2- Seis (6) ejemplares con la nómina de la Comisión Directiva si correspondiese indicando al igual que en el apartado anterior, datos personales completos en formularios que el efecto proporcionará el Servicio de Turismo y Eventos, uno de los cuales se remitirá a la entidad que representa a los Directores de Agrupaciones Carnavalescas. Se deberá destacar además, quien o quienes realizarán la tarea de programadores, los que no podrán hacerla en más de un escenario. **CORSOS VECINALES** 1- Solicitud del permiso en papel simple, debidamente firmada por el responsable del Corso (un original y tres copias en papel simple) detallando datos completos: nombres y apellidos, domicilio, cédula de identidad y credencial cívica. 2- Seis (6) ejemplares con la nómina de la Comisión Organizadora si correspondiese, indicando, al igual que en el apartado anterior, datos personales completos, en formulario que al efecto proporcionará el Servicio de Turismo y Eventos.

Fuente: |

Sección VI - DE LA COMISION DE CONTROL

Artículo R.1582.30. - Ante la solicitud del Servicio de Turismo y Eventos la Intendencia Municipal de Montevideo designara una Comision de Control con una antelación de 60 (sesenta) días con relación a la fecha de iniciación de los festejos, la que deberá comenzar a funcionar de inmediato en dicho Servicio, teniendo como cometido específico el análisis y aprobación de los repertorios. Se integrará con una representación de la propia Intendencia Municipal, la que presidirá un representante del Instituto Nacional del Menor, y un representante de la entidad que represente a los Directores de Agrupaciones Carnavalescas. Ninguna de las personas que integren esta Comision podrán formar parte de la Comisión de Calificación. Contaran con la colaboración de un funcionario Administrativo, designado por el Servicio de Turismo y Eventos, el que oficiará de Secretario.

Fuente: |

Artículo R.1582.31. - A los efectos de cumplir con lo expuesto en el articulo anterior, los integrantes de la Comisión contarán en forma individual con un juego de cada repertorio, el que estudiarán para luego decidir en reunión conjunta la aprobación u observaciones de los mismos. En caso de discrepancia sobre los Miembros de la Comisión, las resoluciones se adoptarán por votación.

Fuente: |

Artículo R.1582.32. - Una vez tomada resolución sobre los distintos repertorios por intermedio del funcionario administrativo actuante, se comunicará al Director del conjunto sobre lo resuelto. En caso de haber sido observado un repertorio se dispondrá un plazo de 10 (diez) días para sustituir la parte observada. La comunicación que deba establecerse entre la Comision de Control y los Directores y/o letristas de las agrupaciones, se formalizará a través de un representante coordinador designado a tales efectos, por la Entidad que representa a los Directores de agrupaciones carnavalescas.

Fuente: |

Artículo R.1582.33. - A efectos de una supervisión general de los conjuntos en lo que se refiere al cometido específico de la Comisión de Control, ésta podrá concurrir a presenciar los ensayos de las agrupaciones y solicitar de sus responsables un ensayo general; con todos los elementos de cada conjunto a fin de asegurarse que las actuaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo R.1582.4. Con tal motivo será obligación de los Directores de los conjuntos comunicar a la Comisión de Control, lugar, día, hora en que se llevarán a cabo los ensayos.

Fuente: |

Artículo R.1582.34. - La Comision de Control deberá asistir a los espectáculos del Concurso Oficial a fin de controlar si las agrupaciones se ajustan a los repertorios aprobados y que los ademanes, expresiones y formas de dicción, se ajusten a las reglas de la moral y las buenas costumbres.

Fuente: |

Artículo R.1582.35. - A fin de enriquecer la representación de los conjuntos, la Comision de

Control podrá autorizar, en los repertorios ya aprobados, la introducción de palabras y pequeños dialogados para lo cual los directores responsables elevarán a consideración de dicha Comisión los agregados y/o modificaciones a efectuar los que no deberán ser sustanciales.

Fuente: |

Artículo R.1582.36. - Todos los agregados a realizarse deberán ser representados en la rueda clasificatoria del Concurso Oficial, no pudiéndose realizar ningún nuevo agregado o modificación de repertorio y escenografía para la presentación de la Segunda Rueda.

Fuente: |

Artículo R.1582.37. - Todas las palabras y pequeños dialogados (entiéndase mechas), que se realicen en la actuación del conjunto sin estar insertas en el repertorio pero que enriquezcan la actuación sin modificarla sustancialmente, ni afecten la moral ni las buenas costumbres, podrán ser tenidas en cuenta como complemento del repertorio.

Fuente: |

Artículo R.1582.38. - Dentro de la actuación del conjunto, no se permitirá la ridiculización notoria de personas con defectos físicos o de la mujer en estado de gravidez, lo cual dará mérito para que la Comisión disponga las sanciones que estimen pertinentes, de acuerdo con la gravedad de las faltas.

Fuente: |

Artículo R.1582.39. - Si lo establecido en los artículos anteriores, no se cumpliera y la Comisión constata la infracción se tomarán las siguientes medidas: a) en los espectáculos del Concurso Oficial, las sanciones consistirán en el retiro temporal o definitivo del permiso de salida, así como también simultáneamente sugerir por nota a la Comisión de Calificación la aplicación de un descuento en el puntaje adjudicado. b) en los casos de que la infracción se constate en escenarios ajenos al lugar donde se realiza el Concurso Oficial, la pena se aplicará mediante retiro temporal o definitivo del permiso de salida.

Fuente: |

Artículo R.1582.40. - En todos los casos de aplicación de sanciones se comunicará la medida adoptada al Servicio de Festejos y Espectáculos, el cual notificará en un plazo de 24 (veinticuatro) horas a la entidad que representa a los Directores de agrupaciones carnavalescas y al Director del conjunto infractor, el cual podrá apelar la medida adoptada en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Fuente: |

Artículo R.1582.41. - En caso de que un conjunto cometiera una falta grave a juicio de la Comisión de Control, ésta lo hará retirar de inmediato del escenario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario, quedando automáticamente eliminado de toda actividad de Carnaval, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder.

Fuente: |

Artículo R.1582.42. - La Comisión de Control dispondrá de la grabación de todas las actuaciones que se lleven a cabo durante el Concurso Oficial para su posterior consulta y confrontación, incluso de la parte afectada.

Fuente: |

Sección VII - DE LA COMISION HONORARIA DE ADMISION

Artículo R.1582.43. - La Comisión Honoraria de Admisión estará integrada por un delegado de la Intendencia Municipal de Montevideo, uno designado por los escenarios y uno por la Entidad que representa a los Directores de Agrupaciones de Carnaval.

Fuente: |

Artículo R.1582.44. - Tendrá como cometido específico controlar el nivel artístico de los conjuntos que participen de las festividades oficiales. A esos efectos y por razones debidamente fundadas, la

Comisión Honoraria de Admisión por sí y por unanimidad podrá exigir o exonerar la Prueba de Admisión a los conjuntos que estime corresponda.

Fuente: |

Artículo R.1582.45. - Los conjuntos que deberán rendir Prueba de Admisión, sin perjuicio de lo que dispone el Art. R. 1582.44 son los siguientes: a) los que actuaron en el Carnaval del año anterior y hubieran cumplido presentaciones en un porcentaje menor al 50 % (cincuenta por ciento) de los escenarios habilitados; b) los artistas o conjuntos que salen por primera vez o que no hubieran salido el año anterior; c) los que cambian de categoría o de Director responsable.

Fuente: |

Artículo R.1582.46. - Los conjuntos que quedan exonerados de rendir prueba de Admisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.R.1582.45 son: a) los conjuntos que estén bajo la Dirección responsable de personas que hayan ejercido similar función en títulos durante cinco (5) años y hayan obtenido los siguientes premios por categorías: 1. Revistas. Del primero al cuarto premio. 2. Parodistas. Del primero al cuarto premio. 3. Humoristas. Del primero al cuarto premio. 4. Negros lubolos. Del primero al cuarto premio. 5. Murgas. Del primero al décimo premio. b) los conjuntos que hayan obtenido los primeros o segundos premios o segundo premio de la categoría Revistas, Parodistas, Humoristas y Negros Lubolos o del primero al cuarto premio en la categoría de Murgas, durante el Concurso Oficial del año inmediato anterior.

Fuente: |

Artículo R.1582.47. - La Comisión Honoraria de Admisión fijara local, día y hora de presentación de los conjuntos que deban rendir la prueba dentro de los 90 (noventa) días anteriores a la iniciación de los espectáculos carnavalescos.

Fuente: |

Artículo R.1582.48. - Las resoluciones de la Comisión se tomarán por simple mayoría de votos siendo sus fallos inapelables.

Fuente: |

Artículo R.1582.49. - Las agrupaciones que no logren superar la prueba de Admisión no podrán participar de los festejos carnavalescos ni aun fuera del Concurso Oficial. Los componentes de estos conjuntos podrán formar parte de otras agrupaciones.

Fuente: |

Artículo R.1582.50. - La actuación que deben cumplir las agrupaciones en la Prueba de Admisión deberá hacerse una vez que sus componentes hayan sido debidamente registrados ante el Servicio de Turismo y Eventos.

Fuente: |

Sección VIII - DE LA COMISION DE CALIFICACION

Artículo R.1582.51. - La Comisión de Calificación, que desempeñará la función de Jurado del Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas, estará integrada por un Presidente, nueve (9) miembros titulares y tres (3) miembros alternos designados por la Intendencia Municipal de Montevideo, constituyéndose, con una anterioridad no menor de quince (15) días a la fecha fijada como comienzo de los espectáculos del citado concurso. El Presidente tendrá como cometido específico la tarea de ordenar y fiscalizar el trabajo del Cuerpo no pudiendo actuar como Miembro del mismo. En caso de ausencia temporaria del Presidente los Miembros de la Comisión de Calificación, por simple mayoría de votos, elegirán uno de los tres Miembros alternos para suplir la vacante. La Intendencia podrá designar como Miembros de la Comisión, a personas de reconocida solvencia técnica y moral que representan a diferentes Organismos e Instituciones Públicas o Privadas. La Entidad que representa a los Directores de Agrupaciones de Carnaval, por razones debidamente fundadas, podrá observar la designación de personas que tengan vinculación con conjuntos participantes del Concurso Oficial, o carezcan de notoria competencia y versación para estos fines.

Fuente: |

Artículo R.1582.52. - Los nueve (9) Miembros designados para integrar la Comisión de Calificación, cumplirán sus funciones estableciendo el puntaje estricto y exclusivamente en el rubro y conceptos siguientes: Jurado No. 1.- Voces y arreglos corales. Observaciones: En la categoría Humoristas, el máximo en la Rueda de Clasificación es de 6 (seis) puntos y en la Rueda de Ajustes es de 8 (ocho) puntos. Jurado No. 2.- Musicalidad y arreglos orquestales. Observaciones: En la categoría Revistas, además deben calificarse los conceptos de: libre creación musical y melodías inéditas. En la categoría de Negros Lubolos además debe calificarse el concepto de canciones autóctonas. En la categoría Murgas se calificará exclusivamente el concepto de Musicalidad. Jurado No. 3.- Animación de escena, movimiento escénico y comunicación. Jurado No. 4.- Letras. Jurado No. 5.- Bailes y coreografía. Observaciones: En la categoría Humorista el máximo en la Rueda de Clasificación es de 6 (seis) puntos y en la Rueda de Ajuste el máximo es de 8 (ocho) puntos. Jurado No. 6.- Vestimenta y maquillaje. Observaciones: En la categoría Humorista el máximo en la Rueda de Calificación es de 6 (seis) puntos y en la Rueda de Ajuste el máximo es de 8 (ocho) puntos. En la categoría Murgas el máximo en la Rueda de Clasificación es de 4 (cuatro) puntos y en la Rueda de Ajuste el máximo es de 8 (ocho) puntos. Jurado No. 7.- Calidad artística, originalidad, ingenio. Jurado No. 8.- Escenografía. Observaciones: En la categoría Murgas no califica en este rubro en ninguna de las dos Ruedas. Jurado No. 9.- Comicidad de escena, alegría de conjunto Observaciones: En la categoría Negros Lubolos se calificará el concepto de ambientación folklórica.

Fuente: |

Artículo R.1582.53. - Si por cualquier circunstancia faltara algún miembro titular y los suplentes respectivos, la Comisión de Calificación actuará con los Miembros presentes siempre y cuando el número de asistencia no sea inferior a 8 (ocho) en total. La puntuación final se tomará en base al valor promedio teniendo en cuenta el número de Miembros de la Comisión de Calificación que hayan actuado en la apreciación de cada conjunto. Si por cualquier circunstancia un Miembro de la Comisión de Calificación no se ajustara a los máximos establecidos para cada categoría en el momento del escrutinio se procederá de Oficio, estableciéndose el descenso de puntos que pudieran corresponder. En el caso de que un Miembro de la Comisión de Calificación, estableciera un puntaje en números y otro en letras, o existieran dudas sobre el puntaje asignado, se tomará como válido, firme e inapelable el puntaje determinado en letras.

Fuente: |

Artículo R.1582.54. - La Entidad representativa de los directores de agrupaciones carnavalescas designará un representante que oficiará de nexo entre los mismos y el Presidente de la Comisión de Calificación, con el único fin de establecer los contactos que sean necesarios entre las partes.

Fuente: |

Artículo R.1582.55. - Cada Miembro de la Comisión de Calificación, calificará única y exclusivamente dentro del Rubro para el que hubiera sido designado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo R. 1582.52. Los Miembros de la Comisión actuarán independientemente entre sí calificando en forma individual, secreta y de inmediato, al término de cada actuación por intermedio de una "Boleta de Calificación" en la cual se insertara el nombre del conjunto, categoría, fecha de actuación y valores numéricos que a su juicio mereció el conjunto en los distintos rubros sometidos a su consideración. En caso de aplicación de sanciones, se deberá establecer en cada Boleta lo determinado sobre el particular. Al término de la presentación de los conjuntos concursantes cada Miembro procederá a ensobrar la Boleta de calificación debidamente firmada, estableciendo en la cubierta del sobre el nombre del conjunto, categoría, fecha y hora de actuación, estampando al dorso del mismo su firma. Acto seguido estos 9 (nueve) sobres (uno por cada Miembro), serán entregados al Presidente del Cuerpo el que los depositara dentro de otro de mayor tamaño el cual firmará al dorso conjuntamente con el funcionario administrativo actuante estableciéndose en la cubierta los datos de identificación correspondiente. Dichos sobres serán guardados con total garantía en una urna especial habilitada al efecto y solo podrán ser abiertos al finalizar el Concurso Oficial.

Fuente: |

Artículo R.1582.56. - Los Miembros de la Comisión de Calificación en todas sus apreciaciones se ajustarán a los siguientes guarismos de la escala comprendida entre 1 (uno) y 10 (diez) de acuerdo al siguiente detalle: 1 = Malo; 2 = Regular Malo; 3 = Regular; 4 = Regular Bueno; 5 = Bueno; 6 = Bueno Muy Bueno; 7 = Muy Bueno; 8 = Muy Bueno Sobresaliente; 9 = Sobresaliente y 10 = Notable. En la Rueda de Clasificación ningún Miembro de la Comisión, podrá adjudicar un puntaje mayor de 8 (ocho) puntos. Los puntajes máximos, para cada categoría estarán determinados en el Artículo R. 1582.52.

Fuente: |

Artículo R.1582.57. - A los efectos de dictaminar cuales serán los conjuntos que deban participar en la Rueda de Ajuste, cada Miembro de la Comisión de Calificación, emitirá una Boleta Especial estableciendo únicamente si el conjunto está habilitado para pasar a dicha Rueda. El procedimiento de votación deberá realizarse independientemente, en sobre cerrado por cada Jurado y serán ensobrados por el Presidente del Cuerpo y depositados en una urna destinada a ese solo fin. A los 8 (ocho) días de comenzado el Concurso, se procederá a su apertura a los efectos correspondientes y nuevamente se repetirá dicha operación al finalizar la Rueda de Clasificación.

Fuente: |

Artículo R.1582.58. - A la finalización del Concurso Oficial de Agrupaciones la Comisión de Calificación, con los funcionarios que el Servicio de Turismo y Eventos designe al efecto, el Escribano municipal Asesor actuante y 2 (dos) representantes de la Entidad que agrupa a los directores de Agrupaciones Carnavalescas se reunirán a los efectos de emitir el fallo respectivo, que será inapelable. De inmediato el Presidente de la Comisión, con ayuda del funcionario administrativo actuante, procederá a la apertura de la urna y contara los sobres que la misma contiene clasificándolos por categoría y nombre del conjunto. Acto seguido se procederá a la apertura de los sobres de uno por vez, contabilizándose de inmediato lo dictaminado por cada Miembro de la Comisión de Calificación en planillado de clasificación final que para tales efectos proporcionará el Servicio de Turismo y Eventos. Este planillado será posteriormente dado a publicidad y se entregara a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas. Toda Boleta de Calificación fiscalizada y contabilizada será guardada sin sufrir alteración de orden alguno a efectos de un posible contralor posterior. En los casos de que hubiera más de un sobre perteneciente a cada conjunto, con motivo de doble actuación en el Concurso Oficial de Agrupaciones se procederá a establecer los valores promedios de cada actuación, y en base a ello se decretará un solo valor promedio que le corresponda para su clasificación.

Fuente: |

Artículo R.1582.59. - La escala de premios o menciones especiales a adjudicarse en cada categoría en cada categoría así como los montos porcentuales de cada una de ellas, será previamente fijados por la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas, ya que los mismos se abonarán de acuerdo con lo recaudado por concepto del producido por la venta de entradas y concesiones de los espectáculos del Concurso Oficial. Se admitirá la repetición de alguno de los premios en el caso de que el puntaje adjudicado por la Comisión de Calificación sea de similares valores.

Fuente: |

Artículo R.1582.60. - En caso de empate de alguno de los premios en disputa se sumará el importe del premio empatado o empatados y el posterior o posteriores inmediatos, dividiéndolos entre los conjuntos en igual puntaje. En tales circunstancias al sumarse el premio empatado o empatados, con el posterior o posteriores inmediatos, éstos se darán por adjudicados.

Fuente: |

Artículo R.1582.61. - Asimismo el Servicio de Festejos y Espectáculos adjudicará 2 (dos) premios individuales: uno a la Figura Máxima del Carnaval de cada año y el otro a la Revelación del Año que se otorgará al artista que no teniendo antecedentes de actuación carnavalesca, cumpla la intervención más relevante de carácter personal, en el Concurso Oficial, lo que será dictaminado por la Comisión de Calificación. También podrá la Comisión de Calificación otorgar hasta 30

(treinta) menciones especiales para elementos destacados dentro de cada categoría o agrupación, las que pueden ser individuales o colectivas. Para ello se confeccionará una lista de cuyos conceptos deben hacerse públicos al comienzo de la Rueda de Ajuste. Estos premios no tendrán contenido económico y se señalarán mediante la entrega de trofeos u objetos artísticos.

Fuente: |

Artículo R.1582.62. - Los espectáculos del Concurso Oficial podrán ser suspendidos por los administradores del certamen por mal tiempo o razones de fuerza mayor, con anterioridad a la hora fijada como iniciación de los mismos. Una vez comenzado cada espectáculo solo el Presidente de la Comisión de Calificación -previa consulta a los Miembros de la misma- y por causas similares a las establecidas en el párrafo anterior esta facultado para suspenderlo parcial o totalmente.

Fuente: |

Artículo R.1582.63. - La Comisión de Calificación podrá aplicar las sanciones que correspondan, en caso de incumplimiento por parte de las agrupaciones a lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, deberá poner en práctica las penas que puedan ser sugeridas a través de la Comisión de Control, por mayoría de votos.

Fuente: |

Sección IX - DE LA ACTUACION EN DESFILES Y ESCENARIOS

Artículo R.1582.64. - Las agrupaciones que participen del Concurso Oficial, estarán obligadas a tomar parte del Desfile Oficial, que determine el Servicio de Turismo y Eventos, en el lugar, fecha y horario que indique el mismo. De no hacerlo, quedarán automáticamente eliminadas de las festividades de Carnaval y en caso de comprobarse que no guardan el orden establecido, o detienen su marcha o la efectúan displicentemente, realicen saludos o gestos de claro contenido político o interrumpen el normal desarrollo del desfile, se harán acreedores a sanciones económicas y/o retiro del permiso correspondiente. A cambio de una participación no remunerada de los conjuntos en los espectáculos que organice el Servicio de Turismo y Eventos, y en el caso de que la Intendencia Municipal de Montevideo ceda la administración del Concurso Oficial a la Entidad que representa a los Directores de Agrupaciones Carnavalescas, la misma hará usufructo del Teatro Municipal de Verano del Parque Rodó en forma gratuita, teniéndose presente lo determinado en el artículo R.1582.11.

Fuente: |

Artículo R.1582.65. - Los artistas o conjuntos que no participen del Concurso Oficial y deseen presentarse en el Desfile Oficial, deberán solicitar por nota la correspondiente autorización del Servicio de Turismo y Eventos el que, si lo considere motivo de interés para el mayor brillo del espectáculo podrá acceder a lo solicitado.

Fuente: |

Artículo R.1582.66. - Los conjuntos inscriptos en la categoría de Sociedades de Negros Lubolos podrán participar del Concurso de Desfile de Llamadas con el nombre original u otro que hubieran adoptado para este concurso, de lo que deberán dejar constancia en el momento de la inscripción.

Fuente: |

Artículo R.1582.67. - En el Desfile Oficial las agrupaciones podrán participar a pie o utilizando vehículos con alegorías apropiadas. El Servicio de Turismo y Eventos podrá autorizar la presencia de vehículos comerciales en dichos Desfiles.

Fuente: |

Artículo R.1582.68. - Será obligación de las agrupaciones llevar un estandarte o insignia que los identifique. Además se permitirán carteles identificatorios en los cuales se podrán insertar propaganda comercial.

Fuente: |

Artículo R.1582.69. - No se admitirá la participación en el desfile oficial ni en ninguna clase de presentación de menores de edad que no posean el correspondiente permiso del Instituto Nacional

del Menor, ni de personas que, por medio de gestos o ademanes, demuestren amoralidad. Tampoco se permitirá que los integrantes de los conjuntos utilicen vestimentas propias del sexo opuesto en forma incorrecta.

Fuente: |

Artículo R.1582.70. - En su presentación en los escenarios, los conjuntos deberán actuar utilizando únicamente el repertorio aprobado por la Comisión de Control y condiciones que a tal efecto indica el artículo R.1582.2.

Fuente: |

Artículo R.1582.71. - Los conjuntos deberán abstenerse de actuar en escenarios no autorizados por el Servicio de Turismo y Eventos, con excepción de lo establecido en el artículo R.1582.86, no pudiendo además, presentarse simultáneamente en los 2 (dos) o más escenarios, dividiendo para ello su integración, y deberán hacerlo durante el lapso para el que han sido contratados.

Fuente: |

Artículo R.1582.72. - Los conjuntos que intervengan en el Concurso Oficial podrán actuar en el interior del país para lo cual bastara la comunicación previa por nota, al Servicio de Turismo y Eventos, siempre y cuando las fechas de salidas de la capital, no interfirieran con sus actuaciones del Concurso Oficial o compromisos contraídos con los escenarios de Montevideo.

Fuente: |

Artículo R.1582.73. - Las agrupaciones de artistas, ya sean participantes del Concurso Oficial, o fuera de él, deberán ofrecer, por lo menos, una actuación gratuita en establecimientos hospitalarios, penitenciarios, asilos, etc. Durante un lapso no mayor de 10 (diez) días con relación de la fecha de finalización del Carnaval, los responsables de las agrupaciones deberán presentar ante el Servicio de Turismo y Eventos, la documentación que acredite el cumplimiento de esta disposición (sello, fecha de actuación y firma del responsable de cada establecimiento). Las agrupaciones deberán, asimismo, participar como mínimo en una actuación con todos sus componentes, en forma gratuita, en los escenarios que al efecto organice o programe el Servicio de Turismo y Eventos. De no hacerlo el Servicio de Turismo y Eventos cancelará automáticamente el permiso de salida de los infractores (títulos de conjuntos y/o Directores responsables) para los festejos carnavalescos del año siguiente.

Fuente: |

Artículo R.1582.74. - La transgresión a estas disposiciones dará lugar a que el Servicio de Turismo y Eventos aplique sanciones previstas en la Sección XI.

Fuente: |

Sección X - DE LAS ACTUACIONES EN EL CONCURSO OFICIAL

Artículo R.1582.75. - El Concurso Oficial de Agrupaciones se realizará en el local que se determine oportunamente, cumpliéndose en 3 (tres) etapas, de acuerdo al siguiente detalle: a) Rueda de Clasificación. En esta rueda tomarán parte los conjuntos que lograron clasificarse dentro de la escala de premios prevista para cada categoría en el Concurso Oficial realizado el año inmediato anterior y se ajusten a lo dispuesto en el Artículo R.1582.46 y los que logren superar la prueba de admisión; b) Rueda de Ajuste. Esta rueda se llevará a cabo con la participación de los conjuntos que de acuerdo a lo previsto en el Artículo R.1582.58 hayan sido seleccionados por la Comisión de Calificación. La Programación de esta rueda se realizará con la conformidad del Presidente de la Comisión de Calificación, pudiendo alternarse en la misma conjuntos fuera de concurso; c) Rueda de Triunfadores. Tomarán parte de esta rueda los conjuntos que, de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión de Calificación, hayan obtenido los primeros, segundos y terceros premios en cada una de sus respectivas categorías.

Fuente: |

Artículo R.1582.76. - Las agrupaciones estarán obligadas a participar en los espectáculos del Concurso Oficial toda vez que sean citadas, a tal efecto, por Resolución de la Comisión de Calificación. De no hacerlo quedarán automáticamente eliminadas del mismo. En la Rueda de

Triunfadoras estarán obligadas a presentarse en la misma forma y con los mismos elementos e integrantes que lo hicieron durante los espectáculos del Concurso Oficial. De no cumplir esta disposición la Comisión de Calificación podrá sancionarla, estableciendo multas que podrían llegar hasta el 100% (cien por ciento) del monto a que se han hecho acreedores. En caso de tener que aplicarse alguna medida vinculada a lo dispuesto precedentemente, los administradores del Concurso Oficial, serán únicos responsables del cumplimiento de la misma, reservándose el Servicio de Turismo y Eventos el derecho de adoptar las medidas que al caso correspondan frente a cualquier posible omisión de los establecido.

Fuente: |

Artículo R.1582.77. - En cada etapa se hará un listado de la programación para conocimiento de los responsables de los conjuntos, sin perjuicio de que se les cite a cada uno en forma individual y por escrito, indicándose día y hora en que deberán estar presentes en el local en que se desarrolle el concurso oficial. Esa convocatoria se realizará con no menos de 24 (veinticuatro) horas de anticipación, con relación a la fecha en que deban actuar. En caso de llegar tarde, con relación a la hora fijada en la citación, la Comisión de Calificación aplicará las penas previstas, por tal causa, en el Capítulo correspondiente a sanciones. A los efectos de acreditar la hora de llegada de los conjuntos, con la totalidad de sus integrantes al local donde se realice el Concurso Oficial, el Director responsable de cada agrupación deberá firmar el registro que a tal efecto se establezca, en presencia del funcionario administrativo que la Comisión de Calificación designe a tal fin.

Fuente: |

Artículo R.1582.78. - Si alguna etapa se suspende por razones de mal tiempo o motivos de fuerza mayor, esta suspensión no deberá alterar el resto de la programación, trasladándose la etapa o etapas suspendidas para el final de la Rueda en disputa. De tal resolución se deberá dar cuenta a los interesados comunicando por escrito la nueva fecha de actuación.

Fuente: |

Artículo R.1582.79. - En todas sus presentaciones las agrupaciones deberán actuar haciendo uso únicamente de los repertorios aprobados por la Comisión de Control como asimismo deberán ajustarse a los ademanes, gestos y expresiones autorizadas por la citada Comisión.

Fuente: |

Artículo R.1582.80. - Tampoco se podrá modificar la integración de los conjuntos, debiendo realizar sus presentaciones con los integrantes registrados oportunamente ante el Servicio de Turismo y Eventos. Únicamente se podrán autorizar modificaciones fuera de este plazo en casos de enfermedad o desaparición física del componente titular de una agrupación, el que debido a una especialidad definida (instrumentista) no pueda ser subrogado por los suplentes inscriptos. En todos los casos el Director responsable deberá elevar una solicitud en tal sentido debiendo presentar la documentación y/o certificado que acredite la veracidad del hecho. Cuando se trate de casos de enfermedad, el Servicio de Turismo y Eventos requerirá que la Oficina Médica Municipal, constate si el componente que se solicita cambiar está o no en condiciones de actuar.

Fuente: |

Sección XI - DE LAS SANCIONES

Artículo R.1582.81. - Las agrupaciones pueden ser sancionadas por el Servicio de Turismo y Eventos, por la Comisión de Control o por la Comisión de Calificación en lo que a cada uno de estos Cuerpos compete, con penas que se determinarán y graduarán en cada caso según la gravedad de la infracción constatada. Estas medidas se aplicarán a través del descuento de puntaje, sanciones económicas o bien mediante el retiro temporario o definitivo del permiso de salida, por sus actuaciones en los Desfiles Oficiales, en los espectáculos del Concurso Oficial y sus presentaciones en todo tipo de escenarios. Respecto a la aplicación de sanciones económicas de todo tipo, el monto, que al caso corresponda descontar a los conjuntos infractores, el Servicio de Turismo y Eventos lo entregará a la Entidad representativa de los Directores de Agrupaciones Carnavalescas quienes deberán destinarlo a Instituciones benéficas o de obras sociales de los que se deberá dar cuenta al citado Servicio.

Fuente: |

Artículo R.1582.82. - Las sanciones económicas se aplicarán por las siguientes causales y su porcentaje será determinado para cada caso. a) no ajustarse a las condiciones establecidas en el presente Capítulo; b) no concurrir al Desfile Oficial que indique el Servicio de Turismo y Eventos o no hallarse presente en los lugares indicados en los horarios fijados; c) no guardar el orden establecido por el Servicio de Turismo y Eventos para su participación en el desfile oficial así como detener su marcha o interrumpir su normal desarrollo; d) cuando su comportamiento en el Desfile Oficial y en sus distintas actuaciones no se ajusten a las reglas de la moral y las buenas costumbres, no se permitirá, en ninguna representación, la presencia de personas que por medio de equívocas actitudes o énfasis muestren amoralidad; e) no ceñir sus actuaciones a los repertorios aprobados oportunamente por la Comisión de Control, en cualquier escenario; f) exhibir letreros o efectuar menciones, propaganda comercial, política partidaria o de otra índole, en los espectáculos del Concurso Oficial, lo que no se podrá ni aún formando parte de un libreto; g) utilizar integrantes que no estén registrados ante el Servicio de Turismo y Eventos; h) utilizar para sus actuaciones en el Concurso Oficial animales vivos, que a juicio de la Comisión de Calificación perturben el normal desarrollo del espectáculo; i) efectuar la quema de fuegos de artificio o cohetes en los Desfiles Oficiales o cualquier otro tipo de escenario; j) arrojar globos a la platea durante sus actuaciones del Concurso Oficial; k) realizar homenajes póstumos durante sus actuaciones en el Concurso Oficial; l) recibir de particulares arreglos florales u otro tipo de elementos durante sus actuaciones en el Concurso Oficial; m) utilizar cámara de eco u otra ampliación ajena a la utilizada normalmente en los espectáculos del Concurso Oficial, con excepción de la Categoría de Sociedades de Negros Lubolos; n) en caso de constatarse por parte del Servicio de Turismo y Eventos u otros Cuerpos u Organismos competentes, irregularidades por parte de los Conjuntos y/o artistas que participen en el Concurso Oficial o fuera de él, en los distintos escenarios, se aplicarán las sanciones que de acuerdo con la gravedad de la falta cometida a cada caso corresponda; ñ) en cuanto al horario de asistencia de las agrupaciones al local o locales donde se realice el Concurso Oficial se adoptará el siguiente régimen: En caso de llegar al lugar con un máximo de 15 (quince) minutos tarde con relación a la hora fijada de la citación, se aplicará un 10% (diez por ciento) de multa del monto total a percibir como premio del Conjunto infractor. En caso de excederse de 30 (treinta) minutos la llegada con relación a la hora fijada en la citación, se procederá a la automática eliminación de la agrupación infractora del Concurso Oficial. Solamente se exonerará de la aplicación de estas sanciones a las agrupaciones que en caso de concurrir con retraso a los espectáculos del Concurso Oficial, justifiquen debidamente y de inmediato ante la Comisión de Calificación, que tal hecho se debió a circunstancias de fuerza mayor, las que deberán ser debidamente certificadas e inspeccionadas; o) utilizar menores que no posean el correspondiente permiso del Instituto Nacional del Menor; p) utilizar emblemas o símbolos patrios, militares o policiales, o de sectores políticos, religiosos o filosóficos.

Fuente: |

Artículo R.1582.83. - En los casos que se apliquen sanciones que signifiquen descuentos en los puntajes adjudicados a las agrupaciones por sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial, se deberá dejar constancia en las boletas de calificación respectivas, y su descuento se hará efectivo cuando la Comisión de Calificación emita su fallo. El citado descuento se concretará descontando del total del puntaje adjudicado por la Comisión de Calificación, la cifra que corresponda en la actuación que originó la aplicación de sanciones. Estos descuentos se harán siempre sobre el puntaje total obtenido por cada agrupación. Las sanciones aplicadas se comunicarán de inmediato al Servicio de Turismo y Eventos, a la Entidad representativa de las agrupaciones carnavalescas y se notificará a los directores responsables de las agrupaciones infractoras. En todos los casos la aplicación de la sanción será fundada e inapelable y no será susceptible de recurso de especie alguna.

Fuente: |

Artículo R.1582.84. - Cuando un conjunto al realizar su presentación en el Concurso Oficial, no alcance el tiempo mínimo reglamentario, quedará automáticamente eliminado del certamen. Para el caso de que los conjuntos se excedan del tiempo de actuación que se establece para cada categoría, la Comisión de Calificación aplicará un descuento de 3 (tres) puntos por los primeros 5 (cinco) minutos de exceso y 1 (un) punto por cada minuto que exceda los primeros 5 (cinco) los

que serán acumulables. Cuando un conjunto al realizar su presentación en el Concurso Oficial se excediera del número máximo, o utilizara componentes no registrados, será sancionado con la pérdida del 50% (cincuenta por ciento) del puntaje otorgado por la Comisión de Calificación, mediante el procedimiento que establece el artículo R.1582.83.

Fuente: |

Artículo R.1582.85. - Créase un Tribunal Honorario de Apelaciones que estará integrado por un delegado de la Intendencia Municipal de Montevideo, un delegado de la entidad que representa a los directores de Carnaval y un delegado designado de común acuerdo, 15 (quince) días antes de la iniciación del Concurso Oficial. Entenderá en todas las apelaciones presentadas por los conjuntos intervinientes dentro de un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas a partir de su notificación. Exclusivamente entenderá en los casos de sanciones económicas o suspensiones parciales o totales, quedando establecido que la pérdida de puntaje por actuación en escena y determinado por la Comisión de Calificación son de carácter inapelable.

Fuente: |

Sección XII - DE LOS ARTISTAS Y CONJUNTOS

Artículo R.1582.86. - Se consideran artistas de Carnaval y se regirán por el presente Capítulo las personas que individualmente o agrupadas, actúan en los espectáculos de esta naturaleza durante el lapso de su realización, categorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo R.1582.26 e inscriptos en el Servicio de Turismo y Eventos con los requisitos correspondientes. Quedan excluidos de estas normas y se regirán por las disposiciones generales de espectáculos públicos los artistas y conjuntos específicamente carnavalescos que intervengan en salas, programas u otros medios de comunicación, fuera de la planificación y registro del Servicio de Turismo y Eventos, pero debidamente autorizados por los Organismos competentes.

Fuente: |

Artículo R.1582.87. - No obstante lo preceptuado en el artículo R.1582.26, inciso b), respecto a las categorías dentro de las cuales se podrá participar en los festejos carnavalescos fuera de concurso, en casos excepcionales el Servicio de Turismo y Eventos podrá otorgar el permiso de salida, previo a la solicitud correspondiente. En tales situaciones, el Servicio de Turismo y Eventos oirá la opinión debidamente fundada de la entidad representativa de los directores de agrupaciones carnavalescas, las que deberán ser comunicadas al citado Servicio en un término no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles. De concederse alguna autorización al amparo de lo dispuesto precedentemente, los interesados deberán ceñirse a lo establecido en el artículo R.1582.45.

Fuente: |

Artículo R.1582.88. - Los artistas de carnaval, individualmente o constituyendo un conjunto deberán solicitar su inscripción ante el Servicio de Turismo y Eventos en un todo de acuerdo a lo previsto en la Sección V.

Fuente: |

Artículo R.1582.89. - En todos los casos la inscripción comprenderá a directores responsables y representantes, aunque los mismos no formen parte del conjunto, así como los integrantes titulares y suplentes si los hubiera.

Fuente: |

Artículo R.1582.90. - Ningún componente podrá actuar en más de una agrupación, ya sea dentro del Concurso Oficial o fuera de él. Esta disposición no alcanza a los asesores artísticos siempre que no actúen en ningún conjunto. En cuanto a los Directores podrán anotar más de una agrupación en distintas categorías, pero solamente podrán actuar en una de ellas, de lo que se deberá dar cuenta al realizarse la inscripción.

Fuente: |

Sección XIII - DE LA DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS CATEGORIAS

Artículo R.1582.91. - HUMORISTAS. La categoría humoristas se basará en la libre comicidad de

escenas, situaciones o personajes, no pudiendo basarse el argumento en una obra, hecho o suceso real. Podrá utilizarse una creación jocosa única o plantearse varios cuadros en forma ágil, variada, dinámica, enmarcando siempre en una faz cómica, sin intervalo entre ellos. El estilo literario determinante, deberá reflejar la facultad creativa y el ingenio de descubrir y presentar cuadros, personajes, situaciones y sucesos y actos con características incongruentes y absurdas, en donde predomine el humor, la sátira, la picardía y la jocosidad, dentro de una tónica de fina expresión escénica. Podrá acudirse a canciones y música pero no deben ser elementos que prevalezcan. Estos conjuntos estarán integrados por un mínimo de 12 (doce) y un máximo de 16 (dieciséis) integrantes y su actuación en los espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de 55 (cincuenta y cinco) y una máxima de 70 (setenta) minutos.

Fuente: |

Artículo R.1582.92. - PARODISTAS. La categoría Parodistas consistirá en una imitación burlesca de obras, hechos y personajes reales en un tono jocoso y constructivo, con valor artístico. No ridiculizarán personas, sectores y sanos estilos de la sociedad, prevalecerá el sentido artístico y alegre, podrá apoyarse cada sainete en canciones con música conocida. En cada cuadro se variarán los trajes y no habrá intervalos entre ellos. El rostro pintado es optativo según la persona. Estos conjuntos deberán contar con un mínimo de 12 (doce) y un máximo de 16 (dieciséis) integrantes, y sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de 55 (cincuenta y cinco) y un máximo de 80 (ochenta) minutos.

Fuente: |

Artículo R.1582.93. - REVISTAS. La categoría Revistas debe constituir una expresión artística integral de libre creación, conceptualmente imaginativa, armonizando escenografía, vestimenta, bailes, música, orquestación, canciones y parlamentos breves con marcada alegría, en una sucesión de cuadros enlazados que evite la interrupción del espectáculo, dotándolo de continuidad. Estos cuadros alternarán lo artístico con lo divertido dentro de un clima alegre y colorido, así como una fina tónica revisteril. Las letras serán inéditas. Las melodías musicales podrán ser inéditas. El cuerpo de baile estará integrado por personas de ambos sexos y no será obligatorio el cambio de vestimenta para los integrantes de los coros. La Comisión de Control podrá solicitar por razones debidamente fundadas la eliminación inmediata del o de los componentes, que no habiendo actuado en otros escenarios, fuesen contratados con el deliberado propósito de actuar exclusivamente en el Concurso Oficial de Agrupaciones. Estos conjuntos deberán contar con un mínimo de 18 (dieciocho) y un máximo de 25 (veinticinco) componentes y su actuación en los espectáculos del Concurso Oficial tendrá una duración mínima de 45 (cuarenta y cinco) y máxima de 60 (sesenta) minutos.

Fuente: |

Artículo R.1582.94. - SOCIEDADES DE NEGROS LUBOLOS. La categoría de Sociedades de Negros Lubolos, constituye una recreación de sus orígenes en la época colonial con sus trajes, cantos y bailes típicos. Podrán transmitir además, una evolución natural y acompasada a la actualidad, en vestimenta, escenografía y coreografía sin perder la esencia conceptual de la categoría. Desde el punto de vista organológico, debe desarrollarse musicalmente bajo el signo predominante del tambor con nuestra característica e identidad propia. La esencia de una fuerte tradición y prosapia folklórica, caracteriza el clásico y riquísimo juego rítmico del tamboril montevideano. Este ritmo transmitido y heredado por generaciones se diferencia nítidamente en el terreno musical de los membráfonos brasileños o antillanos. A los efectos artísticos podrán incorporar hasta 5 (cinco) instrumentos musicales (fuera de los de percusión) de viento y de cuerda. Las letras y músicas de los temas interpretados serán inéditas y autóctonas de la raza. En sentido expresivo, contorsiones y gestos, el ritual y su disposición rítmica, como asimismo toda su expresión coreográfica deberán tener un predominio natural, con danzas colectivas, de hombres y mujeres, pero fundamentalmente sin reconocerse en parejas. Debe predominar en estos conjuntos la gente de color y deberán llevar como mínimo 12 (doce) tamborileros, 4 (cuatro) bailarinas, 2 (dos) bailarines, 1 (una) vedette, 1 (un) escobero de lujo, 2 (dos) gramilleros, 1 (una) pareja de negros viejos, 4 (cuatro) portabanderas y 1 (un) portaestandarte, debiendo lucir todos los trajes clásicos de caracterización y todo elemento evocativo de la ubicación lubola en el Montevideo antiguo. Se constituirán con un mínimo de 40 (cuarenta) componentes y sus actuaciones en los

espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de 45 (cuarenta y cinco) y máxima de 70 (setenta) minutos los que se empezarán a contar desde el momento que el conjunto inicie su actuación, ya sea desde el escenario o realizando un desfile en la platea.

Fuente: |

Artículo R.1582.95. - MURGAS. La categoría Murgas es conceptualmente un natural medio de comunicación, trasmite la canción del barrio, recoge la poesía de la calle, canto los pensamientos del asfalto. Es una forma expresiva que trasunta el lenguaje popular, con una veta de rebeldía y romanticismo. La murga, esencia del sentir ciudadano, conforma una verdadera autocaricatura de la sociedad por donde desfilan identificados y reconocidos los acontecimientos salientes del año, lo que la gente ve, oye y dice, tomados en chanza y en su aspecto insólito, jocosos y sin concesiones. El contexto del libreto así como la crítica social, tendrá un nítido sentido humorístico, con ingenio, picardía y autenticidad. La veta de protesta punzante, irónica, aguda, mordaz, inteligente y comunicativa es la estructura y la esencia propia de la Murga. El panfleto o la demagogia como elementos integrantes de la misma le retacean creatividad y la despojan de la natural y espontánea autenticidad popular. La mística de la Murga se mantiene en la medida de una natural autenticidad del libreto, que transmita y logre crear una corriente fluida de comunicación con su auditorio, integrándolo y haciéndolo participar espiritualmente de sus canciones. Distingue a la Murga, contrariamente al refinamiento artístico, que es sustancia de las anteriores, la mímica, la pantomima, la vivacidad, el movimiento, el contraste, la informalidad escénica y lo grotesco. La sátira será cantada tomando temas conocidos con apoyo de solistas. El diálogo será apenas un esbozo para dar pie a las canciones. La inercia, inacción y en definitiva el quietismo y la regimentación escénica serán factores de empobrecimiento general del espectáculo. La pintura del rostro es fundamental para contribuir a lo absurdo del personaje. La Murga deberá presentar originalidad y colorido, destacándose por la representación de personajes llamativos, sus dichos, modismos y situaciones en un permanente clima de bullicio, gracia, diversión y picardía. En suma, auténtica chispa popular a través de las cosas vividas. Los instrumentos esenciales serán el platillo, bombo y redoblantes, pudiendo utilizarse otros instrumentos en carácter de apoyo musical por un lapso de hasta 3 (tres) minutos. La presentación podrá ser hablada. La Murga podrá entrar de pleno en escena siendo muy importante el papel del director escénico que encabezará la movilización y la mímica contribuyendo al contagio de sus compañeros. La canción de retirada transmitirá el tradicional mensaje evocativo, romántico y comunicativo, que ha hecho perdurar a esta expresión carnavalesca, indefinidamente en el tiempo. La escenografía será optativa, estableciéndose que la misma, no calificara en los puntajes del Concurso Oficial. Estos conjuntos estarán compuestos con un mínimo de 14 (catorce) y un máximo de 17 (diecisiete) integrantes y sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial, tendrán una duración mínima de 35 (treinta y cinco) y máxima de 45 (cuarenta y cinco) minutos.

Fuente: |

Sección XIV - GENERALIDADES

Artículo R.1582.96. - A solicitud de la Entidad que representa a los Directores de conjuntos de Carnaval y/o de los conjuntos inscriptos y a inscribirse en el Concurso Oficial de Agrupaciones el Servicio de Turismo y Eventos podrá prestar asistencia artística y técnica con el fin de mejorar los niveles artísticos de los participantes.

Fuente: |

Artículo R.1582.97. - El Servicio de Turismo y Eventos reglamentará el funcionamiento orgánico de la Comisión de Calificación.

Fuente: |

Artículo R.1582.98. - El Servicio Central de Inspección General autorizará el funcionamiento de los escenarios que realicen espectáculos durante el período de Carnaval.

Fuente: |

Artículo R.1582.99. - En todos los casos y situaciones no previstas en este Capítulo, el Servicio de Turismo y Eventos resolverá con carácter inapelable los procedimientos a seguir.

Fuente: |

Artículo R.1582.100. - El Servicio de Turismo y Eventos trasladará a la autoridad competente en cada caso, por si no estuviera dentro de las esferas de sus atribuciones, las denuncias que recibiera sobre irregularidades en cualquier aspecto relacionado con las actividades del Carnaval.